

# ESTUDIO SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS CASOS DE FEMINICIDIO Y LA RESPUESTA DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LAS NUEVE CIUDADES CAPITALES Y EL ALTO



Con el apoyo de:

Fondo de Población  
de las Naciones Unidas



# Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueve ciudades capitales y El Alto

Con el apoyo de:



## **Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueve ciudades capitales y El Alto.**

Es una publicación de la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) y la Alianza Libre sin Violencia en coordinación con el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Embajada de Suecia.

### **Coordinación general:**

Mónica Bayá Camargo (CDH).

### **Consultora:**

Soraya Faride Santiago Salame.

### **Equipo responsable de la revisión de procesos:**

Dania Ivón Guarachi Ramos (La Paz - Capacitación y Derechos Ciudadanos CDC)

María Elena Valencia (La Paz – Capacitación y Derechos Ciudadanos CDC)

Elvis Córdova Torrico (Oruro - Capacitación y Derechos Ciudadanos CDC)

Magaly Achá Tarqui (El Alto – Abogada independiente)

Ana Paola García Villagómez (Santa Cruz – Casa de la Mujer)

Mayra Ruth Daza Montaña (Santa Cruz - Casa de la Mujer)

Jubithsa Jinky Irusta Ulloa (Cochabamba – Oficina Jurídica para la Mujer)

Carla Patricia Villalpando Chávez (Cochabamba – Oficina Jurídica para la Mujer)

Grethel Gabriela Ruiz Casso (Sucre y Potosí– Abogada independiente)

María del Carmen Rueda Vallejos (Tarija – Equipo de Comunicación alternativa con Mujeres ECAM)

Juana Rojas Muñoz (Cobija - Abogada independiente)

Cinthia Escobar (Trinidad – Coomujer)

### **Edición:**

Carmen La Ruta

Pascal Frischknecht

### **Diseño y Diagramación:**

@ Omar Cornejo Orellana

### **Impresión:**

@ Editorial Greco S.R.L.

Telf.: 2204222

E-mail: grecoimprenta@yahoo.es

**Primera edición:** 2021

**Depósito Legal:** 4 - 1 - 2008 - 2021

**ISBN:** 978 - 9917 - 9877 - 0 - 3

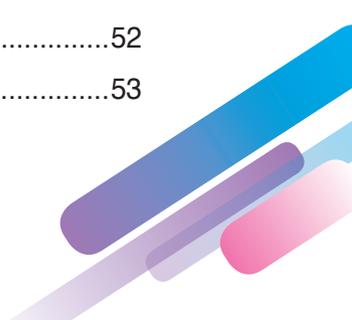


**Derechos de autoría:** Obra protegida por la Ley N° 132 del 13 de abril de 1992, Ley de Derechos de Autor. Esta publicación es de distribución gratuita. Prohibida su venta.

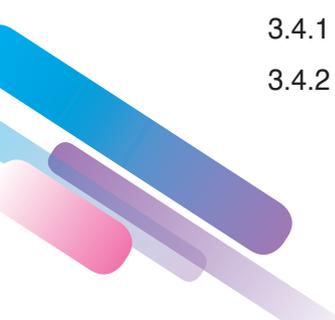
La Paz, Bolivia 2021.

# ÍNDICE

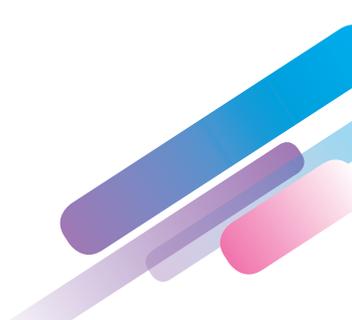
GLOSARIO .....	16
PRESENTACIÓN .....	17
<b>I INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>19</b>
<b>II METODOLOGÍA .....</b>	<b>27</b>
2.1 Servicios públicos monitoreados .....	29
2.2 Cobertura y muestra .....	29
2.3 Instrumentos de investigación aplicados .....	29
2.4 Dimensiones e indicadores de medición .....	29
<b>III. RESULTADOS DEL MONITOREO .....</b>	<b>31</b>
3.1 DATOS GENERALES DEL CASO Y CARACTERIZACIÓN DEL HECHO.....	33
3.1.1 Área geográfica donde se produjo el feminicidio .....	33
3.1.2 Lugar donde se produjo el feminicidio .....	34
3.1.3 Relación entre el agresor y la víctima de feminicidio .....	36
3.1.4 Víctimas que tenían hijos/as en común con el agresor.....	37
3.1.5 Edad de la víctima de feminicidio.....	39
3.1.6 Edad del imputado/acusado por feminicidio .....	40
3.1.7 Circunstancias del delito en las que se produjo el feminicidio .....	40
3.1.8 Causa de muerte de la víctima .....	42
3.1.9 Casos en los que el feminicidio se produjo en presencia de los/as hijos/as.....	43
3.1.10 Feminicidios en los que el agresor consumió bebidas alcohólicas antes del hecho ....	43
3.1.11 Feminicidios en los que participó más de un agresor .....	44
3.1.12 Casos de feminicidios en los que consta que hubo hechos previos de violencia ...	45
3.1.13 Casos de femicidio en los que existía más de una denuncia previa al feminicidio ..	46
3.1.14 Instancias ante las que se presentaron las denuncias previas.....	46
3.1.15 Tipo de instancia judicial ante la cual se desarrolla el proceso por feminicidio .....	47
3.1.16 Tipo de proceso mediante el cual fue tramitado el feminicidio.....	48
3.1.17 Etapa en la cual se encuentran los procesos de feminicidio revisados .....	49
3.2 INTERVENCIÓN POLICIAL.....	52
3.2.1 Intervención Policial Directa.....	52
3.2.2 Duración de la etapa preliminar .....	53



3.2.3	Argumentos para la ampliación de la etapa preliminar .....	55
3.2.4	Actividad Investigativa en procesos con etapa preliminar ampliada.....	56
3.2.5	En cuanto a la aprehensión del responsable de feminicidio .....	56
3.2.6	Cadena de custodia de indicios y pruebas .....	58
3.2.7	Causas por las cuales se rompió la cadena de custodia de la prueba.....	58
3.2.8	Sobre la ampliación de la declaración del imputado por feminicidio.....	59
3.2.9	Determinación de los móviles del presunto autor de feminicidio .....	59
3.2.10	Principales móviles en los delitos de feminicidio .....	60
3.2.11	Sobre las actuaciones investigativas .....	60
3.2.12	Omisiones en la etapa investigativa.....	61
3.2.13	Calidad técnica de los informes conclusivos de la FELCV .....	61
3.3	INTERVENCIÓN FISCAL.....	72
3.3.1	Período de tiempo transcurrido entre la denuncia y la comunicación fiscal .....	72
3.3.2	Informe del inicio de investigaciones .....	72
3.3.3	Medidas de protección a favor de las víctimas directas e indirectas .....	73
3.3.4	Personas reclusas en centros penitenciarios por el delito de feminicidio .....	75
3.3.5	Duración de la Etapa Preparatoria.....	77
3.3.6	Ampliación de la etapa preparatoria .....	78
3.3.7	Actividad Investigativa en los procesos con etapa preparatoria ampliada.....	78
3.3.8	Celeridad en la presentación del requerimiento conclusivo.....	79
3.3.9	Sobre la Imputación Formal .....	80
3.3.10	Oportunidad de las actuaciones investigativas .....	82
3.3.11	Omisiones en las actuaciones investigativas.....	85
3.3.12	Conminatorias judiciales al Ministerio Público .....	85
3.3.13	Presentación del requerimiento conclusivo posterior a la conminatoria judicial ....	86
3.3.14	Contenido del Requerimiento Conclusivo .....	86
3.3.15	Resultado de la autopsia a la víctima .....	91
3.3.16	Prontitud con que se realizó la autopsia a la víctima .....	91
3.3.17	Observaciones efectuadas a la autopsia de las víctimas .....	92
3.3.18	Calidad técnica de la Acusación Fiscal .....	92
3.4	INTERVENCIÓN JUDICIAL .....	97
3.4.1	Adopción de medidas cautelares .....	97
3.4.2	Tipo de medidas cautelares aplicadas.....	99



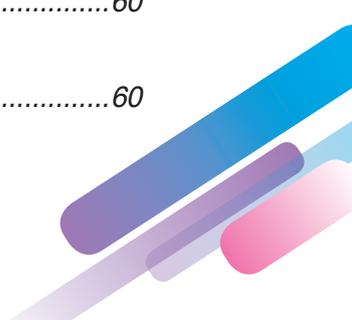
3.4.3	Tipo de medidas sustitutivas a la detención preventiva dispuestas.....	100
3.4.4	Celeridad en la realización de audiencias de medidas cautelares .....	101
3.4.5	Causas de suspensión de audiencias de medidas cautelares .....	102
3.4.6	Tiempo transcurrido entre la acusación y el auto de apertura de juicio .....	103
3.4.7	Producción de pruebas en juicio .....	104
3.4.8	Duración del proceso hasta la sentencia de primera instancia.....	105
3.4.9	Calidad técnica de la sentencia de primera instancia .....	105
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES POR INSTITUCIÓN.....</b>	<b>121</b>
4.1	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) .....	123
4.2	Ministerio Público .....	125
4.3	Intervención Judicial.....	129
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>135</b>



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Ciudades capitales y El Alto: Casos de feminicidio área urbana y rural, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	34
Gráfico 2 Ciudades capitales y El Alto: Casos según el lugar de la comisión del feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	36
Gráfico 3 Ciudades capitales y El Alto: Casos según la relación del agresor con la víctima de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) ...	37
Gráfico 4 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que la víctima de feminicidio tenía hijos/as en común con el agresor, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	38
Gráfico 5 Ciudades capitales y El Alto: Número de hijos/as que tenía la víctima con el agresor, 2020. (Expresado en porcentaje) ....	38
Gráfico 6 Ciudades capitales y El Alto: Edad de la víctima, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	39
Gráfico 7 Ciudades capitales y El Alto: Casos según la edad del imputado por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	40
Gráfico 8 Ciudades capitales y El Alto: Circunstancias en las que se cometió el feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	41
Gráfico 9 Ciudades capitales y El Alto: Causas de la muerte por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	42
Gráfico 10 Ciudades capitales y El Alto: Feminicidio cometido en presencia de los hijos o hijas de la víctima, 2020. (Expresado en porcentaje) ..	43
Gráfico 11 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que se estableció que el denunciado habría consumido bebidas alcohólicas a momento de perpetrar el delito, 2020. (Expresado en porcentaje).....	44
Gráfico 12 Ciudades capitales y El Alto: Feminicidio perpetrado por más de un autor, 2020 (Expresado en porcentaje) .....	45
Gráfico 13 Ciudades capitales y El Alto: Hechos de violencia, denunciado o no, previos al feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)....	45
Gráfico 14 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que se estableció que se realizaron denuncias previas al feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	45
Gráfico 15 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que existió más de una denuncia previa al feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	46
Gráfico 16 Ciudades capitales y El Alto: Instancia ante la cual se presentó la última denuncia o comunicación previa al feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	47

<i>Gráfico 17 Ciudades capitales y El Alto: Instancia judicial donde cursa el proceso, 2020. (Expresada en porcentaje) .....</i>	<i>48</i>
<i>Gráfico 18 Ciudades capitales y El Alto: Tipo de proceso que siguió el trámite de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>48</i>
<i>Gráfico 19 Ciudades capitales y El Alto: Etapas del proceso, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>49</i>
<i>Gráfico 20 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que la víctima de feminicidio estuvo desaparecida previamente al hallazgo de su cuerpo, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>49</i>
<i>Gráfico 21 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que la víctima de feminicidio se encontraba desaparecida y se informó a la Policía, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>50</i>
<i>Gráfico 22 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que la víctima se encontraba desaparecida y su búsqueda se inició de manera inmediata, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>50</i>
<i>Gráfico 23 Ciudades capitales y El Alto: Modalidad de intervención policial en casos de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) ...</i>	<i>53</i>
<i>Gráfico 24 Ciudades capitales y El Alto: Duración de la etapa preliminar en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>55</i>
<i>Gráfico 25 Ciudades capitales y El Alto: Argumento principal de la ampliación de la investigación preliminar, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>56</i>
<i>Gráfico 26 Ciudades capitales y El Alto: Evidencia de actividad investigativa luego de ampliada la etapa preliminar, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>56</i>
<i>Gráfico 27 Ciudades capitales y El Alto: Aprehensión del presunto feminicida, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>57</i>
<i>Gráfico 28 Ciudades capitales y El Alto: Cumplimiento de la cadena de custodia por parte de la Policía, 2020. (Expresado en porcentaje) ...</i>	<i>58</i>
<i>Gráfico 29 Ciudades capitales y El Alto: Causas por la que se rompió la cadena de custodia, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>58</i>
<i>Gráfico 30 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que se requirió la ampliación de la declaración del imputado, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>59</i>
<i>Gráfico 31 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los cuales se establecieron los móviles del presunto feminicida .....</i>	<i>60</i>
<i>Gráfico 32 Ciudades capitales y El Alto: Principales móviles del presunto feminicida, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>60</i>



<i>Gráfico 33 Ciudades capitales y El Alto: Actuaciones investigativas pertinentes, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>61</i>
<i>Gráfico 34 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los cuales se considera que existen omisiones en la etapa investigativa,2020. Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>61</i>
<i>Gráfico 35 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo incluye lugar, fecha y hora del hecho, 2020. (Expresado en porcentaje) ...</i>	<i>62</i>
<i>Gráfico 36 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que el informe conclusivo cuenta con la descripción del perfil del procesado, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>62</i>
<i>Gráfico 37 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que el Informe Conclusivo individualiza al/la denunciante, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>63</i>
<i>Gráfico 38 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que el Informe Conclusivo individualiza al/la víctima por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>63</i>
<i>Gráfico 39 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que el Informe Conclusivo identifica al imputado por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>64</i>
<i>Gráfico 40 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo incluye datos sobre los/as testigos si existieran, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>64</i>
<i>Gráfico 41 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo efectúa una adecuada relación de los hechos, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>65</i>
<i>Gráfico 42 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo describe la actividad investigativa efectuada, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>65</i>
<i>Gráfico 43 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo contiene conclusiones sobre el hecho de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>66</i>
<i>Gráfico 44 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo contiene conclusiones en relación a la víctima de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>67</i>
<i>Gráfico 45 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo contiene conclusiones en relación al imputado por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>67</i>
<i>Gráfico 46 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo contiene una clara descripción de la prueba aportada dentro del proceso de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....</i>	<i>68</i>

Gráfico 47 Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo incluye conclusiones sobre los factores criminógenos en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	69
Gráfico 48 Ciudades capitales y El Alto: Claridad y precisión del Informe Conclusivo en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	70
Gráfico 49 Ciudades capitales y El Alto: Pertinencia del Informe Conclusivo en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	70
Gráfico 50 Ciudades capitales y El Alto: Objetividad en el Informe Conclusivo en procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	71
Gráfico 51 Ciudades capitales y El Alto: Lapso de tiempo transcurrido entre la denuncia y la asignación del caso al/la Fiscal, 2020. (Expresado en porcentaje).....	72
Gráfico 52 Ciudades capitales y El Alto: Plazo en el que se efectuó la comunicación a la autoridad jurisdiccional, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	73
Gráfico 53 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que se dispusieron medidas de protección a la familia de la víctima, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	75
Gráfico 54 Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que dispusieron medidas de protección a las/los hijos de la víctima, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	77
Gráfico 55 Ciudades capitales y El Alto: Duración de la etapa preparatoria en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	77
Gráfico 56 Ciudades capitales y El Alto: Argumentos centrales para solicitar la ampliación de la etapa preparatoria en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	78
Gráfico 57 Ciudades capitales y El Alto: Existencia de actividad investigativa en los procesos por feminicidio con etapa preparatoria ampliada, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	79
Gráfico 58 Ciudades capitales y El Alto: Lapso de tiempo transcurrido desde la última actividad procesal hasta la presentación del requerimiento en conclusiones, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	80
Gráfico 59 Ciudades capitales y El Alto: Lapso de tiempo transcurrido desde la denuncia hasta la presentación de la imputación formal, 2020. (Expresado en porcentaje).....	80

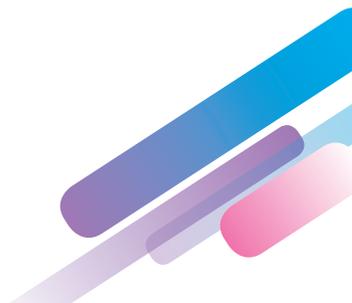


Gráfico 60 Ciudades capitales y El Alto: Realización de actuaciones investigativas pertinentes al caso, en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	82
Gráfico 61 Ciudades capitales y El Alto: Tipo de actividades investigativas, 2020. (Expresado en porcentaje).....	83
Gráfico 62 Ciudades capitales y El Alto: Omisión de actuaciones investigativas en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	85
Gráfico 63 Ciudades capitales y El Alto: Existencia de una conminatoria al/la fiscal para cumplir los plazos en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	85
Gráfico 64 Ciudades capitales y El Alto: Requerimiento conclusivo emitido por la Fiscalía presentado dentro del término legal, 2020. (Expresado en porcentaje).....	86
Gráfico 65 Ciudades capitales y El Alto: Casos según la forma de terminación del proceso, 2020. (Expresado en porcentaje).....	87
Gráfico 66 Ciudades capitales y El Alto: Evidencia de violencia sistemática detectada en la autopsia a las víctimas de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	91
Gráfico 67 Ciudades capitales y El Alto: Tiempo transcurrido entre la muerte por feminicidio y la realización de la autopsia, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	92
Gráfico 68 Ciudades capitales y El Alto: Existencia de observaciones en la realización de la autopsia a las víctimas por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	92
Gráfico 69 Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal efectuó la individualización del imputado por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	93
Gráfico 70 Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal efectuó la individualización adecuada de la víctima de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	93
Gráfico 71 Ciudades capitales y El Alto: Se establece la idoneidad del contenido de la acusación fiscal, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	94
Gráfico 72 Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal describe de manera clara y objetiva los elementos de convicción sobre la participación del imputado en el delito de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	94
Gráfico 73 Ciudades capitales y El Alto: Se establece una adecuada fundamentación fiscal en las solicitudes de medidas cautelares dentro de los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	95

Gráfico 74 Ciudades capitales y El Alto: Se establece la objetividad de la acusación fiscal en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	95
Gráfico 75 Ciudades capitales y El Alto: Se establece la claridad en la acusación fiscal, 2020. (Expresado en porcentaje).....	95
Gráfico 76 Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal contiene fundamentos basados en los estándares internacionales, 2020. (Expresado en porcentaje).....	96
Gráfico 77 Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal solicitó modificar el tipo penal, 2020. (Expresado en porcentaje).....	97
Gráfico 78 Ciudades capitales y El Alto: Coherencia de resultados de la investigación en el cambio de tipo penal, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	97
Gráfico 79 Ciudades capitales y El Alto: La autoridad judicial dispuso medidas cautelares, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	99
Gráfico 80 Ciudades capitales y El Alto: Tipo de medidas cautelares dispuesto por la autoridad judicial, 2020. (Expresado en porcentaje) .	100
Gráfico 81 Ciudades capitales y El Alto: Tipo de medidas cautelares sustitutivas más frecuentes a la detención preventiva, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	101
Gráfico 82 Ciudades capitales y El Alto: Suspensión de la audiencia de fijación de medidas cautelares, 2020. (Expresado en porcentaje) .	102
Gráfico 83 Ciudades capitales y El Alto: Causa de la suspensión de la audiencia de fijación de las medidas cautelares en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje).....	102
Gráfico 84 Ciudades capitales y El Alto: Período de tiempo transcurrido entre la presentación de la acusación y el auto de apertura del juicio en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	104
Gráfico 85 Ciudades capitales y El Alto: Existencia de solicitudes referentes a la producción de prueba en los juicios por feminicidios, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	105
Gráfico 86 Ciudades capitales y El Alto: Duración del proceso hasta la sentencia de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	105
Gráfico 87 Ciudades capitales y El Alto: Tipo de sentencia de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	106
Gráfico 88 Ciudades capitales y El Alto: Sentencia en primera instancia era la previsible de acuerdo a las pruebas producidas, 2020. (Expresado en porcentaje).....	106

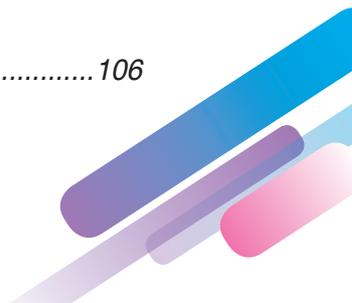
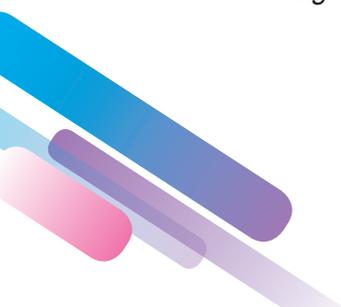


Gráfico 89 Ciudades capitales y El Alto: Se evidencia que la sentencia de primera instancia contempla fundamentos basados en instrumentos internacionales, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	107
Gráfico 90 Ciudades capitales y El Alto: Instrumentos internacionales de derechos humanos específicos utilizadas en sentencias de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	107
Gráfico 91 Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia que contempla fundamentos basados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020. (Expresado en porcentaje).....	108
Gráfico 92 Ciudades capitales y El Alto: Sesgos de género en las sentencias de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	110
Gráfico 93 Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia en las que la fundamentación acude a la jurisprudencia interna, 2020. (Expresado en porcentaje).....	111
Gráfico 94 Ciudades capitales y El Alto: Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia por razón de género contra las mujeres en sentencias de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje) ....	112
Gráfico 95 Ciudades capitales y El Alto: Medidas de reparación para la víctima ordenadas en sentencias de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje).....	112
Gráfico 96 Ciudades capitales y El Alto: Medidas de reparación dispuestas en las sentencias de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	113
Gráfico 97 Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia en las que se individualiza a las partes de manera adecuada, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	116
Gráfico 98 Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia basada en elementos probatorios incorporados legalmente al juicio, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	116
Gráfico 99 Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia se basan en hechos claramente probados, 2020. (Expresado en porcentaje) .....	117
Gráfico 100 Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia que identifican de manera correcta el marco jurídico, 2020. (Expresado en porcentaje).....	117
Gráfico 101 Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia realizan una adecuada aplicación del Código Penal, 2020. (Expresado en porcentaje).....	118

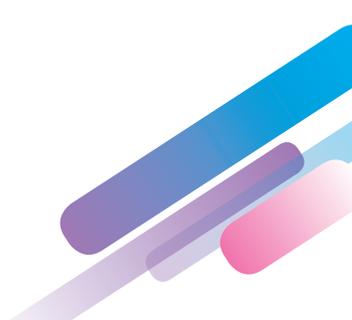


*Gráfico 102 Ciudades capitales y El Alto:  
Coherencia interna en las sentencias de primera instancia, 2020.  
(Expresado en porcentaje) ..... 119*

*Gráfico 103 Ciudades capitales y El Alto:  
Se establece coherencia entre la sentencia y la acusación fiscal, 2020.  
(Expresado en porcentaje) ..... 120*

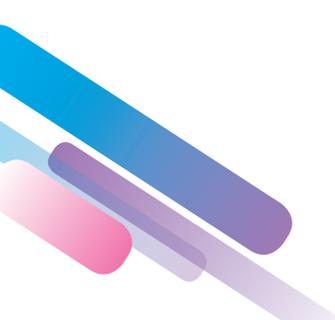
## ÍNDICE DE TABLAS

*Tabla 1 Número de personas reclusas en centros penitenciarios por los delitos  
de feminicidio, tentativa de feminicidio y complicidad desde la promulgación de  
la Ley 348 hasta agosto de 2020 ..... 74*



## GLOSARIO

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPE	Constitución Política del Estado
CPP	Código de Procedimiento Penal
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia
FEVAP	Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses
IITCUP	Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Belem do Pará
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional



## PRESENTACIÓN

La violencia hacia las mujeres y las niñas constituye una violación de los derechos humanos y es un problema de salud global de proporciones epidémicas<sup>1</sup>. En Bolivia, según datos oficiales, 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia basada en género<sup>2</sup>. El feminicidio, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer, ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. En muchas ocasiones, las muertes se producen como el acto final de una serie de hechos de violencia, en particular, en los casos de feminicidio íntimo que son cometidos por la pareja o expareja. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), más de 35% de todos los asesinatos de mujeres a nivel mundial son cometidos por un compañero íntimo<sup>3</sup> (OMS/OPS, 2013) Bolivia ocupa el tercer lugar entre los países de América Latina con una mayor tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres (2.3)<sup>4</sup>. Según datos del Ministerio Público, entre 2015 y 2020, en Bolivia se produjo un promedio de 114 feminicidios por año.

En 2013, la Ley 348, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, modificó el Código Penal incluyendo el tipo penal de feminicidio. A partir de esa fecha, las instituciones operadoras de justicia han desarrollado una serie de manuales, protocolos, guías y otras directrices, con el objetivo de cualificar la investigación y sanción de los casos de feminicidio. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, el número de casos que concluye con una sentencia es escaso.

En este marco, la Comunidad de Derechos Humanos y la Alianza Libres sin Violencia, con el apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas, UNFPA, en Bolivia y en coordinación con el Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, presentan el “Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueve ciudades capitales y El Alto”. El objetivo de ésta investigación de tipo cuanti-cualitativa, es el de identificar y analizar la tipología de casos de feminicidio y la respuesta de los operadores/as de justicia (Policía Boliviana-Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, Ministerio Público y Órgano Judicial). La fuente principal de la información analizada es una muestra de expedientes de casos de feminicidio a nivel nacional, que forman parte de los archivos administrativos del Órgano Judicial. Esperamos que los resultados, conclusiones y recomendaciones del estudio sean una herramienta para que las instituciones del Estado puedan fortalecer la implementación de políticas para la investigación y sanción de hechos de feminicidio y contribuir, así, a garantizar el derecho a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia de todas las mujeres.

Rinko Kinoshita

Representante del Fondo de Población de Naciones Unidas. UNFPA

---

1 Organización Mundial de la Salud (OMS), 2013.

2 Instituto Nacional de Estadística INE, 2018.

3 Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud, 2013.

4 Luego de El Salvador (6.8) y Honduras (5.1) CEPAL, 2018.







## INTRODUCCIÓN

Durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 los Estados reafirmaron, mediante la Declaración de Viena, que los derechos humanos nacen con la persona y que su respeto y garantía son responsabilidad de los Estados sobre el principio fundamental de que todas las personas poseen una dignidad humana inherente y tienen igual derecho de disfrutarlos, sin importar su sexo, raza, color, idioma, nacionalidad de origen o clase, ni sus creencias religiosas o políticas.

En dicha Conferencia también se reconoció específicamente los derechos humanos de las mujeres, así como las obligaciones de los Estados de protegerlos, promoverlos y garantizarlos, incluyendo el derecho a la vida libre de violencia. Lo anterior podría carecer de sentido, pues se supone que las mujeres siempre fueron seres humanos y por ello no era necesario un reconocimiento explícito de sus derechos, sin embargo, como señala Alda Facio, “la lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos humanos fue más bien una reivindicación porque se les reconozca su condición de humanas”<sup>5</sup>.

Es así que recientemente se ha ido desarrollando desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos una interpretación de los derechos que cuestiona la validez universal del androcentrismo y del modelo de hombre occidental. Como consecuencia de esto, se ha reconocido la necesidad de dar cuenta de las especificidades de las personas, ya sean de género, de etnia, de edad o de cualquier otra índole.

El reconocimiento de esta heterogeneidad de seres humanos no conduce a la jerarquización de los seres humanos, por el contrario, contribuye a una real universalización de los derechos humanos basada en el principio de igualdad, entendido éste, como el respeto de las diferencias y de la diversidad.<sup>6</sup>

Es en ese contexto, que el tema de los derechos humanos y el de la violencia de género se interconectan pues la única forma de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres es sobre la base de una reformulación del contenido y significado de los derechos humanos alejada de la identificación de los seres humanos, por ejemplo “las mujeres”, con posiciones de inferioridad o de subordinación en sus relaciones con los hombres lo que evidentemente contribuye a eliminar los estereotipos y discriminación que se ejerce sobre ellas y reconocer su derecho a vivir libres de violencia<sup>7</sup>.

Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo y/o identidad de género de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género.

Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. La

---

5 FACIO Alda, *Feminismo, Género y Patriarcado*, disponible en: <http://centreantigona.uab.es/docs/articulos/Feminismo,%20género%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>

6 FACIO Alda, *Feminismo, Género y Patriarcado*, disponible en: <http://centreantigona.uab.es/docs/articulos/Feminismo,%20género%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf>

7 MEDINA Cecilia, *Derechos Humanos de la Mujer, ¿Dónde estamos ahora en las Américas? Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*, 2003, págs. 907-930.

principal diferencia de este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es el factor de riesgo o de vulnerabilidad por el sólo hecho de ser mujer<sup>8</sup>.

Es importante señalar que si bien la violencia en razón de género es un problema de antigua data es muy reciente la afirmación de que este tipo de violencia es una violación de derechos humanos, lo cual incide en la percepción de la violencia como algo negativo en cualquiera de sus expresiones y por lo mismo, provoca su rechazo por parte de la sociedad.

Es necesario reforzar esta percepción desde todos los ámbitos de la vida: sociedad, familia, escuela, universidad, cuerpos de seguridad del Estado, funcionarios/as públicos, entre otros, pues a la fecha los estudios existentes a nivel internacional como nacional permiten inferir el carácter generalizado de la violencia en razón de género en los países de Latinoamérica, lo cual a su vez ayuda a vislumbrar su magnitud. Comprender esta grave problemática, no sólo como objeto de preocupación pública y gubernamental, sino también, como una grave vulneración de los derechos humanos, permite fijar y establecer la responsabilidad del Estado.

De esta forma, reconocer que la violencia en razón de género es una forma de discriminación y, por consiguiente, una violación de los derechos humanos, sirve de punto de partida para comprender el contexto general del que surge dicha violencia.

Es así que existen innumerables definiciones sobre lo que debe entenderse por violencia en por razón de género, pero ajustándonos a lo señalada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en su Recomendación General N° 35 esta violencia se refiere a los actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.

Así, la violencia por razones de género puede adoptar diferentes formas que, en general, se ejercen simultáneamente y si bien cualquier tipo de violencia se diferencia por las distintas acciones y formas de ejercerla, las consecuencias en todos los tipos de violencia suelen aparejar secuelas físicas, psicológicas y sociales que condicionan, limitan y restringen la vida de las mujeres.

En el marco de los anterior, es importante señalar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de manera uniforme ha establecido el alcance del deber estatal de debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de crímenes basados en el género, redimensionando el significado del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia.

Este “deber” deviene de la interpretación del alcance del art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que exige a los Estados, en general, organizar el aparato estatal para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones.

Ahora bien, en los casos de violencia contra las mujeres este “deber” tiene que ser ejercido desde la perspectiva de género que surge de la Convención de Belém do Pará. Así, la

---

8 CEPAL, *Violencia de Género. Un problema de Derechos Humanos*, disponible en; <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5855-violencia-genero-un-problema-derechos-humanos>

Corte ha efectuado una lectura del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia no sólo a partir de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH, sino también desde las “obligaciones reforzadas” de prevención e investigación de conformidad con el estándar de “debida diligencia” establecido en el art. 7 (b) de la misma Convención.

Para la Corte IDH es imprescindible contar con un adecuado marco jurídico de protección para concretizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, se debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer a las instituciones para proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Por su parte, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia<sup>9</sup>.

En nuestro país la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de 9 de marzo de 2013, Ley 348, en su art. 7 reconoce hasta 16 diferentes formas de violencia, entre las que se encuentran: la violencia física, la violencia feminicida, la violencia psicológica, la violencia mediática, la violencia simbólica y/o encubierta, la violencia contra la dignidad, la honra y el nombre, la violencia sexual, la violencia contra los derechos reproductivos, la violencia en servicios de salud, la violencia patrimonial y económica, la violencia laboral, la violencia en el sistema educativo plurinacional, la violencia en el ejercicio político y de liderazgo de la mujer, la violencia institucional, la violencia en la familia y la violencia contra los derechos y la libertad sexual<sup>10</sup>

El citado art. 7 de la Ley 348, sostiene que la violencia feminicida “...es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo”. Entonces, desde una perspectiva de género, la Ley 348 tipifica el delito de *feminicidio*, diferenciándolo del asesinato.

*“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;*
- 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;*
- 3. Por estar la víctima en situación de embarazo;*
- 4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;*
- 5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;*

9 Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) c. México (2009), párr. 258.

10 La o el Docente deberá estudiar con detenimiento el art. 7 de la Ley 348 para conocer el desarrollo de los diferentes tipos de violencia.

6. *Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;*
7. *Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;*
8. *Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;*
9. *Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”*

Es importante comprender que el feminicidio, es la muerte intencional y generalmente violenta de mujeres cuya motivación debe necesariamente tener rasgos de género o sexistas y constituye la más grande violación a los derechos humanos de las mujeres por tratarse de la eliminación de la vida, principal bien jurídico protegido por los sistemas jurídicos nacionales e internacionales<sup>11</sup>.

El feminicidio es un tipo penal complejo porque comprende una serie de fenómenos que en gran parte de los casos se originan en la violencia tolerada por el Estado contra las mujeres y que derivan en su muerte por el hecho de serlo. Es por ello que en los últimos años diversos países, incluyendo Bolivia, han incorporado la figura del feminicidio a sus ordenamientos sustantivos penales, diferenciando el feminicidio de los delitos de asesinato y homicidio, justamente con la intención de develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanecen ocultos cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

El reconocimiento del feminicidio como un crimen que ya no es atenuado en consideración a la relación de pareja entre el agresor y la víctima es un avance importante en cuanto la obligación de los Estados para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

En ese marco, el feminicidio incluye los casos de muerte de mujeres ocurridos como producto de la violencia de género, así los agresores pueden ser maridos o ex maridos, compañeros o ex compañeros, tener una relación de pareja con la víctima, incluyendo el noviazgo, así como también pueden ser terceros y/o desconocidos, pero en el contexto de la violencia de género<sup>12</sup>.

Sobre la base de esta conceptualización se han diferenciado diferentes tipos de feminicidio, así el “*feminicidio íntimo*” es la muerte de mujeres que ocurren en el ámbito privado, provocadas por parejas, ex parejas, convivientes o compañeros íntimos y se asocian a antecedentes de violencia doméstica, es decir, aquellos homicidios basados en relaciones de poder entre hombres y mujeres y, por lo tanto, se pueden prevenir; “*el feminicidio no íntimo*”, o que ocurren en el ámbito público, se refiere a las muertes de mujeres perpetradas por personas con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas, estos casos generalmente, (pero no siempre) van precedidos de violencia sexual.

---

11 *El concepto de Feminicidio fue utilizado por primera vez en inglés por Diana Russell en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las mujeres, realizado en Bruselas para denominar el asesinato de mujeres.*

12 *Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Secretaría Técnica. Situación y análisis del feminicidio en la región Centroamericana.*

Conforme se ha establecido, el feminicidio, al enmarcarse en la tipología de violencia en razón de género, es un tipo penal en relación a la violencia extrema que ocasiona la muerte de una mujer, debiendo entenderse este término –mujer- no sólo en un sentido biológico, sino también en el marco del derecho a la identidad de género y respetando la orientación sexual de las personas, por ello, incluye tanto a las mujeres transgénero, transexuales y lesbianas.

Dicha interpretación es compatible con lo sostenido por las Naciones Unidas en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), que dentro de los feminicidios activos o directos, incluye, entre otros, a *“las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (femicidios lesbofóbicos)”*<sup>13</sup>, y respondiendo a la pregunta ¿qué se debe investigar en los casos de femicidios?; hace referencia a los *“contextos, escenarios, sujetos activos, sujetos pasivos, formas de violencia y manifestaciones de violencia anteriores o posteriores a los feminicidios”*, expresando, respecto a uno de los elementos asociados a las características de las víctimas, que *“las personas transexuales o transgénero transgreden las referencias que imponen la cultura androcéntrica a los hombres y a las mujeres a través de la asignación rígida de roles: son ‘malos hombres’ y ‘malas mujeres’ por romper con su sexo. En su nueva identidad son consideradas como una especie de traidores y traidoras ya que denigran de su sexo original por no poder asumir los roles vinculados a él. Las personas transexuales o transgénero son consideradas de forma negativa y crítica en lo estructural (por el cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio), de manera que la violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia enraizada en razones construidas sobre los géneros y los roles asignados”*<sup>14</sup>.

Otro tipo vinculado a la violencia feminicida es el tipo penal previsto en el art. 256 del Código Penal (CP), Homicidio suicidio, modificado por la Ley 348, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 256. (HOMICIDIO-SUICIDIO).** La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios (resaltado fuera del texto).”

13 ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), p. 15.

14 Ib. P. 51



También es importante mencionar al art. 254 del CP, modificado por la Ley 348, “Homicidio por emoción violenta”, que de manera expresa establece que dicho tipo penal no procede en caso de feminicidio, conforme al siguiente texto:

“Artículo 254. (HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA). Quien matare a otra u otro en estado de emoción violenta excusable, será sancionada(o) con reclusión de dos (2) a ocho (8) años. Este tipo penal no procederá en caso de feminicidio.”

Finalmente es muy importante señalar que el feminicidio a diferencia del asesinato o el homicidio no es un atentado únicamente contra el derecho a la vida, sino que es el último paso dentro del proceso de violencia contra las mujeres, por lo que además de atentar contra la vida y la integridad vulnera el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como público al que tienen derecho todas las mujeres.



---

# METODOLOGÍA

---



## METODOLOGÍA

El estudio sobre tipología de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia se basa en una investigación de tipo cuanti-cualitativa que recoge información para la caracterización de los feminicidios y se basa en indicadores de medición de la respuesta policial, fiscal y judicial a partir de la información que consta en procesos penales que son parte de la muestra definida a nivel nacional.

### 2.1 Servicios públicos monitoreados

Los servicios públicos de atención a mujeres en situación de violencia monitoreados, fueron los siguientes:

- Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)
- Ministerio Público
- Órgano Judicial

### 2.2 Cobertura y muestra

La investigación se realizó mediante la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto) en Juzgados Cautelares, Juzgados de Sentencia, Tribunales de Sentencia especializados de anticorrupción y violencia contra las mujeres, y Juzgados Cautelares, Juzgados de Sentencia, Tribunales de Sentencia en materia penal competentes en delitos de violencia contra las mujeres de las nueve ciudades capitales y la ciudad de El Alto, en relación a un total de 323 procesos abiertos por el delito de feminicidio durante el periodo indicado, por lo que la muestra representa el 53,56% de los procesos.

### 2.3 Instrumentos de investigación aplicados

La herramienta aplicada para el recojo de información fue un formulario con 102 preguntas que fueron llenadas por un equipo de abogadas con experiencia en el patrocinio legal a mujeres en situación de violencia integrantes de la Alianza Libres sin Violencia.

### 2.4 Dimensiones e indicadores de medición

El informe se divide en cuatro partes:

- i) Datos generales del caso y caracterización del hecho,
- ii) Intervención policial;
- iii) Intervención fiscal, e
- iv) intervención judicial.

La primera parte, recoge información sobre la tipología de los procesos revisados, la caracterización de los feminicidios y la existencia de antecedentes de hechos de violencia previa a la muerte de la víctima, para los cuales se seleccionaron un conjunto de indicadores.

La segunda parte se refiere a la intervención policial en relación a la duración de la etapa preliminar, la actividad investigativa, la aprehensión del presunto autor, al cumplimiento de la cadena de custodia y la calidad técnica del informe conclusivo.



La tercera parte incluye indicadores relativos a la intervención fiscal en relación a la protección a familiares, actividad investigativa, la duración de la etapa preparatoria y la calidad técnica de las acusaciones.

La cuarta parte, se refiere a la intervención judicial en relación a tres dimensiones: el tipo de medidas cautelares impuestas tratándose de la detención preventiva o medidas sustitutivas, la duración del proceso, la proposición de prueba en juicio y la calidad técnica de las sentencias que incluye algunos indicadores sobre la incorporación de la perspectiva de género.



# RESULTADOS DEL MONITOREO



## RESULTADOS DEL MONITOREO

### 3.1 DATOS GENERALES DEL CASO Y CARACTERIZACIÓN DEL HECHO

#### 3.1.1 Área geográfica donde se produjo el feminicidio

En un primer apartado del formulario de revisión de procesos por hechos de feminicidio, se efectuó una revisión de los mismos en las nueve capitales de departamentos y en la ciudad de El Alto, consignándose los datos generales del caso y la caracterización del hecho.

Estos datos son relevantes para comprender el distinto alcance de la violencia ejercida contra las mujeres, pues según los tipos de feminicidio que se produzcan, deberán generarse políticas distintas en prevención y sanción de estas prácticas.

De igual forma es importante conocer la edad de las víctimas y también la de los agresores por cuanto, a partir de esta identificación, es posible analizar los antecedentes personales tanto de la víctima como del victimario. Otro aspecto imprescindible para efectuar un análisis de los feminicidios en el país, es determinar si este tipo penal tiene el mismo nivel de incidencia en el área urbana y rural, ya que dependiendo del área geográfica permitirá adoptar un enfoque interseccional al momento de analizar los procesos por feminicidio, pues si bien es cierto que las mujeres no son un grupo homogéneo, es también evidente que las mujeres no son afectadas de la misma manera por las múltiples formas de violencia.

Por lo indicado, es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, raciales, idiomáticas, entre otras.

De esta manera, el análisis interseccional permite considerar las diferentes formas en que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural y otras) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como herramientas que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de la violencia contra las mujeres<sup>15</sup>.

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) desarrolló el deber de la debida diligencia y la perspectiva de género, así como el enfoque interseccional, en los supuestos en los que se entrecruzan las categorías sospechosas de discriminación, para prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos de violencia contra las mujeres.

Estas obligaciones son atribuibles a todas las instancias que conocen este tipo de procesos y que en lo concerniente a la etapa investigativa implica que la investigación de los hechos de violencia hacia las mujeres debe efectuarse de oficio, garantizando la celeridad, la protección inmediata de la víctima, la prohibición de revictimización y la obligación del Ministerio Público de aportar la prueba, obligación, que en el caso de jueces y juezas, se traduce en juzgar con perspectiva de género todos los procesos por violencia contra las mujeres.

Las autoridades deberán resolver el conflicto jurídico a partir de la norma especial que es la Ley 348 y no del procedimiento penal al momento de establecer sanciones alternativas y no salidas alternativas. La perspectiva de género en el ámbito de la violencia sexual implica

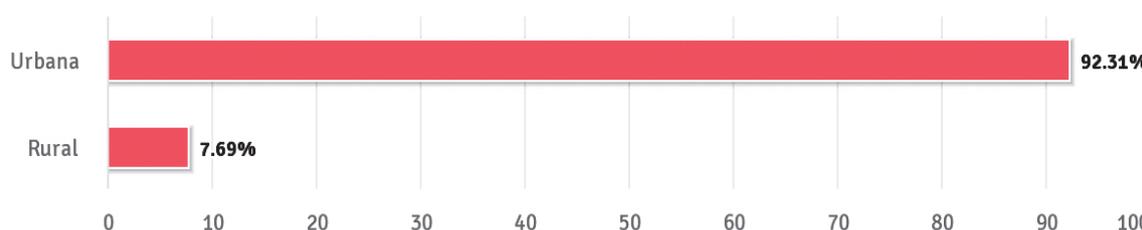
---

15 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/20/16, 15 mayo 2012, párr. 29.

la obligación de valorar la declaración de la víctima como prueba fundamental del hecho denunciado<sup>16</sup>.

En este sentido, si bien la revisión de procesos penales en las gestiones 2018-2020 sobre feminicidio se efectuó en las nueve ciudades capitales y El Alto, los datos obtenidos permiten constatar que incluso en los tribunales y juzgados de estas áreas geográficas existe un 7.69% de casos que se produjeron en el área rural, como se evidencia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 1**  
*Ciudades capitales y El Alto: Casos de feminicidio área urbana y rural, 2020.*  
*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.2 Lugar donde se produjo el feminicidio

De acuerdo a la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer respecto a causas y consecuencias, la discriminación y la violencia que se reflejan en los homicidios de mujeres relacionados con el género pueden interpretarse como múltiples círculos concéntricos donde cada uno de los cuales intersecta o cruza al otro.

Estos círculos incluyen factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales. Los factores estructurales son los sistemas sociales, económicos y políticos al macronivel; los factores institucionales son las instituciones y redes sociales formales o informales; los factores interpersonales consisten en las relaciones personales entre parejas, entre familiares y dentro de la comunidad y los factores individuales incluyen la personalidad y la capacidad individual para responder a la violencia<sup>17</sup>.

Sobre la base de lo indicado el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), estableció que, para investigar los feminicidios, es necesario acudir a algunas herramientas analíticas desde la perspectiva de género que permitirán analizar los feminicidios desde cuatro diferentes esferas: Nivel Social, Nivel Comunitario, Nivel Relacional y Nivel Individual<sup>18</sup>.

16 Entre otras: SCP 0019/2018-S2, SCP 0017/2019-S2, SCP 0064/2018-S2, SCP 0156/2019-S2.

17 ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 23 de mayo de 2012, párr. 17, disponible en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>

18 ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párrs. 119 y sgtes.

El Nivel Social está compuesto por las actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos, que influyen directamente en los estereotipos acerca de lo que es ser hombre y ser mujer. Este nivel está compuesto por prácticas patriarcales que conciben la violencia contra la mujer como una forma legítima de relación y que se basan en las relaciones de poder desiguales y opresivas.

Este primer nivel está íntimamente relacionado con el Nivel Comunitario que se encuentra asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder.

Para efectuar este análisis es muy importante conocer el contexto en el que se efectúan los crímenes de feminicidio, como el lugar donde se cometió el hecho, las circunstancias del delito, las causas de la muerte, entre otras, por cuanto esta identificación, permitirá determinar de manera más clara no solamente la tipología de feminicidios, sino también los factores que inciden en la falta de denuncia temprana de estos hechos.

De los datos recogidos por la investigación, como se observa en el gráfico 2, la mayor parte de feminicidios fueron perpetrados en el domicilio compartido por la víctima y el agresor (35.76%), aspecto que reafirma lo anteriormente desarrollado.

En Bolivia predominan los feminicidios de tipo íntimo donde la violencia ejercida por la pareja es un problema que afecta a millones de mujeres en todo el mundo y esa violencia recae abrumadoramente sobre la mujer, siendo evidente que ellas son las que corren más peligro de morir al interior de sus hogares y en manos de sus parejas, que en vías públicas y por desconocidos<sup>19</sup>.

En este punto es importante señalar que la Ley 348 reconoce como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género (art. 3.I).

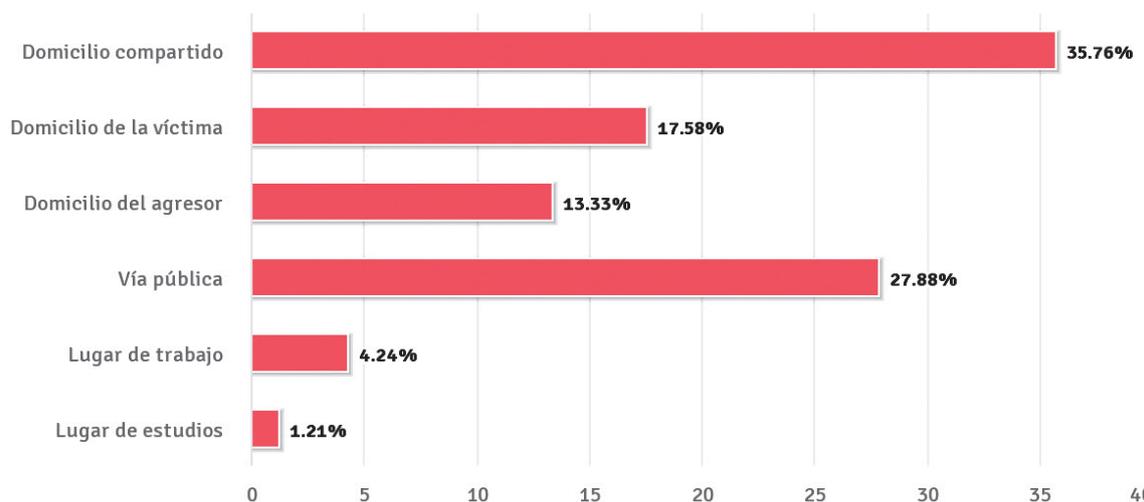
En ese sentido, es evidente que la violencia contra la mujer se constituye en una conducta que afecta gravemente al interés de la sociedad, pues, a diferencia de la tradicional percepción de que la violencia es un asunto privado que debe quedar en el ámbito familiar, la misma debe ser entendida en el marco de la violencia estructural contra la mujer que si no es visualizada, combatida y erradicada, su práctica se naturaliza y se reproducen los niveles de violencia en toda la sociedad.

---

19 ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*, Rashida Manjoo, 23 de mayo de 2012, párr. 30

**Gráfico 2**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos según el lugar de la comisión del feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### *3.1.3 Relación entre el agresor y la víctima de feminicidio*

Los feminicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos, así pueden ocurrir dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal dentro de una determinada comunidad.

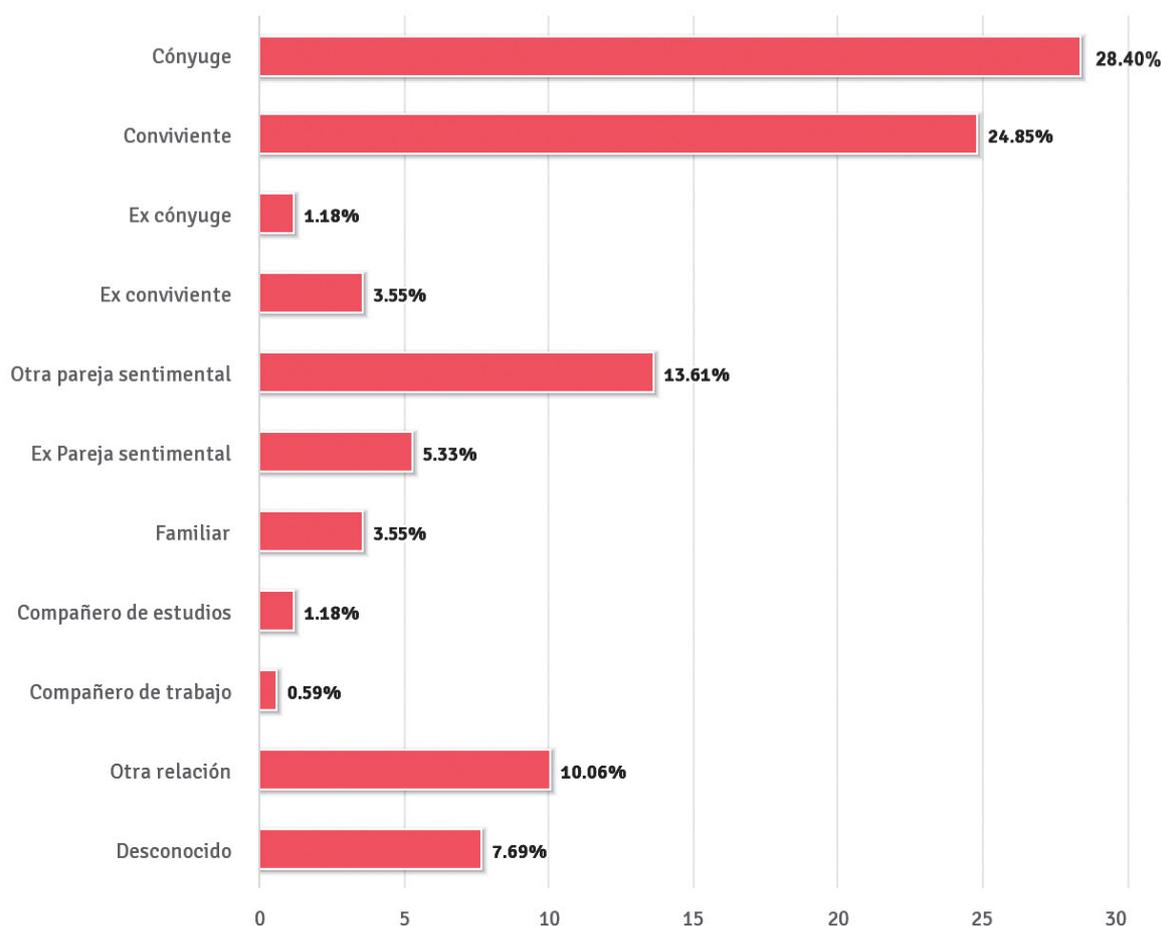
La identificación del tipo de feminicidio es muy importante al momento de analizar el fenómeno de violencia y para ello es fundamental conocer la relación de la víctima con el agresor, pues de acuerdo al modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, existen diversas modalidades de feminicidio, entre las que se encuentra el “feminicidio íntimo” que parte de la idea de la mujer como posesión y que se encuentra caracterizado por la existencia de una relación previa, con o sin convivencia, entre víctima y victimario. La identificación de esta tipología de feminicidio es relevante porque permite comprender la magnitud de la violencia intrafamiliar o doméstica que tiene como resultado la muerte violenta de mujeres por parte de sus parejas o ex parejas sentimentales.

Los datos obtenidos en la revisión de los procesos de feminicidio evidencian que en nuestro país la generalidad de feminicidios es del tipo íntimo, por cuanto fueron perpetrados en un 28.40% por el cónyuge y en un 24.85% por el conviviente de la víctima, siendo relevante señalar que en el resto de casos el feminicidio fue cometido por ex-cónyuges, ex-parejas o ex-enamorados, lo que demuestra claramente que el 92% de los casos de feminicidios analizados fue de tipo íntimo.

En coherencia con los anterior, la investigación determinó que un 7.69% de los casos fueron perpetrados por una persona que la víctima no conocía, es decir corresponden a los denominados “feminicidios no íntimos” que son aquellos en que la muerte de la víctima fue cometida por un hombre desconocido con quien la misma no tenía ningún tipo de relación, como se puede evidenciar en el gráfico siguiente:

**Gráfico 3**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos según la relación del agresor con la víctima de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### *3.1.4 Víctimas que tenían hijos/as en común con el agresor*

Como se ha señalado el feminicidio no es un acto aislado, pues además de representar el extremo de la violencia y clara evidencia del ejercicio de poder y de control existentes sobre el cuerpo, el pensamiento y la vida de las mujeres, marca a toda una generación de la familia de la víctima<sup>20</sup>, es por ello que la exposición a la violencia de género que sufren los hijos e hijas que conviven en el ambiente caracterizado por las agresiones y el control ejercido por el padre sobre la madre, unido a los ataques que con frecuencia reciben también los hijos e hijas, producen una serie de alteraciones conductuales, emocionales y físicas que suponen un importante deterioro de su estado de salud<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> LAGARDE y de los Ríos, Marcela, "Presentación a la edición en español" en Diana E. H. Russell y Roberta A. Harnes, *Feminicidio: una perspectiva global*, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, (Universidad Nacional Autónoma de México, 2001), pág. 12

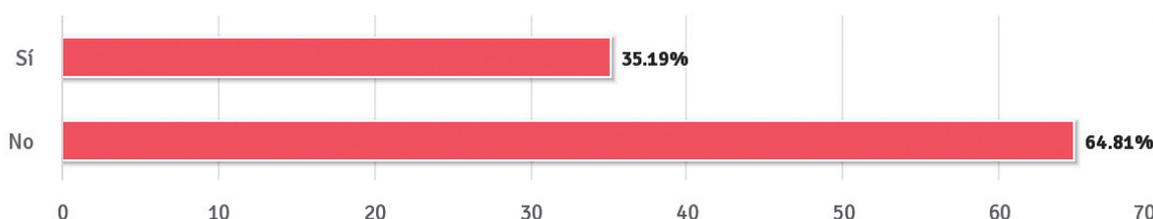
<sup>21</sup> ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, párr. 237

Una vez consumado el delito, los impactos en los hijos e hijas pueden ser variados y dependerán de algunos factores, tales como la negación total del hecho y la confusión e incompreensión de la situación. La inmediata e inminente orfandad no se refleja únicamente con la muerte de la madre, sino también con la pérdida simbólica y física (en algunos casos) del padre.

De los datos recogidos en la investigación se puede establecer que en un 35.19% de los casos las víctimas de feminicidio tenían hijos en común con el agresor, como lo indica a continuación el gráfico 4.

**Gráfico 4**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que la víctima de feminicidio tenía hijos/as en común con el agresor, 2020. (Expresado en porcentaje)*



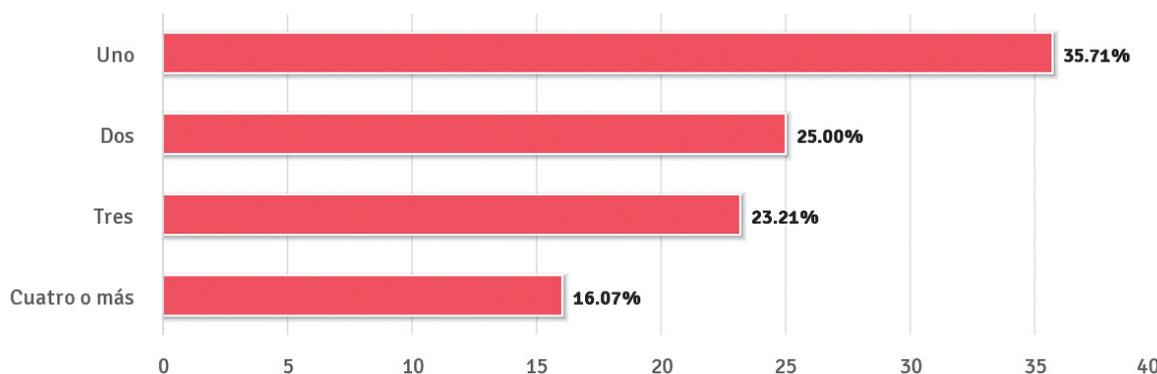
**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En relación al número de hijos/as en común según los procesos revisados se tiene que en un 35.71% tenían un hijo, en un 25% dos hijos, en un 23.21% tres hijos y en un 16.07% cuatro o más hijos como indica el gráfico 5.

Esta situación requiere una política integral desde la perspectiva de género para otorgar a la/os hijos protección, responsabilizarse de su educación, además de brindarles tratamiento psicológico y apoyo necesario para su adecuado desarrollo hasta la mayoría de edad.

**Gráfico 5**

*Ciudades capitales y El Alto: Número de hijos/as que tenía la víctima con el agresor, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.5 Edad de la víctima de feminicidio

Como se señaló en el Gráfico 1 referente al área (urbano/rural) es importante partir del concepto de interseccionalidad cuando se identifica el tipo de feminicidio, pues permite visibilizar otras características que inciden en las condiciones de desigualdad de género.

Según la Recomendación General N° 28 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) *“la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres”*. A esto se denomina “interseccionalidad” de las discriminaciones y la recomendación sugiere la adaptación de este enfoque en todas las políticas y medidas tomadas por los estados.

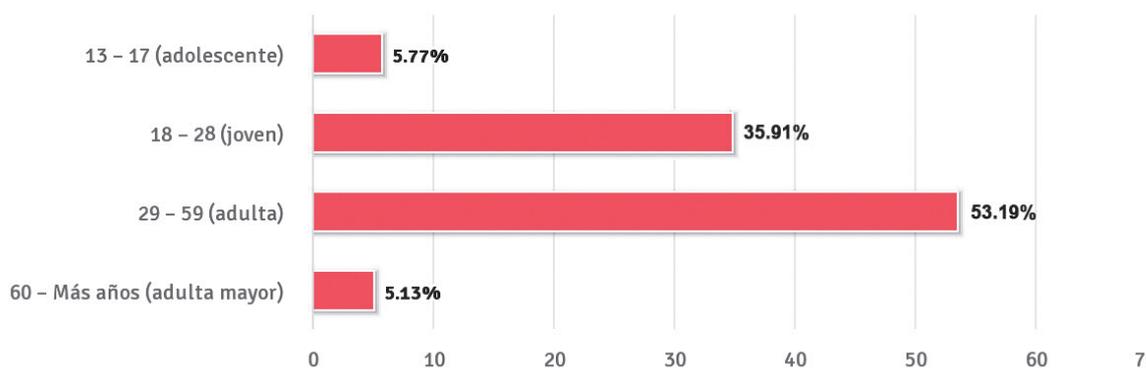
En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la información estadística que produzca el Estado debe estar debidamente desagregada en base al sexo, raza, etnia, edad, condición social, situación de discapacidad, y otros factores que permitan abordar la violencia y la discriminación contra las mujeres desde una perspectiva interseccional<sup>22</sup>.

De esta forma, para medir los homicidios de mujeres con perspectiva de género, es importante tener en cuenta otros factores que tienen gran incidencia en el transcurso vital del colectivo de mujeres y por ende en las circunstancias en las que tienen lugar sus muertes. Durante toda su existencia las mujeres sufren múltiples tipos de discriminación.

De los datos recogidos en la investigación se observa que en el país tienen mayor incidencia los feminicidios cometidos contra mujeres de edad adulta, entre 29 a 59 años (53.19%), seguido de los feminicidios cometidos contra mujeres jóvenes, entre 18 a 28 años (35.91%), debiendo también señalar que el delito de feminicidio tiene una tasa de 5.77% en el caso de mujeres adolescentes y un 5.13% en el caso de mujeres adultas mayores, tal cual se evidencia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 6**

*Ciudades capitales y El Alto: Edad de la víctima, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).**

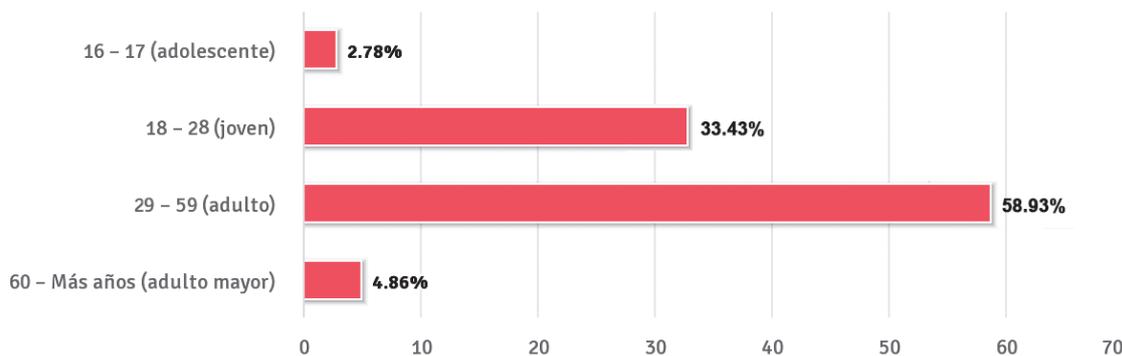
<sup>22</sup> CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas. Marzo de 2015.

### 3.1.6 Edad del imputado/acusado por feminicidio

De acuerdo al Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), el tercer nivel de análisis en los delitos de feminicidio es el nivel individual o esfera micro-social. Dentro de esta esfera pueden identificarse dos dimensiones que permiten analizar al presunto feminicida: la primera es la individual que está determinada por los factores biológicos en los que pueden considerarse características de edad y sexo y la segunda, se refiere a los antecedentes personales de tipo social, ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y al carácter cultural “observado y repetido” de la violencia como forma de imponerse sobre la otra persona.

En la investigación relevada se observa que la edad de los presuntos autores de feminicidio en su mayoría corresponde a la edad adulta, entre 29 y 59 años, (58.93%), seguido de jóvenes, entre 18 a 28 años, (33.43%), con menor porcentaje adultos mayores (4,86%) y adolescentes (2.78%), tal como se aprecia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 7**  
*Ciudades capitales y El Alto: Casos según la edad del imputado por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

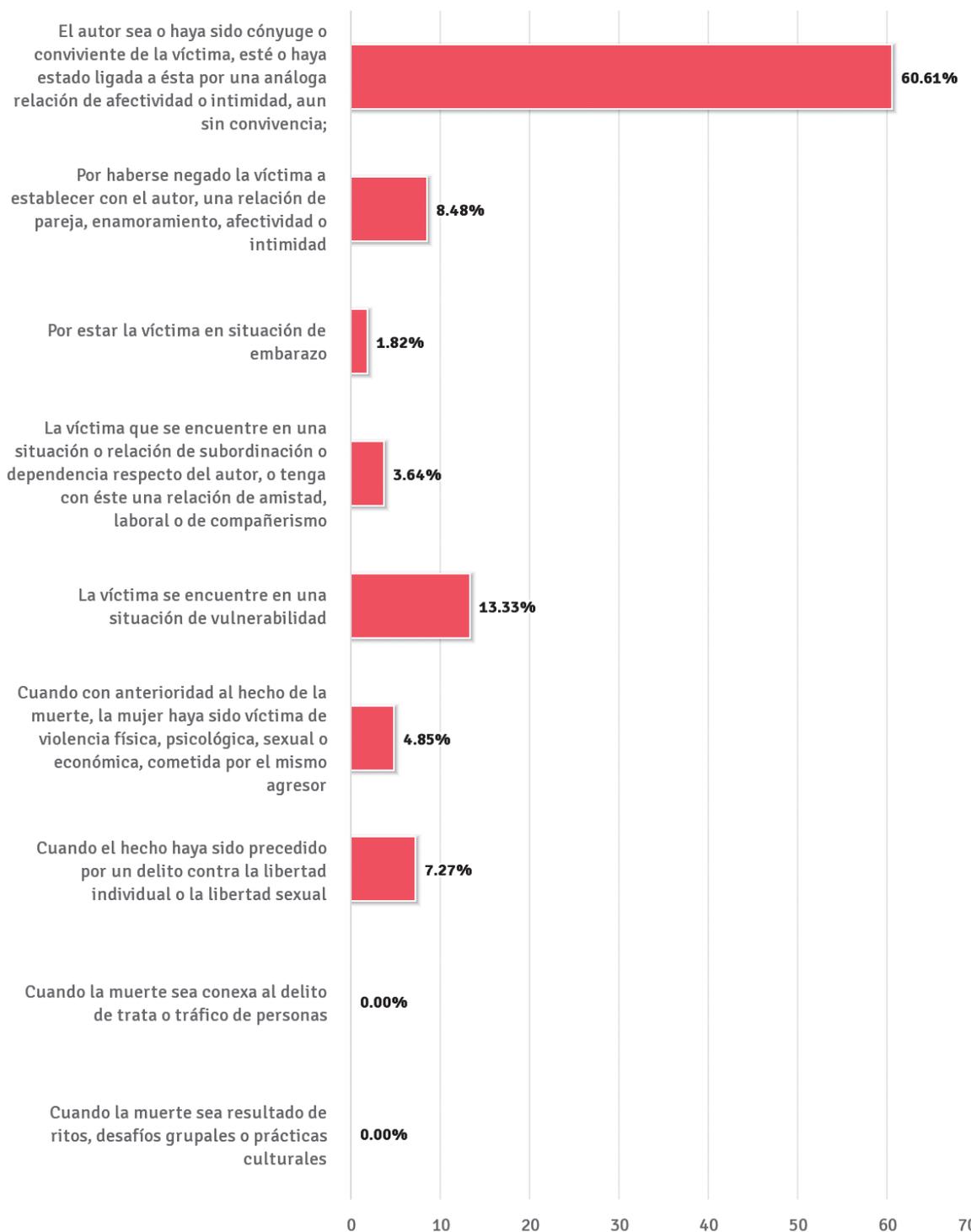
### 3.1.7 Circunstancias del delito en las que se produjo el feminicidio

Un factor que debe identificarse a momento de analizar los delitos de feminicidio vinculado con los niveles social y comunitario son las circunstancias del delito de acuerdo a la tipología descrita en el artículo 252 bis del Código Penal.

Al respecto la investigación determina de manera clara que en el 60.61% de los casos el autor tenía o tuvo una relación de cónyuge o conviviente de la víctima o se encontraba ligado a la misma por una relación de afectividad o intimidad, aún sin convivencia. Este dato reafirma lo hasta aquí expresado cuando se afirma que en Bolivia el feminicidio de tipo íntimo tiene prevalencia, de acuerdo al gráfico siguiente:

**Gráfico 8**

*Ciudades capitales y El Alto: Circunstancias en las que se cometió el feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.8 Causa de muerte de la víctima

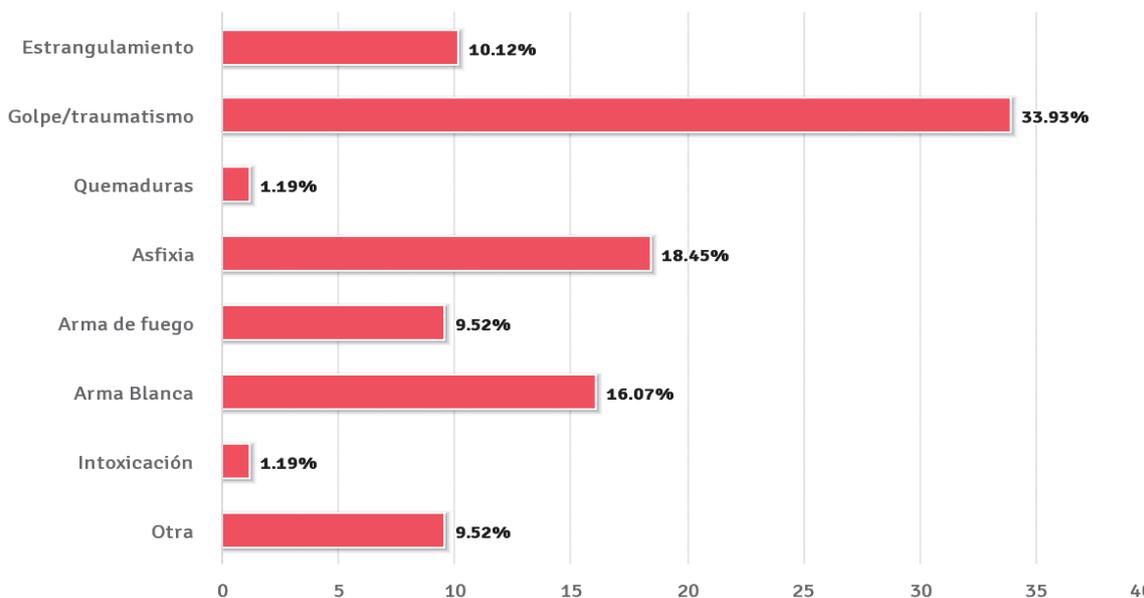
La causa de la muerte en los delitos de feminicidio se encuentra vinculada a lo que el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género denomina como nivel relacional o microsistema. Éste tiene relación con la organización familiar y los entornos inmediatos de convivencia<sup>23</sup> que deben tomarse en cuenta como factores para analizar la causa de muerte, es decir, si la misma ocurrió en presencia de otras personas o esencialmente en presencia de los hijos o las hijas de la víctima.

Este análisis es muy importante porque permite dar relieve a la importancia de la tipificación del feminicidio como un tipo penal diferente al asesinato por el sustrato misógino que conlleva este delito y que se caracteriza además como *“la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que éste tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”*<sup>24</sup>

Los datos levantados en la investigación a partir de la identificación de la causa de la muerte, evidencian de manera clara la forma violenta en la que fueron perpetrados la generalidad de feminicidios identificados. Este aspecto sin duda debe vincularse con los datos analizados en el anterior punto referidos a las circunstancias en las que se perpetraron los delitos de feminicidio como se observó en el gráfico 7.

Los datos aseguran que en su mayoría fueron cometidos por parejas o ex parejas de las víctimas con extrema violencia como se puede apreciar en el gráfico siguiente:

**Gráfico 9**  
*Ciudades capitales y El Alto: Causas de la muerte por feminicidio, 2020.*  
*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

23 ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, párrs. 115 y sgtes.

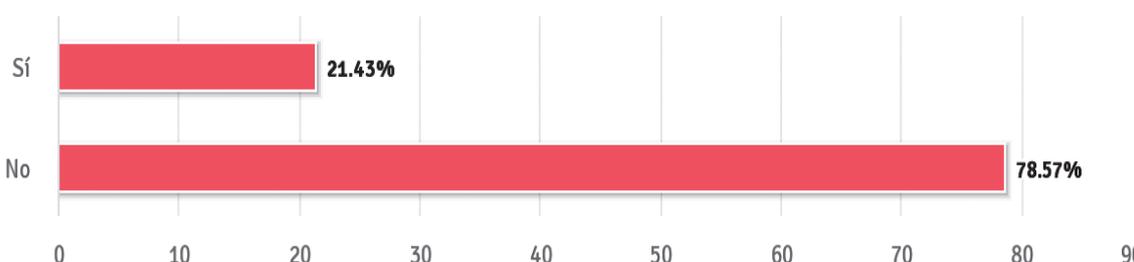
24 *Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)*, “Declaración sobre el Femicidio” 2008, pág. 6.

### 3.1.9 Casos en los que el feminicidio se produjo en presencia de los/as hijos/as.

La identificación de las circunstancias en las que ocurrieron los feminicidios es relevante para determinar la necesidad de políticas públicas que debe adoptar el Estado para proteger de las secuelas sociales y psicológicas a las hijas e hijos de la víctima, en especial cuando ésta/os fueron testigos de la muerte de su madre.

Como indica el gráfico 10, el 21,43% de los/as hijos/as de la víctima sí presenciaron el feminicidio de su madre y el 78,57% no, como se aprecia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 10**  
*Ciudades capitales y El Alto: Feminicidio cometido en presencia de los hijos o hijas de la víctima, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.10 Feminicidios en los que el agresor consumió bebidas alcohólicas antes del hecho

La segunda dimensión del nivel individual está relacionada con los antecedentes personales de tipo social del supuesto agresor ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y al carácter cultural “observado y repetido” de la violencia como forma de imponerse sobre la otra persona<sup>25</sup>.

De acuerdo al Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), aunque es imposible universalizar a un agresor, se deben observar la presencia de algunos factores de riesgo que en muchos casos pueden ser detonantes de la violencia sistemática de la que son víctimas las mujeres, así por ejemplo: antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas o situaciones de crisis individual, enfermedades mentales transitorias, elevados niveles de consumo de alcohol o sustancias adictivas entre otras. . Más adelante se explicará de manera detallada cuando se exponga la intervención policial respecto al contenido del Informe Conclusivo.<sup>26</sup>

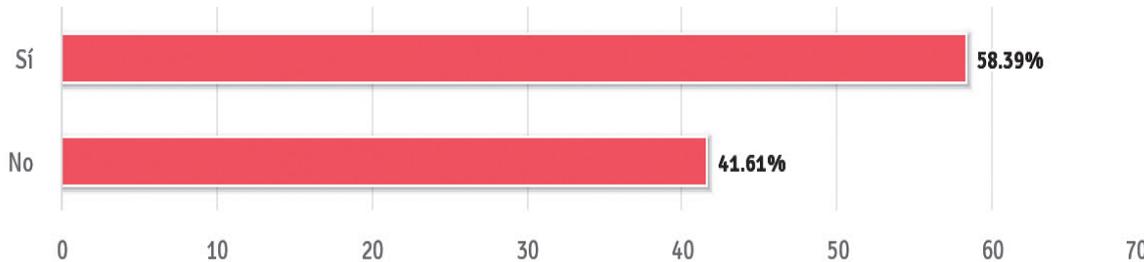
La investigación denota que en el 58.39% de los feminicidios revisados el agresor había consumido bebidas alcohólicas previamente al hecho como lo establece el gráfico siguiente:

25 ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, párrs. 117.

26 *Ibid.*

**Gráfico 11**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que se estableció que el denunciado habría consumido bebidas alcohólicas a momento de perpetrar el delito, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### *3.1.11 Femicidios en los que participó más de un agresor*

Como se señaló, los feminicidios tienen múltiples expresiones y contextos, habiendo el Modelo de protocolo enfatizado en tres de ellos:

- **Íntimos.** Los ocurridos en el ámbito de una relación de pareja, afectiva, o familiar.
- **no íntimos.** Los efectuados por motivaciones de carácter sexual en el ámbito público.
- **contexto grupal.** Los que presentan un doble componente: una relación definida por la organización de grupo y la posición de inferioridad de la víctima por la condición de mujer<sup>27</sup>.

Esta última tipología de feminicidio establecido por el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) hace referencia a una situación intermedia entre el ámbito público y el íntimo propio de una relación de pareja o familiar.

Se trata de los feminicidios cometidos dentro de una relación grupal en la que, además de los factores socio-culturales del contexto en el que se forma el grupo, las relaciones entre el agresor y la víctima vienen determinadas por las referencias internas del propio grupo. La dinámica existente dentro de éste y la relación particular del agresor con la víctima, reproduce la idea de violencia de género bajo la idea de propiedad y posesión de la mujer, propia de las relaciones íntimas, hasta el otro extremo dominado por la idea de la mujer como objeto destinado a una satisfacción puntual y a su deshecho, característica está última de los feminicidios de tipo sexual<sup>28</sup>.

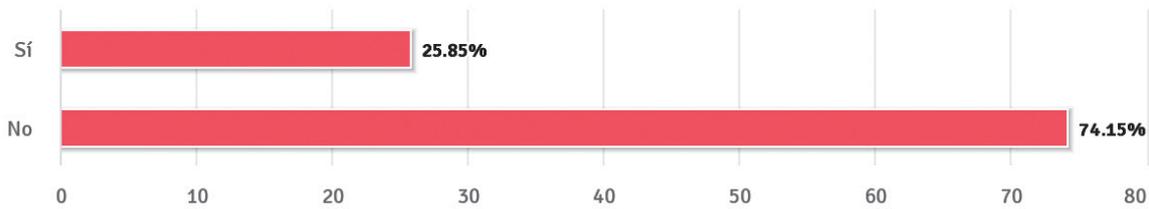
Los datos obtenidos en la investigación establecen que el denominado feminicidio grupal tiene una incidencia del 25.85% de acuerdo al gráfico siguiente:

27 ONU MUJERES, ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, párrs. 113.

28 *Ibid.*

**Gráfico 12**

*Ciudades capitales y El Alto: Femicidios perpetrados por más de un autor, 2020 (Expresado en porcentaje)*



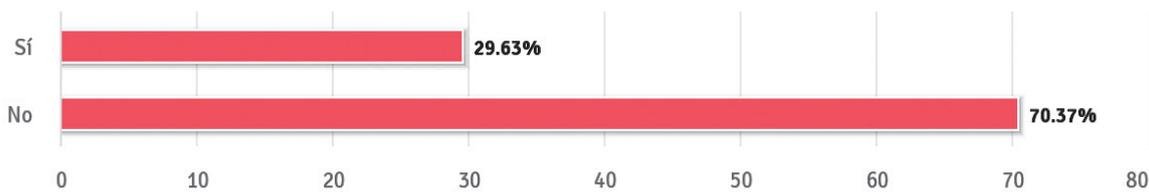
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.12 Casos de feminicidios en los que consta que hubo hechos previos de violencia

Con referencia a la existencia de información sobre hechos de violencia que hubiesen sido denunciados previos al feminicidio, los datos evidencian que en un 29.63% se contó con esta información y, por el contrario, en un 70.37% no existió ninguna denuncia previa como señala el gráfico siguiente:

**Gráfico 13**

*Ciudades capitales y El Alto: Hechos de violencia, denunciado o no, previos al feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*

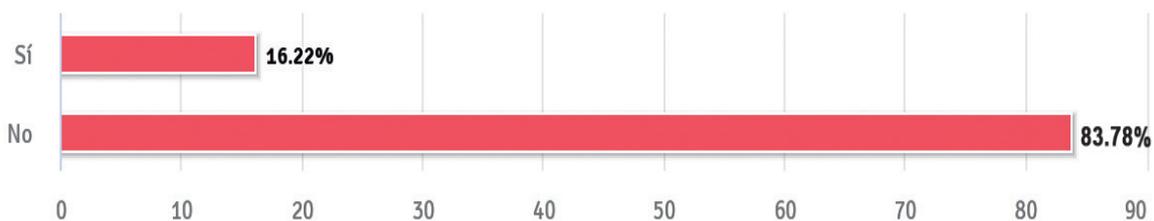


Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

De igual forma el gráfico 14 da cuenta de un 16.22% donde sí existió una denuncia o comunicación sobre violencia anterior al feminicidio y ninguna como lo expresa el 83.78%.

**Gráfico 14**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que se estableció que se realizaron denuncias previas al feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



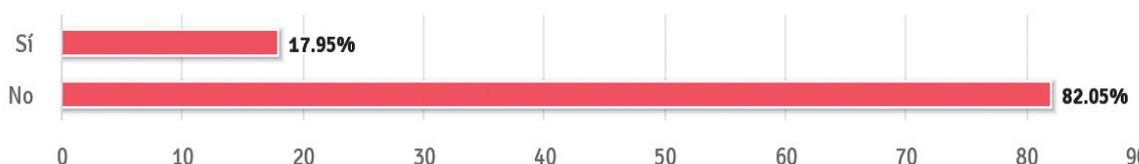
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.13 Casos de femicidio en los que existía más de una denuncia previa al femicidio

En cuanto, a si existió más de una denuncia o comunicación sobre hechos de violencia anteriores al femicidio, los datos señalan que en el 17.95% de los casos, existió más de una denuncia por violencia previa al femicidio, como demuestra el gráfico siguiente:

**Gráfico 15**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que existió más de una denuncia previa al femicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de femicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.14 Instancias ante las que se presentaron las denuncias previas

Los datos establecidos en los tres anteriores gráficos podrían interpretarse que en la mayoría de los casos por femicidio no existen antecedentes previos de violencia por cuanto ésta, no fue ejercida de manera sistemática contra las mujeres.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que gracias a esta investigación se puede evidenciar el predominio de femicidios íntimos que se cometen en el contexto de relaciones afectivas o familiares, por lo que la pregunta en este caso debería ser por qué las mujeres víctimas de violencia doméstica no denuncian estos hechos ante las instancias correspondientes.

Es evidente que el femicidio es la última fase del ciclo de violencia doméstica y queda claro también que antes de perpetrarse el mismo, la mujer estuvo sometida a una violencia sistemática por parte del agresor. Entonces se puede concluir, basándonos en el gráfico 69, con referencia a los signos de violencia sistemática encontrados en la autopsia de la víctima, resultando que en el 52,32% de los casos, sí se encontraron dichos signos más no así en el 47,68 restante, lo que evidencia que en más de la mitad de los casos identificados si existía violencia sistemática contra las víctimas de femicidio y esta no fue denunciada.

Esta afirmación en la práctica, implica que las mujeres victimadas no tuvieron acceso a la justicia, aun cuando no es posible determinar las causas y las razones en el contexto de este trabajo, por ello, es importante reflexionar sobre la posibilidad de que dichos motivos puedan estar fundados en la falta de confianza en las instituciones encargadas de la recepción de las denuncias, el excesivo formalismo que puede solicitarse a las víctimas a momento de denunciar, la posible re victimización o la falta de medidas de protección a las víctimas frente al agresor.

No debe olvidarse que la remoción de los obstáculos legales y estructurales constituye la clave para una eficaz investigación sobre hechos de violencia contra las mujeres y para que éstos no se repitan. En este contexto, el acceso a la justicia por parte de las mujeres -no sólo *de iure*, sino *de facto*, es fundamental<sup>29</sup>.

29 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México (2009), párr. 455

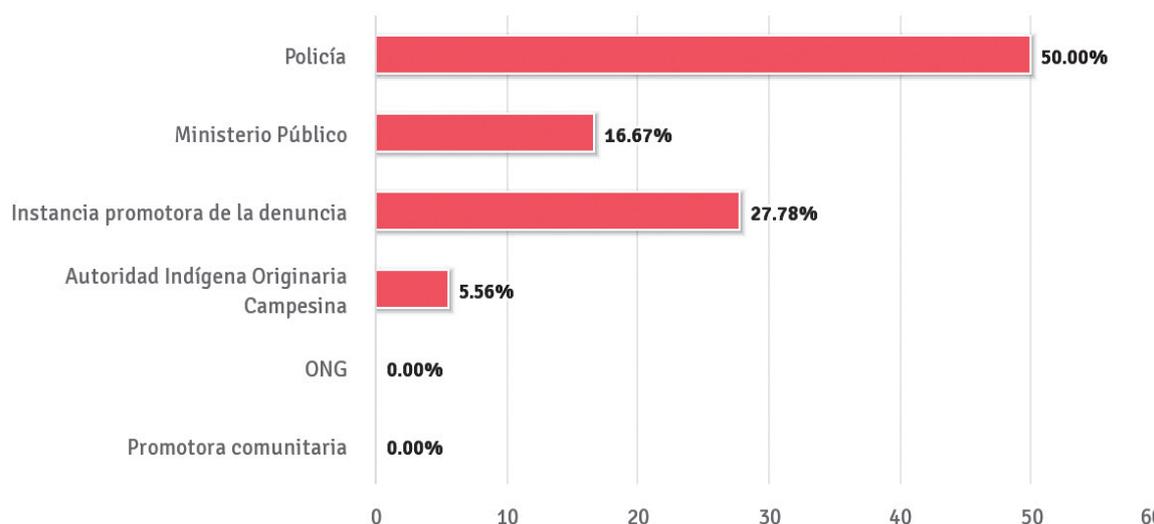
Las actitudes discriminatorias de las autoridades policiales y judiciales se traducen en una demora innecesaria en los procedimientos de actuación y de investigación que requieren inmediatez, en la inactividad de la actividad procesal, en la negligencia en la recolección de pruebas y en la falta de contextualización de la violencia motivada en el género. La combinación de estos elementos provoca la reproducción de los mecanismos de violencia hacia la mujer, en ese sentido, la Corte Interamericana ha sido clara al señalar que los Estados tienen una obligación reforzada de investigar, sancionar y en su caso remover a los funcionarios que no ejerzan sus funciones con la debida diligencia<sup>30</sup>.

Para la Corte IDH, es imprescindible que los Estados se involucren fuertemente en una modificación sustancial de los sistemas de justicia y de los operadores jurídicos, así como también de los funcionarios policiales para erradicar el patrón sistemático de violencia hacia la mujer, sólo así se podrá establecer todas las garantías de no repetición como en el caso del “Campo Algodonero”. (ver Caso González y otras (“Campo Algodonero”).

En cuanto a las denuncias previas presentadas por la víctima contra el autor del feminicidio, la instancia que recibió mayor número denuncias es la Policía con un 50% de los casos identificados, seguido por las instancias promotoras de las denuncias que efectúan el 27.78% de las denuncias y muy por debajo el Ministerio Público que recibe el 16.67% de las denuncias previas por feminicidio, tal como se observa en el gráfico siguiente:

**Gráfico 16**

*Ciudades capitales y El Alto: Instancia ante la cual se presentó la última denuncia o comunicación previa al feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.15 Tipo de instancia judicial ante la cual se desarrolla el proceso por feminicidio

Los procesos revisados corresponden en 38.75% a Juzgados y Tribunales Especializados y el 61.25% en Juzgados Ordinarios como se puede observar en gráfico 17.

30 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra c. México, 2010, párr. 214.

Estos datos evidencian la situación del acceso material a la justicia de las mujeres víctimas de violencia por cuanto, a partir del informe presentado por el Consejo de la Magistratura a petición del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del 09 de julio de 2019, se señala que luego de la promulgación y vigencia plena de la Ley No 348 se efectuó un estudio técnico que establecía la necesidad de creación de 48 nuevos juzgados y tribunales en materia de violencia contra la mujer a nivel nacional y 13 equipos interdisciplinarios para que ésta tenga vigencia plena.

Sin embargo, dicho Informe indicaba que hasta mediados de la gestión 2019, solamente se habían creado 27 juzgados y tribunales en ciudades capitales, estableciendo, además, que en los asientos judiciales donde no existían juzgados en la materia, los procesos fueran atendidos por los juzgados en materia penal<sup>31</sup>. Esta evidencia implica un claro incumplimiento del Estado boliviano de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, situación que se agrava por la ausencia de un control efectivo del Consejo de la Magistratura sobre la gestión judicial de las causas.

### Gráfico 17

*Ciudades capitales y El Alto: Instancia judicial donde cursa el proceso, 2020. (Expresada en porcentaje)*



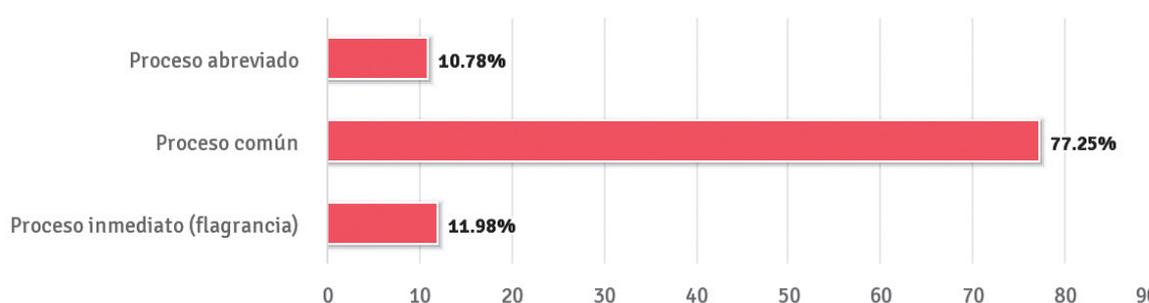
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.1.16 Tipo de proceso mediante el cual fue tramitado el feminicidio

En cuanto a la forma en que fue resuelto el proceso, los datos obtenidos refieren que en un 10.78% la resolución se dio por procedimiento abreviado, el 77.25%, se resolvió mediante proceso común y en un 11.98% por proceso inmediato que corresponde a los casos flagrantes.

### Gráfico 18

*Ciudades capitales y El Alto: Tipo de proceso que siguió el trámite de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

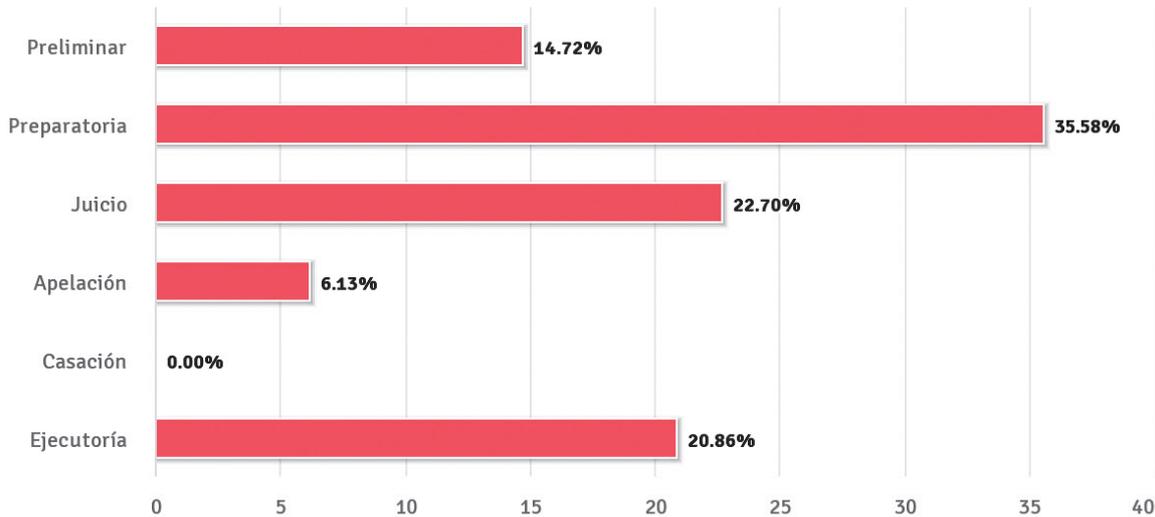
31 FUNDACIÓN CONSTRUIR, Informe Estado de la Justicia en Bolivia 2019, julio 2020, pág. 73

### 3.1.17 Etapa en la cual se encuentran los procesos de feminicidio revisados

La investigación establece que la mayor parte de los procesos revisados se encuentran en la etapa preparatoria (35.58%), como se explicará detalladamente más adelante, el 22.70% de los casos se encuentran en la etapa de juicio, el 20.86% en ejecutoria de sentencia, el 14.72% en la etapa preliminar y el 6.13% en apelación de acuerdo al gráfico siguiente:

**Gráfico 19**

*Ciudades capitales y El Alto: Etapas del proceso, 2020. (Expresado en porcentaje)*

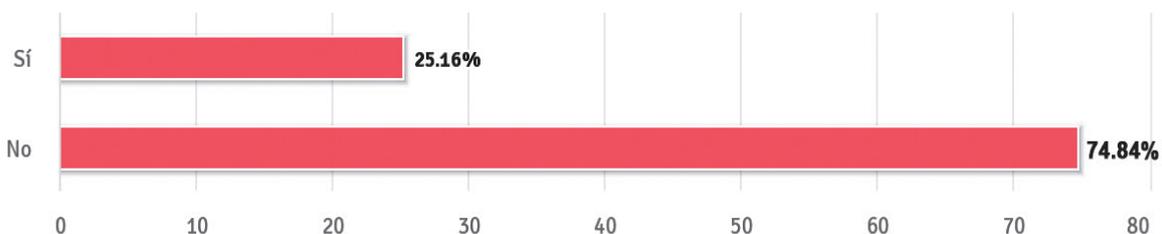


**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Sobre la situación del paradero de la víctima previo al feminicidio, los datos de la investigación revelan que en el 25.16% de los casos identificados la víctima se encontraba desaparecida antes de cometerse el feminicidio y en el 74.84% de los casos no, tal cual se evidencia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 20**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que la víctima de feminicidio estuvo desaparecida previamente al hallazgo de su cuerpo, 2020. (Expresado en porcentaje)*

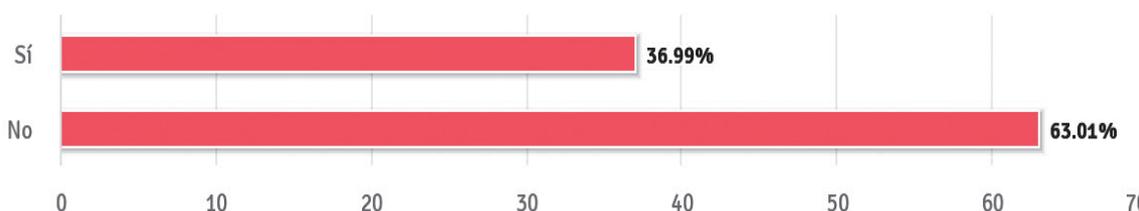


**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

De igual manera, la investigación revela que de los casos en los cuales la víctima estaba desaparecida, solamente en el 36.99% de los casos se dio aviso previo a la Policía y

en el 63.01% de los casos no se informó este hecho, tal como se observa en el gráfico siguiente:

**Gráfico 21**  
*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que la víctima de feminicidio se encontraba desaparecida y se informó a la Policía, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Finalmente, en los casos en los que la víctima se encontraba desaparecida previamente al feminicidio, la investigación determina que en el 49.06% la búsqueda del cuerpo se inició de manera inmediata y en el 50.94% de los casos identificados la búsqueda de la víctima no fue iniciada de manera inmediata, tal como evidencia el gráfico siguiente:

**Gráfico 22**  
*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que la víctima se encontraba desaparecida y su búsqueda se inició de manera inmediata, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En este punto, como comentario general a los tres gráficos anteriores, es importante señalar que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en el marco del deber de la debida diligencia establecido en el art. 7 de la Convención de Belém Do Para el Estado debe investigar los casos de violencia contra las mujeres, esencialmente cuando la misma preceda a la muerte de éstas. Por su parte, la Corte IDH ha enfatizado de manera reiterada que el alcance de la obligación general de la debida diligencia “es un *deber reforzado* de prevención e investigación, hacia las mujeres en contextos generalizados de violencia, desigualdad y vulneración”<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, 2009, párr. 279.

Para la Corte IDH, puede darse el caso de que los actos de violencia contra las mujeres no hayan sido perpetrados por agentes estatales, sin embargo, el Estado es igualmente responsable cuando los agentes estatales incumplen con la obligación de investigar con la debida diligencia frente a las denuncias de desaparición de las víctimas<sup>33</sup>.

Así, la Corte IDH, ha sido enfática al señalar que cuando las autoridades tienen conocimiento de que existe “un riesgo real e inmediato de que las víctimas pudiesen ser agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas”, deben demostrar que se han adoptado medidas efectivas de prevención.

Para evaluar la pertinencia de las acciones tomadas por los Estados, la Corte IDH efectúa el análisis del deber de prevención en dos momentos:

- a. **Antes de la desaparición de las víctimas.** El Estado debe establecer que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas del caso.<sup>34</sup>
- b. **Antes del hallazgo de los cuerpos habiendo tomado conocimiento de la denuncia de desaparición de mujeres.** La Corte IDH considera que *ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda*<sup>35</sup>.

Para la Corte IDH ante la desaparición de una mujer víctima de violencia es imprescindible:

- a. La actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad.
- b. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>36</sup>.

---

33 *Ibid.* Párr. 278

34 *Ibid.* párr. 278

35 *Ibid.* párr. 279

36 Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México (2009)*: “Sobre el primer momento —antes de la desaparición de las víctimas— la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 —cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez—, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención”.

Cuando las autoridades encargadas de la investigación no actúan con prontitud, dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición dejando perder horas valiosas están incumpliendo las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará<sup>37</sup>.

Finalmente, la Corte IDH ha analizado el impacto de los estereotipos de género en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres. Dicho impacto se refleja en la actitud indiferente de los agentes estatales frente a las denuncias de desaparición de mujeres víctimas de violencia que genera impunidad de los delitos cometidos, ya que *“envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”*<sup>38</sup>.

## 3.2 INTERVENCIÓN POLICIAL

### 3.2.1 Intervención Policial Directa

Es importante analizar los resultados de la investigación referidos a la intervención y actuación policial con la finalidad de determinar si desde el primer momento en que se tuvo conocimiento del hecho y en el desarrollo de la investigación, se actuó en el marco del deber de la debida diligencia. Así, una primera pregunta, referida al origen de la intervención policial, da cuenta que la misma, en el 72,73% de los casos fue por intervención directa.

De esta forma, la investigación demuestra que en la mayor parte de los casos la policía actuó de manera directa ante el conocimiento de un hecho de violencia que culminó en feminicidio constituyéndose en el lugar de los hechos sin la existencia previa de una denuncia.

Dentro de estos supuestos, podrían encontrarse los casos de flagrancia que de acuerdo al art. 230 del Código de Procedimiento Penal (CPP) se dan cuando *“el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho”*<sup>39</sup>.

37 Corte IDH, *Fernández Ortega y otros c. México* (2010), párr. 194, y *Rosendo Cantú y otra c. México* (2010), párr. 178.

38 Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México* (2009), párr. 400. V. *Rosendo Cantú y otra c. México* (párr. 93) y *Fernández Ortega y otros c. México* (párr. 78).

39 Cabe mencionar a la SC 1855/2004-R que respecto a la flagrancia señala: *“...proviene del término latino “flagrare”, que significa arder, resplandecer. Aplicando esta expresión, al ámbito jurídico penal, se tendría que cuando se habla de delito flagrante, se hace referencia al delito cometido públicamente y ante testigos; existiendo, doctrinalmente, tres supuestos que determinan esta situación: 1) delito flagrante propiamente dicho, cuando el autor es sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o en el intento, existiendo simultaneidad y evidencia física; 2) delito cuasi-flagrante, cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras personas; en este caso se habla de cuasi-flagrancia, y la simultaneidad es sustituida por la inmediatez, y la evidencia física por la racional; 3) sospecha o presunción de delito flagrante, cuando el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y de cesada la persecución, pero lleva consigo efectos o instrumentos del delito; en este caso sólo existe una presunción.*

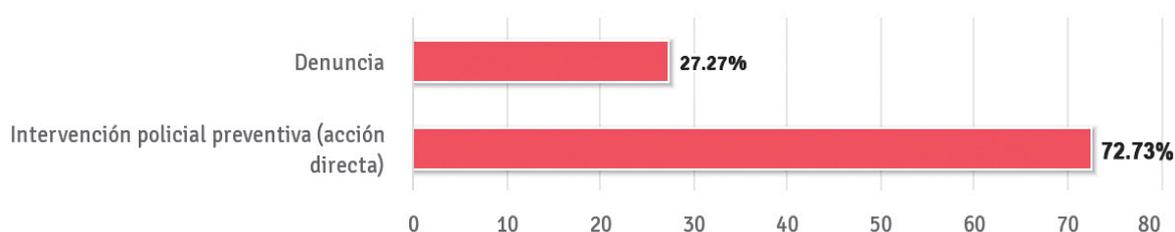
*En nuestro Código de procedimiento penal, el art. 230 asume en su texto únicamente el contenido de los dos primeros supuestos referidos, conforme a lo siguiente: los incisos 1) y 2) del aludido art. 230 del CPP son comprensivos del delito flagrante en sentido estricto; en cambio el inciso 3), de delito cuasi-flagrante; de lo que se extrae que la tercera hipótesis planteada por la doctrina no está dentro de los alcances de delito flagrante en nuestra legislación”.*

*En la SC 224/2012-R se efectúa un razonamiento similar, aclarándose que dentro del delito flagrante también se encuentran los casos en los que el autor mediante actos idóneos e inequívocos comienza la ejecución de la acción típica y no la consuma por causas ajenas a su voluntad (tentativa).*

Estos datos podrían evidenciar una actuación inmediata de la policía en la labor de investigación de los hechos de violencia, sin embargo, si bien solamente el 16.22% de las víctimas había sentado una denuncia previa al hecho de feminicidio, de ese porcentaje un 50% lo había hecho ante instancias policiales (Gráfico 16), lo que supone, por una parte, que el sistema penal no ha actuado de manera inmediata para prevenir la muerte de las mujeres, otorgándoles la protección inmediata, y, por otra parte, que únicamente existe una actuación rápida cuando los resultados son irreversibles, es decir, cuando ya existen víctimas fatales de la violencia en razón de género.

Lo comentado puede observarse en el gráfico siguiente:

**Gráfico 23**  
*Ciudades capitales y El Alto: Modalidad de intervención policial en casos de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.2 Duración de la etapa preliminar

De acuerdo a los datos recogidos en cuanto a la actuación diligente de las y los funcionarios de la policía, que involucra también al Ministerio Público, se evidencia que en el 53.10 % de los casos, se cumplieron los 8 días previstos por el art. 94 de la Ley 348, sin embargo, en el restante 47% de los casos, se sobrepasó ese plazo.

La investigación revela que en casi la mitad de los casos se vulneró el deber de la debida diligencia en la investigación, siendo preocupante que en el 25,52% de los casos la investigación hubiere durado más de 90 días.

En ese sentido debe recordarse que de acuerdo al art. 7 de la Convención Belem do Pará, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer, en la Recomendación General 33, señala que los Estados deben ejercer la debida diligencia para prevenir investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres.

El deber de la debida diligencia implica el deber de investigar los actos de violencia de forma pronta y exhaustiva<sup>40</sup> como así lo indica la Corte IDH cuando señala que los Estados deben actuar diligentemente proporcionando una respuesta efectiva a las víctimas y sus

<sup>40</sup> CIDH, *Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres*.2015, Organización de los Estados Americanos, p. 29.

familiares<sup>41</sup>, y que se incumple el deber de garantía de los derechos, cuando el Estado no actúa de esta manera.

En este marco, la investigación evidencia que la principal causa para solicitar la ampliación de la audiencia es la complejidad del asunto, sin embargo, dicha ampliación, que podría justificarse en algunos casos, no se explica cuando casi la mitad de las investigaciones por feminicidio han sido ampliadas con ese fundamento, porque ello implicaría la vulneración al deber de la debida diligencia, que se encuentra reforzado en los casos de feminicidio.

En ese sentido, la jurisprudencia de la CIDH señala que las irregularidades en el manejo de evidencias y el retraso de investigaciones, vulnera el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido<sup>42</sup>.

En el caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*<sup>43</sup>, la Corte señaló que, en los casos de feminicidio, los Estados deben cumplir de manera reforzada con su deber de diligencia, y que las primeras fases de la investigación son cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género. Los datos sobre la duración de la etapa preliminar en los casos de feminicidio pueden observarse en el gráfico siguiente:

---

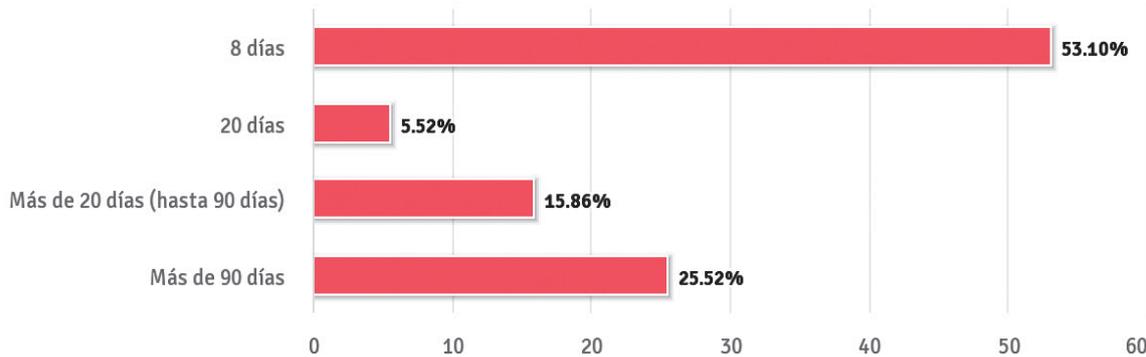
41 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie No. 205, p. 258. "De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belem do Para".*

42 *Ibid*, p. 388. "A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belem do Para, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir". *CORTE IDH, Caso Campo Algodonero vs, México*, párrf. 388.

43 *207 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos. 186,187 y 188.*

### Gráfico 24

*Ciudades capitales y El Alto: Duración de la etapa preliminar en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

#### 3.2.3 Argumentos para la ampliación de la etapa preliminar

En el marco de lo comentado en el gráfico precedente, con referencia a los casos en los que la investigación preliminar sobrepasó los 20 días, la ampliación de la investigación se fundamentó en la complejidad de la investigación (48.39% de los casos), en la dificultad de identificación del autor (11,29%) entre otras causales como indica el gráfico 25.

Es importante mencionar que la CIDH señala que el deber de investigación es de medios y no de resultados, por ello, no implica que la investigación sea desarrollada de manera ineficaz, sino de manera diligente y responsable:

(...) el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>44</sup>

Así mismo, la CIDH sostiene:

72. (...) el Tribunal considera pertinente reiterar que la investigación de violaciones de derechos humanos como las alegadas en el presente caso son perseguibles de oficio (...) por lo que no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>45</sup>.

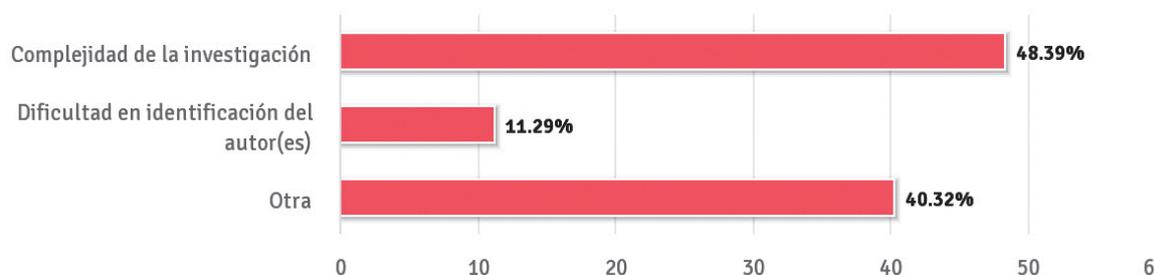
De ello se concluye que la labor de investigación debe ser eficaz y eficiente y concluir en un tiempo breve, y si bien, en el 73,47% de los casos es posible constatar la existencia de actividad investigativa en la ampliación, se reitera que ésta debe ser adecuada para cumplir con el deber de la debida diligencia.

44 Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 49, párr. 144.

45 *Ibid*, párr. 145.

Por otra parte, preocupa que en el 26,53% de los casos, la ampliación de la investigación no hubiere aportado actividad investigativa, que denota, nuevamente el incumplimiento al estándar de la debida diligencia, pues, los elementos de prueba básicos deben ser recaudados en *“un tiempo razonable y por iniciativa propia”*<sup>46</sup>, de acuerdo a los datos contenidos en el gráfico siguiente:

**Gráfico 25**  
*Ciudades capitales y El Alto: Argumento principal de la ampliación de la investigación preliminar, 2020. (Expresado en porcentaje)*



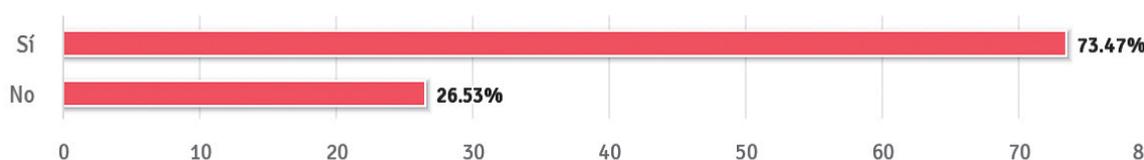
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.4 Actividad Investigativa en procesos con etapa preliminar ampliada

La Corte IDH ha señalado que el paso del tiempo guarda relación directamente proporcional con la limitación para obtener pruebas, *“dificultando, y aún tornando negatorio o ineficaz la práctica de diligencias probatorias, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación”*<sup>47</sup>

Conforme a ello se concluye que, en las primeras fases de la investigación, ésta debe desarrollarse de manera exhaustiva, como establece el gráfico siguiente en el 26,53% de los casos en los que se solicitó la ampliación de la etapa preliminar no se observa en el proceso evidencia de actividad investigativa:

**Gráfico 26**  
*Ciudades capitales y El Alto: Evidencia de actividad investigativa luego de ampliada la etapa preliminar, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.5 En cuanto a la aprehensión del responsable de feminicidio

Se debe señalar la imposibilidad de establecer como regla, la aprehensión del mismo, porque de ello dependerá la existencia de riesgos procesales y, desde una perspectiva de

46 ONU MUJERES, OACNUDH Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU MUJERES, UNETE, OACNAUDH, p. 120.

47 Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 135

género, de la necesidad de proteger a las víctimas indirectas del delito<sup>48</sup>, es decir la familia de la víctima directa.

En ese sentido el art. 86.13 de la Ley 348 establece que para la aplicación de medidas cautelares se privilegiará la protección y seguridad de la víctima durante la investigación.

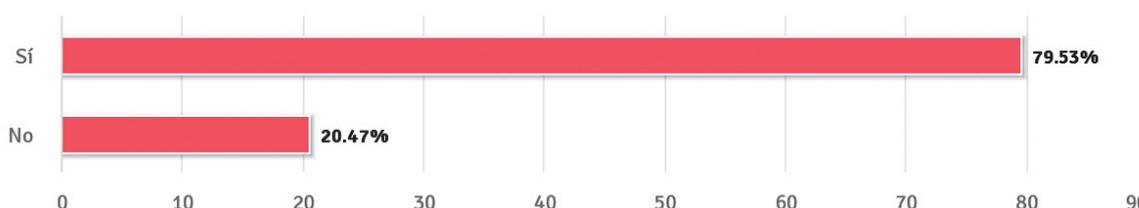
Bajo ese criterio, la jurisprudencia constitucional, contenida en las SCP 394/2018-S2, ha establecido que para la determinación de las medidas cautelares, en especial la detención preventiva, deberá considerarse *“la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante”*.

También cabe mencionar a la SCP 130/2018-S2, que desde una perspectiva de género analizó la aplicación de la medida cautelar de aprehensión contra un adulto mayor por presunta violencia sexual cometida contra su nieta. En este caso, el TCP, luego de realizar un juicio de ponderación, entre los derechos del adulto mayor y la adolescente víctima de violencia sexual, concluyó que la medida de aprehensión dispuesta contra el supuesto agresor se encontraba justificada con la finalidad de salvaguardar los derechos de la adolescente.

Consiguientemente, es importante que en los casos de aplicación de medidas cautelares, entre ellas, la aprehensión, se tomen en cuenta los aspectos contenidos en la Ley 348, en las SSCCPP 394/2018-S2 y 130/2018-S2, así como el principio de proporcionalidad, en el marco de lo previsto en la Ley 1173, que exige el análisis de la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, conforme se explicará posteriormente cuando se toque el punto específico sobre medidas cautelares.

En el marco de lo anteriormente explicado, la investigación evidencia que en el 79,51% de los casos se aprehendió al posible responsable y por el contrario en el 20,47% la aprehensión no se realizó conforme se evidencia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 27**  
*Ciudades capitales y El Alto: Aprehensión del presunto feminicida, 2020.*  
*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).**

48 De adopta el concepto de víctima desarrollado en el Art. 76 CPP, “Artículo 76°.- (Víctima). Se considera víctima:

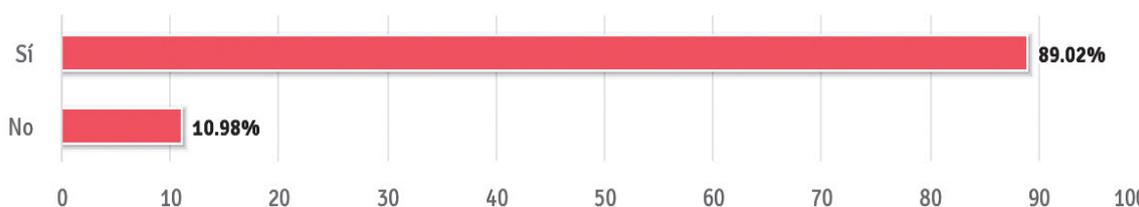
1. A las personas directamente ofendidas por el delito;
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,
4. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

### 3.2.6 Cadena de custodia de indicios y pruebas

En cuanto a la cadena de custodia de los indicios y pruebas por parte de la policía, los datos contenidos en la investigación demuestran que en el 89,02% de los casos se cumplió adecuadamente, mientras que en el 10,98 % de los casos no existió una adecuada cadena de custodia de los indicios y pruebas obtenidos por la policía conforme se advierte en el gráfico siguiente:

**Gráfico 28**

*Ciudades capitales y El Alto: Cumplimiento de la cadena de custodia por parte de la Policía, 2020. (Expresado en porcentaje)*



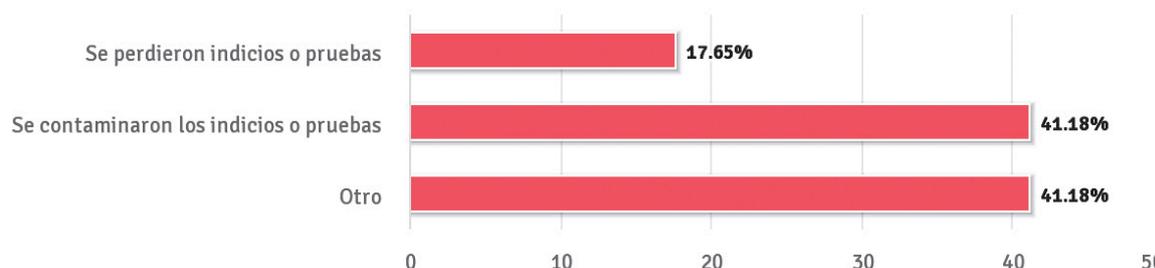
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.7 Causas por las cuales se rompió la cadena de custodia de la prueba

De acuerdo a los datos del gráfico 28, sólo en el 10,98 % de los casos no existió una adecuada cadena de custodia de los indicios y pruebas por parte de la policía, las causas fueron las siguientes en el 17,65% del total de casos se perdieron los indicios o pruebas en el 41,18% se contaminaron, conforme se advierte en el gráfico siguiente:

**Gráfico 29**

*Ciudades capitales y El Alto: Causas por la que se rompió la cadena de custodia, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Los datos referidos en los dos gráficos anteriores, resultan preocupantes, por cuanto, en el marco de los estándares desarrollados por la Corte IDH, en los casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el manejo diligente de la prueba, que implica, entre otros aspectos, garantizar la correcta cadena de custodia, ya que las fallas que se produzcan en la conservación de las evidencias, *“pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes”*<sup>49</sup>

49 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos. 186, 187 y 188.

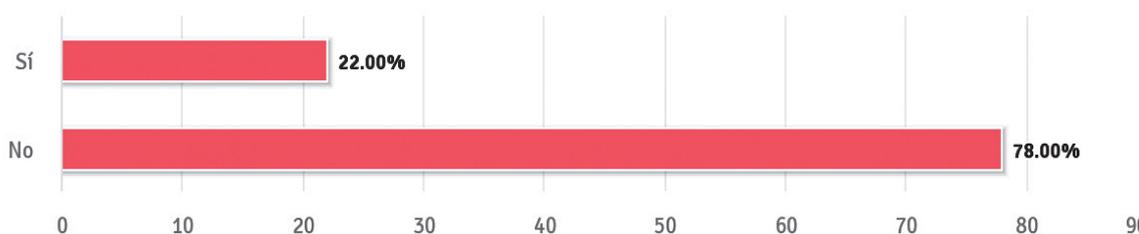
### 3.2.8 Sobre la ampliación de la declaración del imputado por feminicidio

Por otra parte, en cuanto a la ampliación de la declaración del imputado, es importante considerar que sólo en el 22% de los casos sí se requirió dicha ampliación, conforme se observa en el gráfico 30, lo que permite concluir que:

1. Al haberse originado, la mayoría de los casos mediante acción directa se obtuvo la declaración del imputado de manera inmediata, confesando el hecho, y que, por tanto, no se hubiere requerido una nueva declaración. Este aspecto se refuerza considerando lo señalado en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género, que sostiene que el comportamiento del agresor, después del hecho, se caracteriza por la entrega voluntaria a las autoridades o las fuerzas de seguridad, bien directamente o a través de algún aviso a familiares, vecinos, personas cercanas<sup>50</sup>.
2. En la investigación no se hubiere prestado atención a la declaración del imputado, no como medio probatorio para determinar su responsabilidad, sino con la finalidad de poner la mirada en el agresor que, de acuerdo al Modelo de protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, permite entender las “razones de género” y otros elementos vinculados a ellas, como son el componente basado en el odio hacia la mujer y la conducta que se deriva de este<sup>51</sup>.

#### Gráfico 30

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que se requirió la ampliación de la declaración del imputado, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.9 Determinación de los móviles del presunto autor de feminicidio

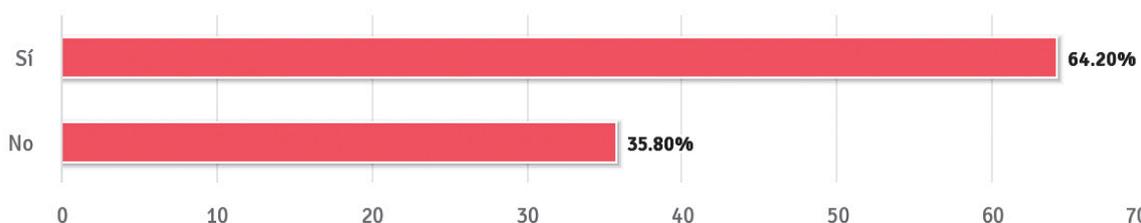
En cuanto a los móviles del presunto autor para cometer el feminicidio, la investigación devela que, en el 64, 20% de los casos se establecieron dichos móviles, sin embargo, en un 35,80 % los mismos no fueron determinados como lo indican los resultados de la investigación traducidos en el gráfico a continuación:

50 ONU MUJERES, OACNUDH, op. cit, p.77.

51 Ibid., p. 46.

**Gráfico 31**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los cuales se establecieron los móviles del presunto feminicida, 2020. (Expresado en porcentaje)*



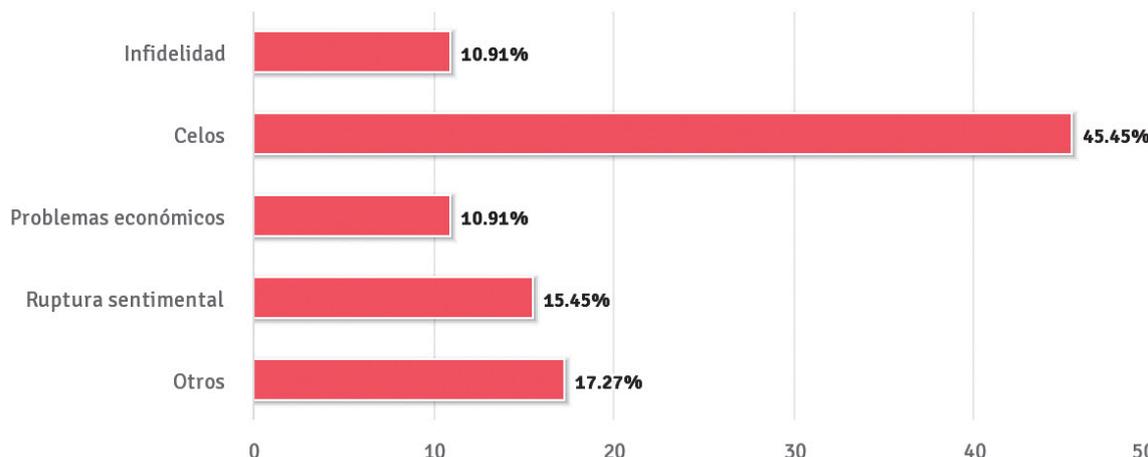
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.10 Principales móviles en los delitos de feminicidio

De acuerdo al siguiente gráfico, los móviles más citados por el presunto autor fueron: como primer móvil los celos (45,45%), luego la ruptura sentimental (15,4%), la infidelidad (10,91%) y los problemas económicos (10,91%).:

**Gráfico 32**

*Ciudades capitales y El Alto: Principales móviles del presunto feminicida, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

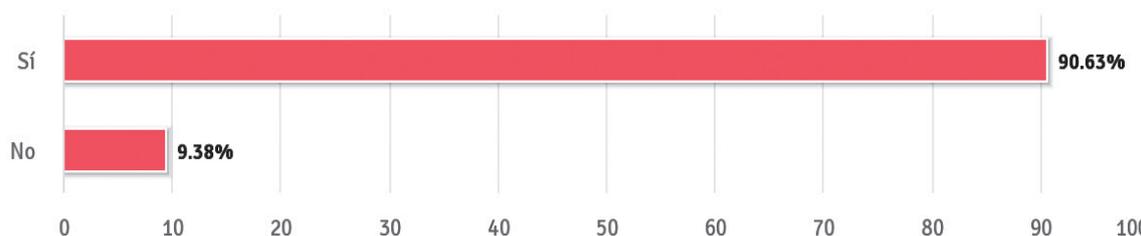
### 3.2.11 Sobre las actuaciones investigativas

Los dos gráficos anteriores demuestran que el tipo de feminicidio que predomina—conforme ya se explicó— es el feminicidio íntimo, por cuanto la muerte de la mujer se da en el contexto de una relación sentimental presente o pasada.

Sin embargo, continúa siendo una incógnita el 35,8 % de muertes de mujeres en el que no se determinó el móvil del feminicidio, existiendo un déficit investigativo que repercute en la calificación jurídica del hecho como feminicidio, y que evita, un adecuado desarrollo jurisprudencial y doctrinal de dicho delito.

También son importantes los resultados que sostienen que en el 90,63% de los casos se realizaron investigaciones pertinentes, más no así en el 9,38 % de los casos, conforme lo indica el gráfico siguiente:

**Gráfico 33**  
*Ciudades capitales y El Alto: Actuaciones investigativas pertinentes, 2020.*  
(Expresado en porcentaje)

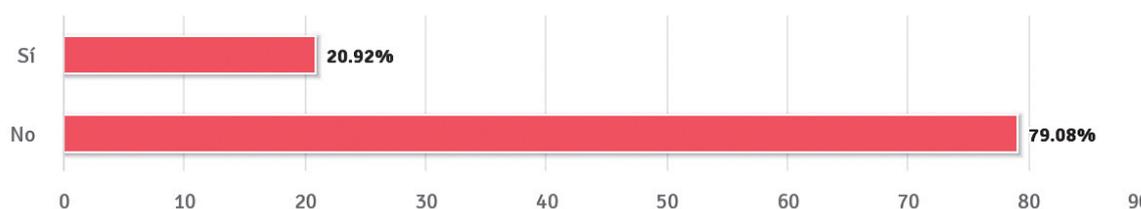


Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.12 Omisiones en la etapa investigativa

Cabe advertir que los datos referidos en el gráfico anterior tienen que ser contrastados con el 20,92% de los casos en los que, de acuerdo a los resultados se omitieron actuaciones investigativas importantes:

**Gráfico 34**  
*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los cuales se considera que existen omisiones en la etapa investigativa, 2020.* (Expresado en porcentaje)



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.13 Calidad técnica de los informes conclusivos de la FELCV

En cuanto a los resultados de la investigación vinculados al Informe Conclusivo y su contenido es necesario destacar la importancia de los mismos para evitar cualquier solicitud de nulidad que pudiera presentar el imputado, lo cual conllevaría dejar sin efecto los actos realizados con grave perjuicio para las víctimas indirectas.

Es por ello que se deben identificar de manera clara los datos vinculados a la aprehensión del supuesto agresor. Además, debe considerarse la Guía práctica para la realización de entrevistas y elaboración de informes policiales<sup>52</sup>, que establece la estructura que debe contener el Informe Conclusivo.

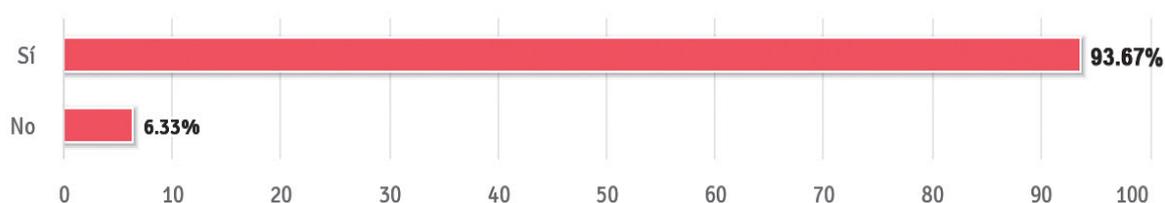
52 FELCV, Guía práctica para la realización de entrevistas y elaboración de informes policiales, 2018, disponible en: <https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/5c8ab31dc985ce69e6bfe84856f36246.pdf>

También es importante que éste contenga una descripción del perfil psicológico del denunciado, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la probable comisión del delito de feminicidio y para establecer los riesgos con relación de las víctimas indirectas.

Con referencia a estos aspectos, la investigación demuestra que el Informe Conclusivo contiene el lugar, fecha y hora de aprehensión constituyéndose el 93.67% de los casos y en el 6,33% da cuenta que en el informe no existe esta información:

**Gráfico 35**

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo incluye lugar, fecha y hora del hecho, 2020. (Expresado en porcentaje)*

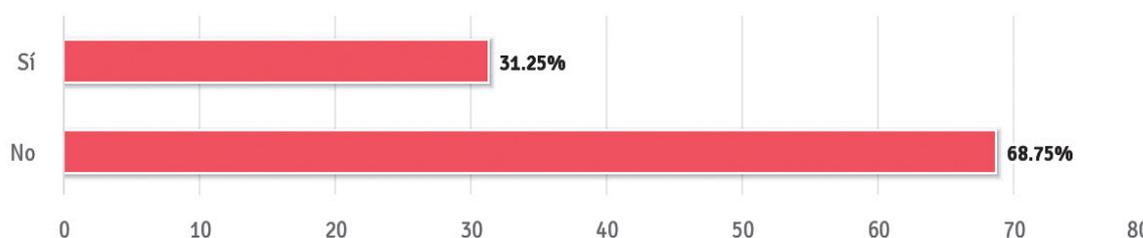


**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Por otro lado, se debe señalar que la investigación denota que el Informe Conclusivo sólo en un 31,5% de los casos describe el perfil de la personalidad del procesado. Así la investigación muestra que en el 68,75% de los casos, no se efectuó esta descripción, omisión que preocupa para la realización de una adecuada investigación y protección a las víctimas indirectas. Por otra parte, el contar con el perfil de la personalidad del procesado permite entender las razones de género que determinaron el asesinato de las mujeres, lo que en algunos casos puede dificultar otorgar un tratamiento adecuado al tipo penal de feminicidio.

**Gráfico 36**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que el Informe Conclusivo cuenta con la descripción del perfil de personalidad del procesado, 2020. (Expresado en porcentaje)*

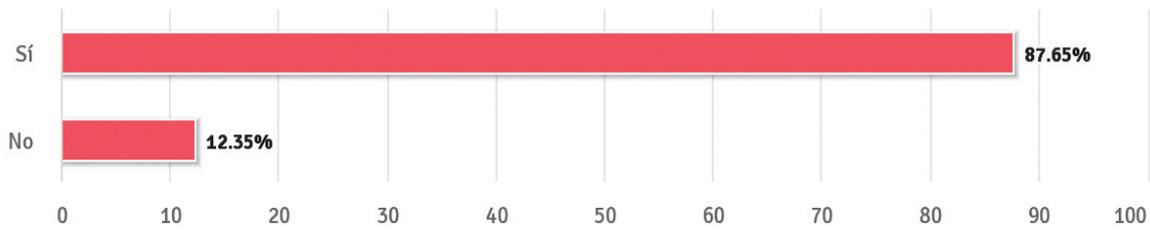


**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En cuanto a la individualización de la denunciante y datos de su domicilio, que igualmente deberían estar contenidos en el Informe Conclusivo, la investigación denota que en el 87,65% de los casos sí hubo una identificación clara de la persona además de sus datos de domicilio, conforme lo indican los resultados del gráfico siguiente:

### Gráfico 37

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que el Informe Conclusivo individualiza al/la denunciante, 2020. (Expresado en porcentaje)*

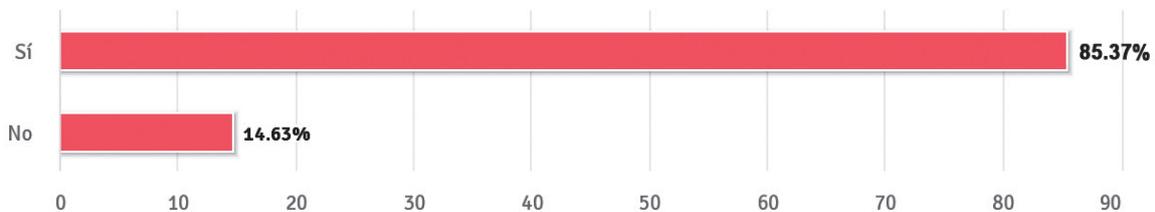


**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En cuanto a la individualización de la víctima de feminicidio, los datos recogidos establecen que el Informe Conclusivo efectuó dicha identificación en el 85,37% de los casos como se puede observar a continuación:

### Gráfico 38

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que el Informe Conclusivo individualiza al/la víctima por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Los resultados de la investigación reportados en los gráficos anteriores, permiten afirmar que los casos en los cuales no se individualiza claramente a la denunciante y a la víctima representan el 12,35% y 14,63%, respectivamente.

Si bien son porcentajes bajos el deber de consignar esos datos debe ser para todos los casos ya que permite la notificación a la víctima para un adecuado ejercicio de su derecho a ser oídas.

El art. 121.II de la CPE establece que *“La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado”*. Una adecuada identificación, permitirá la correcta aplicación de las medidas de protección.

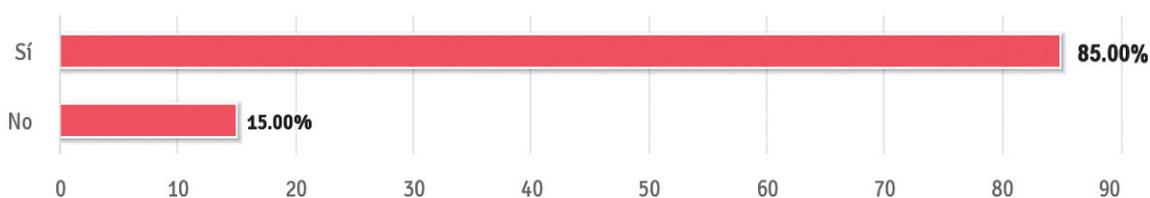
En cuanto a la identificación del imputado respecto a su domicilio y el nombre del defensor, los resultados de la investigación evidencian que en el 85% de los casos existe una adecuada identificación de los datos antes mencionados y en el 15% no existe.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo al art. 79.I de la Ley Orgánica del Ministerio Público, *“Las servidoras y los servidores policiales, realizarán investigaciones preliminares e informarán al Ministerio Público de las diligencias practicadas, al término de la etapa preparatoria, deberán elaborar el informe técnico conclusivo de la investigación”*.

Entonces, si el Informe Conclusivo debe ser elaborado al término de la etapa preparatoria, llama la atención que, durante todo el periodo investigativo, no se hubiere identificado al imputado ni su domicilio. Esta afirmación implica un incumplimiento de los estándares vinculados al deber de la debida diligencia en la investigación de los hechos, como se tiene señalado, en caso de muerte de mujeres por razón de género, es un deber reforzado, que además debe ser efectivo no sólo para desarrollar los actos investigativos necesarios, sino también para individualizar al presunto autor en el marco de una actuación efectiva del Estado. Lo comentado puede evidenciarse en el gráfico siguiente:

**Gráfico 39**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que el Informe Conclusivo identifica al imputado por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



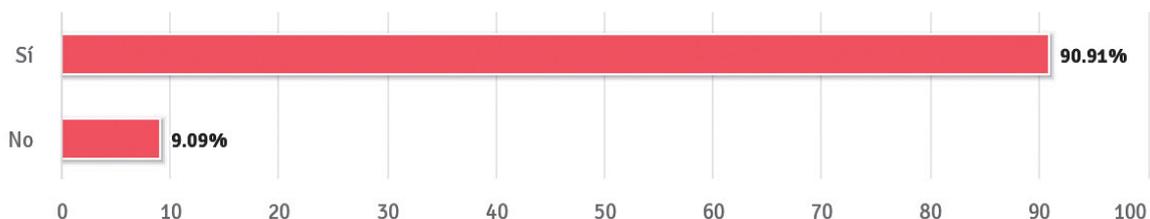
**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En lo referente a la eficacia de la investigación como componente del deber de la debida diligencia corresponde la anotación de todos los elementos que podrían fundamentar una acusación u otro tipo de requerimiento conclusivo. En ese sentido, es fundamental incluir los datos de las o los testigos, si existieran.

Conforme a los datos referidos, en el 90.91% de los casos se incluyeron los datos de las y los testigos, y no así en el 9,09% de los casos, aspecto que también preocupa, toda vez que el Informe Conclusivo debe reunir la mayor cantidad de elementos que permitan a la o el fiscal, emitir el requerimiento correspondiente y, en su caso, presentar la acusación con los diferentes elementos de prueba claramente identificados:

**Gráfico 40**

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo incluye datos sobre los/as testigos si existieran, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

El Informe Conclusivo también debe contener una adecuada relación de hechos, donde se exprese con claridad la forma en la que se hizo conocer el hecho, señalando si la denuncia

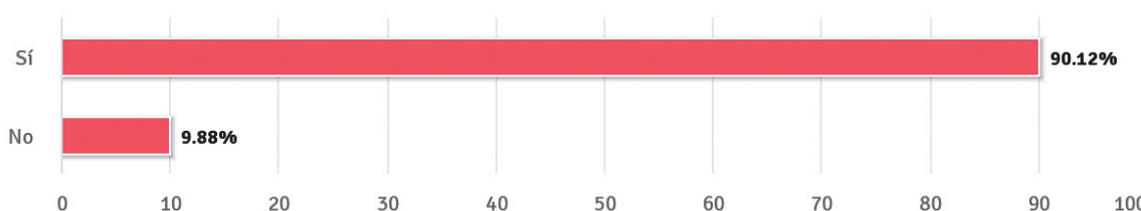
fue escrita, verbal o si existió intervención preventiva por remisión de las instancias promotoras de denuncia u otras instancias públicas o privadas<sup>53</sup>.

De igual forma, los hechos deben ser redactados de manera clara, precisando el lugar, la fecha y hora de comisión del hecho, asimismo, deben consignarse todas las investigaciones realizadas, las dificultades existentes y todos los detalles del proceso investigativo<sup>54</sup>.

Los resultados de la investigación sobre este punto establecen lo siguiente:

#### Gráfico 41

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo efectúa una adecuada relación de los hechos, 2020. (Expresado en porcentaje)*

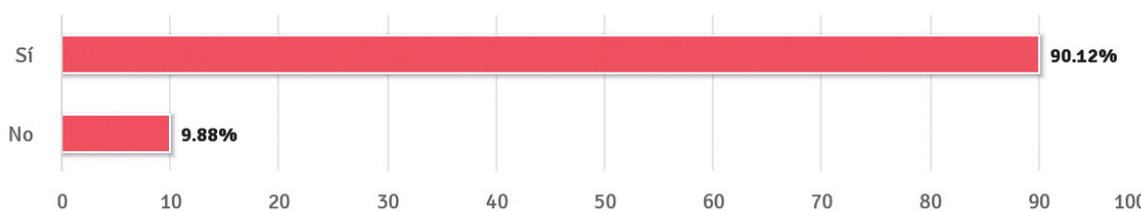


Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En ese sentido, en el siguiente gráfico, se muestran los resultados vinculados a si se efectuó una descripción de toda la actividad investigativa realizada, concluyéndose que en el 91,46% de los casos sí se cumplió con dicha descripción.

#### Gráfico 42

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo describe la actividad investigativa efectuada, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Por otra parte, es necesario que las conclusiones de los/as investigadores sobre el hecho se encuentren claramente establecidas en el Informe Conclusivo porque constituyen el primer análisis concluyente de la investigación, sobre cuya base se pronunciará la o el fiscal especializado asignado al caso.

De acuerdo a los resultados que se extraen de la investigación, en el 86,42% de los casos fueron establecidas dichas conclusiones, mientras que no sucedió lo mismo en el 13,58% restante, conforme se observa en el gráfico 45.

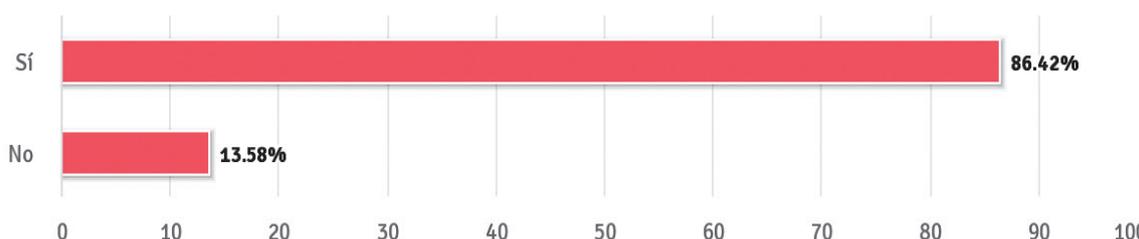
53 Así se establece en el Protocolo del Ministerio Público para la Investigación, sanción y reparación integral de daños en violencia de género, Versión enviada en formato no editado por el Ministerio Público.

54 Ibid.

La falta de señalamiento de las conclusiones, de ninguna manera resulta justificable pues la investigación debe culminar con resultados efectivos que permitan a las y los funcionarios policiales formarse un criterio sobre los hechos y la forma en la que sucedieron. El no hacerlo, implica restarle efectividad a la actividad investigativa desarrollada y pone en duda la debida diligencia que debió ser aplicada en la investigación del hecho, conforme a los estándares exigidos tanto por el sistema universal como interamericano de derechos humanos.

### Gráfico 43

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo contiene conclusiones sobre el hecho de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Similar criterio que el señalado en el gráfico precedente, se tiene respecto a las conclusiones con relación a la víctima. Al respecto se debe incidir en la importancia que conlleva el hecho de que la información relevante de la víctima no sólo se encuentre en el Informe Conclusivo, sino que la misma sea argumentada con perspectiva de género.

Cabe señalar que no son suficientes las conclusiones genéricas vinculadas a la víctima, sino que es preciso que se consigne la situación de vulnerabilidad, de desventaja o asimetría en la que se encontraba la víctima directa y se encuentran las víctimas indirectas con relación al imputado<sup>55</sup>.

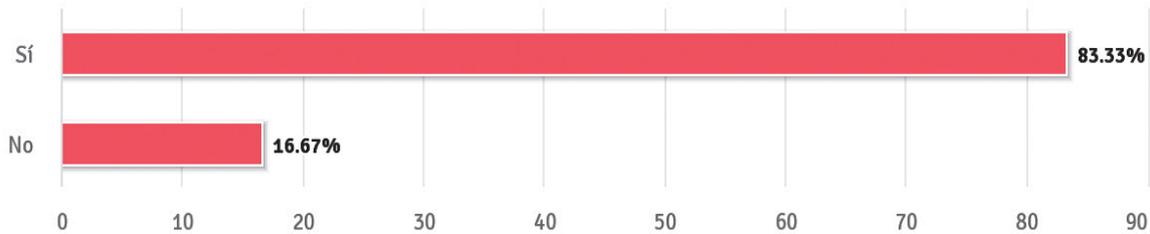
Estas conclusiones son fundamentales para determinar la existencia de feminicidio y las características de dichos delitos caracterizados por la misoginia, el desprecio y la discriminación hacia lo femenino.

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el 83,33% de los casos se establecieron conclusiones con relación a ella, conforme al gráfico siguiente:

<sup>55</sup> Dicha Sentencia, en el FJ.III.2. señala: "En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante"

### Gráfico 44

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo contiene conclusiones en relación a la víctima de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

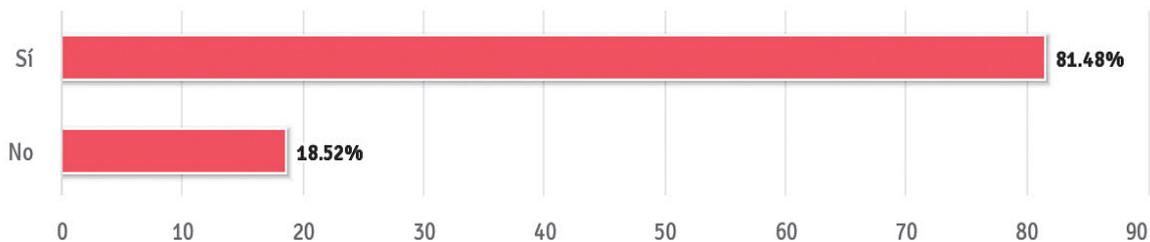
Por otro lado, también es importante considerar la situación del imputado y su conducta antes del hecho y con posterioridad al mismo, con la finalidad de determinar si se encuentran en peligro los derechos de la o el denunciante y de las víctimas indirectas, en el marco de lo establecido por la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto<sup>56</sup>.

De acuerdo a los datos consignados en la investigación, en el 81,48% de los casos se establecieron conclusiones en relación al imputado, más no así en el 18,52%, como se aprecia en el gráfico precedente.

Es importante señalar que las omisiones anotadas deben ser subsanadas en el futuro con el fin de contar en todos los casos con la información necesaria para la protección a las víctimas indirectas y una adecuada calificación jurídica del hecho.

### Gráfico 45

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo contiene conclusiones en relación al imputado por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

El informe de conclusiones también debe contener una clara descripción de los elementos probatorios obtenidos durante la investigación, que sustentan cada una de las conclusiones a las que llega la o el funcionario policial.

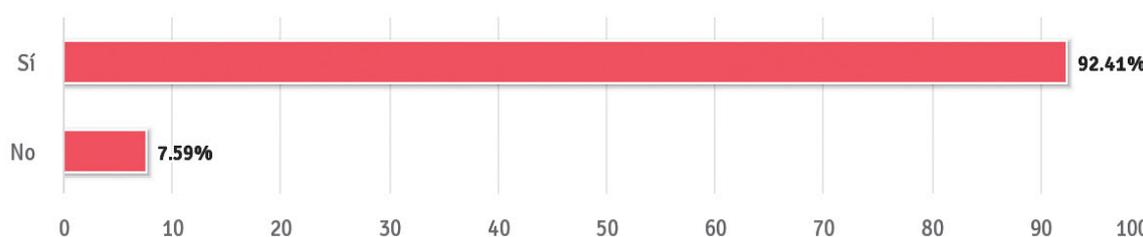
<sup>56</sup> La Sentencia, en el FJ.III.2. señala: "En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante"

Se debe resaltar el hecho de que la descripción de la prueba es fundamental para el requerimiento conclusivo que vaya a emitir la o el fiscal. De acuerdo al Protocolo para la investigación, sanción y reparación integral de daños en violencia de género del Ministerio Público, se deben identificar, agrupar y describir los actuados investigativos en base a los siguientes criterios: Declaraciones (víctima, testigos, imputado), careos, estudios periciales, elementos documentales, elementos materiales, registro del lugar, allanamientos efectuados, inspecciones y reconstrucciones, archivos, registros y otros<sup>57</sup>.

Según los resultados de la investigación, en el 92,41% los informes cuentan con una clara descripción de la prueba y en el 7.59% de ellos, dicha descripción es inexistente, como se puede apreciar en el gráfico siguiente:

#### Gráfico 46

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo contiene una clara descripción de la prueba aportada dentro del proceso de feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

El informe también debe contener las conclusiones con relación a los factores predisponentes, preparantes, desencadenantes, conforme lo establece la Guía Práctica para la Realización de entrevistas y Elaboración de Informes Policiales en casos de Violencia contra las Mujeres y el Protocolo para la investigación, sanción y reparación integral de daños en violencia de género del Ministerio Público.

Se debe hacer notar que los factores predisponentes están vinculados a antecedentes de violencia intrafamiliar en la familia de origen del agresor. Así, investigaciones realizadas, concluyen que ese es un factor *“que predispone, contribuye y perpetua la violencia intrafamiliar”*<sup>58</sup>, lo cual se vincula con los celos, la actitud posesiva, entre otros por parte del agresor.

Técnicamente, los factores preparantes están vinculados al consumo de drogas, alcohol y el factor desencadenante se refiere al momento que precipita los hechos de violencia, por ejemplo, una discusión.<sup>59</sup>

57 MINISTERIO PÚBLICO, *Protocolo para la investigación, sanción y reparación integral de daños en violencia de género del Ministerio Público* op.cit.

58 ESTRADA, Enrique, *Causas precipitantes de la violencia intrafamiliar*, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2006. Disponible en: <http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/causas.pdf>.

59 FELCV, *Guía práctica para la realización de entrevistas y elaboración de informes policiales en casos de violencia contra las mujeres*, FELCV, Comunidad de Derechos Humanos, UNFPA, Cooperación Sueca, 2018. p. 115. Disponible en: <https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/5c8ab31dc985ce69e6bfe84856f36246.pdf>

Las conclusiones sobre dichos datos son fundamentales, no sólo para una adecuada calificación jurídica del hecho y la protección de las víctimas indirectas, sino también para la adopción de medidas de reparación vinculadas a la garantía de no repetición.

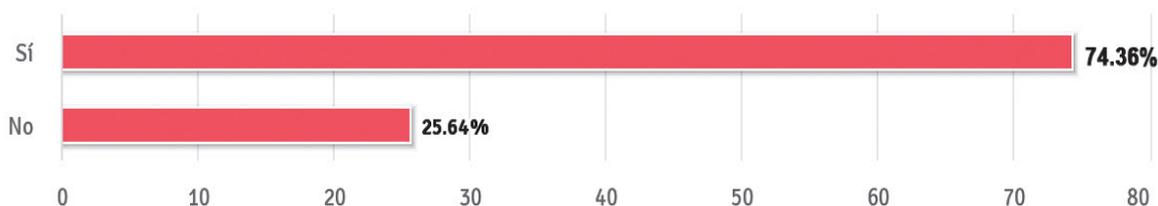
Es indispensable que se otorguen terapias al agresor ligadas al diseño de políticas públicas encaminadas a prevenir los hechos de violencia en razón de género, por ello, es importante que la exigencia de establecer conclusiones respecto a factores predisponentes, preparantes y desencadenantes sean asumidas en la totalidad de los informes.

De acuerdo a los resultados de la investigación, se tiene que en el 74,36% de los casos se detallan dichos factores en los informes policiales de investigación, mientras que el 25,64% de ellos carece de dichas conclusiones, como se aprecia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 47**

*Ciudades capitales y El Alto: El Informe Conclusivo incluye conclusiones sobre los factores criminógenos en los procesos por feminicidio, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Por otra parte, el Informe Conclusivo elaborado por las y los funcionarios policiales debe ser claro y concreto, es decir debe tener buena redacción, correcta ortografía, establecer los hechos de manera cronológica y secuencial, no incurrir en contradicciones e imprecisiones que den lugar a interpretaciones o conclusiones equivocadas<sup>60</sup>.

Respecto a la claridad del Informe Conclusivo los resultados de la investigación llaman la atención cuando evidencia un mínimo porcentaje de falta de claridad y concreción, lo que podría deberse a la adopción de instrumentos para la elaboración de los informes policiales, como la Guía Práctica para la Realización de entrevistas y Elaboración de Informes Policiales en casos de Violencia contra las Mujeres.

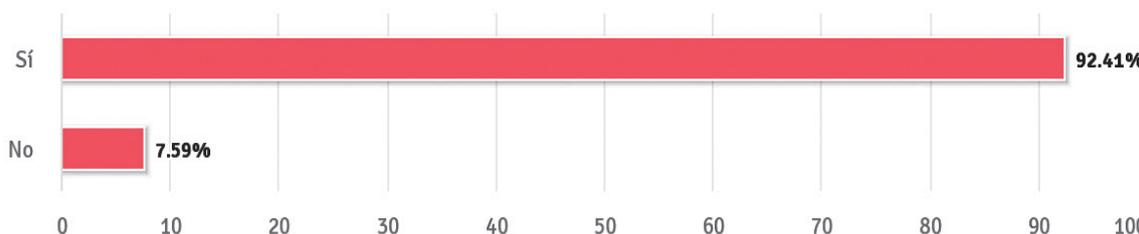
Se espera que estas exigencias de claridad y concreción se extiendan al 100% de los informes conclusivos, pues de acuerdo a los resultados de la investigación, el 7,59% aún no reúne dichas características, aun así, es plausible que el 92,41% de los casos sí sean redactados de manera correcta.

<sup>60</sup> Para mayor abundamiento consultar "GUÍA PRÁCTICA PARA LA REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS Y ELABORACIÓN DE INFORMES POLICIALES EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES", Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia, 2018, págs. 98 y sgtes.

### Gráfico 48

Ciudades capitales y El Alto: Claridad y precisión del Informe Conclusivo en los procesos por feminicidio, 2020.

(Expresado en porcentaje)

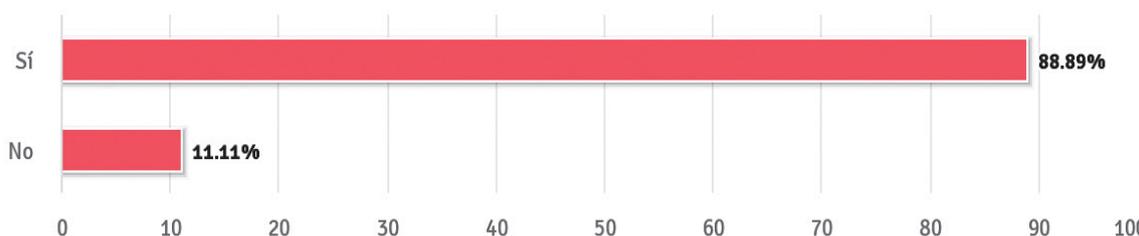


Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Por otro lado, en cuanto al contenido del Informe Conclusivo y su pertinencia con el caso investigado, los datos establecen que en el 88,89% de los casos existe concordancia entre ambos aspectos, según se observa en el gráfico siguiente:

### Gráfico 49

Ciudades capitales y El Alto: Pertinencia del Informe Conclusivo en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Otro dato importante está vinculado al contenido objetivo del Informe Conclusivo, cuidando de que éste no contenga valoraciones personales ya que a partir de su contenido se podrá analizar si en las conclusiones existe sesgo de género.

Es importante señalar que uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres, advertido por la Corte IDH, es el sesgo de género en la investigación. Con relación a la valoración de la prueba efectuada por los órganos de investigación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que:

*“(...) la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tacita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por*

*nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales*<sup>61</sup>.

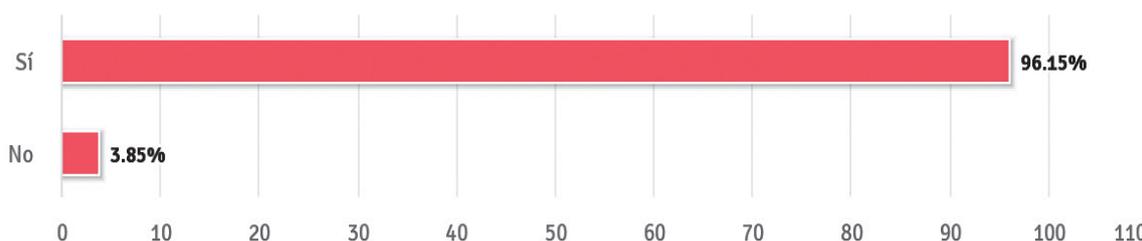
Dicho razonamiento también fue realizado por la Corte IDH en el caso Campo Algodonero vs. México al señalar que los estereotipos de género al momento de conocer casos de violencia contra las mujeres, incide en la falta de acceso a la justicia de las víctimas y genera desconfianza en el sistema de justicia:

*401. “En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra parr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”<sup>62</sup>.*

Conforme a lo anotado, el sesgo de género impide el acceso a la justicia de las mujeres lo que determina la violación de dicho derecho por parte del Estado e implica una lesión a los arts. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer.

A partir de estereotipos y de manera discriminatoria se restringe el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, vulnerando además los derechos como la integridad física o personal, la dignidad, entre otros<sup>63</sup>, por lo que es gratificante evidenciar que, de acuerdo a los resultados de la investigación, el 96,15% de los informes conclusivos son objetivos al no contener consideraciones personales, en tanto que el 3,85% de ellos sí los contienen, conforme al gráfico siguiente:

**Gráfico 50**  
*Ciudades capitales y El Alto: Objetividad en el Informe Conclusivo en procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).**

61 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, op. cit.

62 CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párrs. 400-401.

63 Sobre este punto, también puede verse: Órgano Judicial, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2016, pág. 231 y ss.

### 3.3 INTERVENCIÓN FISCAL

#### 3.3.1 Período de tiempo transcurrido entre la denuncia y la comunicación fiscal

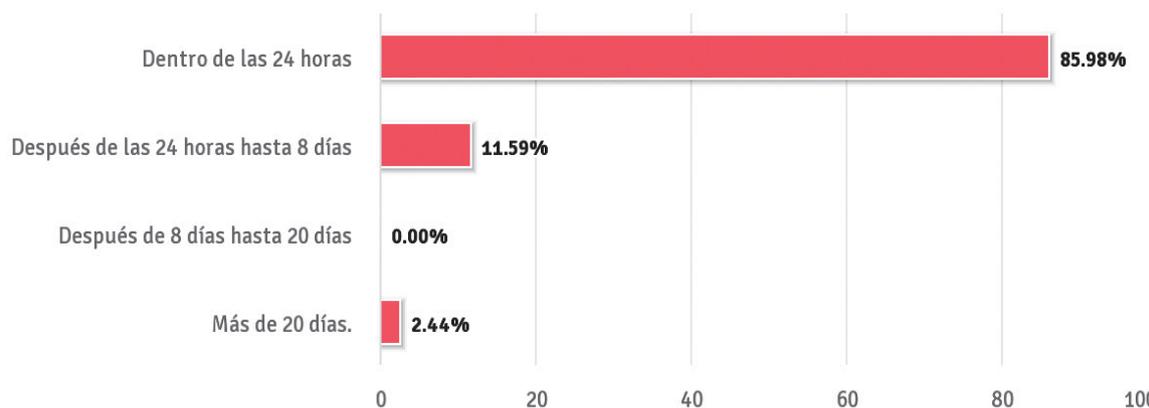
La actuación fiscal es importante analizar para determinar si se enmarcó en la debida diligencia y brindó protección a las víctimas indirectas desde el primer momento que tuvo conocimiento de la denuncia.

En este marco, la investigación estuvo dirigida a determinar el tiempo transcurrido entre la denuncia y el aviso que se dio a la o al fiscal de materia. Resulta preocupante que el 14,02% de los casos no sean comunicados al Fiscal de Materia dentro del plazo de 24 horas ya que implica una vulneración al deber de la debida diligencia, pues, conforme señala la Corte IDH las autoridades estatales tienen la obligación de iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, una vez se tenga conocimiento de la muerte violenta de una mujer <sup>64</sup>.

De acuerdo a los resultados, en el 85,98% de los casos se dio el aviso dentro de las 24 horas de conocida la denuncia, en el 11,59%, después de las 24 horas hasta los 8 días, y el 2,44% después de más de 20 días después de la denuncia, conforme al gráfico siguiente:

**Gráfico 51**

*Ciudades capitales y El Alto: Lapso de tiempo transcurrido entre la denuncia y la asignación del caso al/la Fiscal 3, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

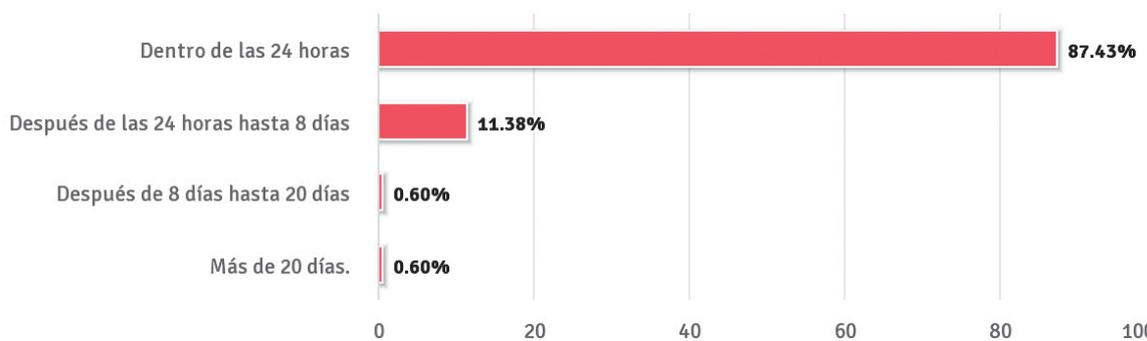
#### 3.3.2 Informe del inicio de investigaciones

Otro tema también importante, es el vinculado al informe del inicio de las investigaciones que realiza la autoridad fiscal a la jurisdiccional, pues de acuerdo al procedimiento penal, una vez que el fiscal tiene conocimiento de la denuncia, tiene el plazo de 24 horas para poner en conocimiento de la autoridad judicial, más aún si es que existe una persona aprehendida. El cumplimiento de este plazo es indispensable, no sólo en el marco del deber de la debida diligencia, sino también para resguardar las actuaciones desarrolladas tanto por la policía como por el Ministerio Público, evitando de esta manera, nulidades que podrían darse a consecuencia de la inobservancia de los plazos procesales.

64 Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párrs. 40 y 41

De acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación, en el 87.43% de los casos se efectuó la comunicación a la autoridad jurisdiccional dentro de las 24 horas, mientras que el 12,57% de los casos fue comunicado después como puede observarse en el gráfico siguiente:

**Gráfico 52**  
*Ciudades capitales y El Alto: Plazo en el que se efectuó la comunicación a la autoridad jurisdiccional, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.3.3 Medidas de protección a favor de las víctimas directas e indirectas

Uno de los temas más trascendentales está vinculando a la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas indirectas. Dichas medidas se encuentran previstas en la Ley 348, y de acuerdo a su art. 32 tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

El segundo párrafo del art. 32 dispone que las medidas de protección son de aplicación inmediata para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

Las medidas de protección y el carácter inmediato en su imposición tienen fundamento en las normas y estándares internacionales de derechos humanos que obligan al Estado a actuar en el marco de la debida diligencia para la protección de las víctimas, directas e indirectas.

Así, el art. 7, inciso f de la Convención Belem do Pará, indica que es deber de los Estados Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a estos procedimientos.

A nivel interno cabe mencionar que la SCP 033/2013, aún antes de la promulgación de la Ley 348, dejó claramente establecido que correspondía la aplicación directa del bloque de constitucionalidad y, por ende, la adopción inmediata de medidas de protección a favor de las víctimas<sup>65</sup>.

65 La SCP 33/2013 concedió la tutela a la accionante dentro de una acción de amparo constitucional en la que alegó que el demandado, su pareja, la agredió y amenazó reiteradamente y, que pese a haber sentado denuncia penal en su contra las autoridades del Ministerio Público no adoptaron medidas de protección a su favor. El Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela solicitada con el argumento que los fiscales deben actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, otorgando las medidas de protección al derecho a la vida e integridad física de las víctimas; para ello, en el marco de los arts. 13 y 256 de la CPE, acudió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente, al caso Campo Algodonero vs. México.

Por su parte, la SCP 414/2019-S3<sup>66</sup> ha señalado que el Estado tiene el deber de actuar con la debida diligencia para otorgar y hacer cumplir las medidas de protección a víctimas de violencia, y la SCP 1219/2019-S1, sostiene que las solicitudes efectuadas por las víctimas, vinculadas a las medidas de protección, deben ser atendidas con celeridad.

En mérito del deber del Estado de adoptar las medidas de protección con la debida diligencia, la Ley 1173 incorporó nuevas medidas de protección<sup>67</sup> que pueden ser aplicadas

66 SCP 414/2019-S3 fue pronunciada dentro de una acción de libertad en la que la accionante a través de su representante, denunció la lesión de sus derechos a la vida y al debido proceso; ya que los demandados no hicieron cumplir las medidas de protección establecidas a su favor, en calidad de víctima de violencia en el marco de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, pese a que el agresor, incumple constantemente las prohibiciones impuestas, extremos que fueron de conocimiento de las autoridades competentes quienes no dieron respuesta oportuna a una situación de revictimización e indefensión, poniendo así en riesgo su integridad y su vida misma. El Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela solicitada, al constatar el incumplimiento de las medidas de alejamiento dispuestas por la Fiscal demandada.

67 El art. 389 bis introducido por la Ley 1173, señala las siguientes medidas de protección:

Para niñas, niños o adolescentes:

1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente;
6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales;
12. Fijación provisional de la asistencia familiar, cuando la persona imputada sea el progenitor; y,
13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

Para Mujeres:

1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
2. Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes;
3. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer;
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
7. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos;
8. Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
10. La retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
11. Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar;
12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;
14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima; y,
15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales

Constituirá también medida de protección especial, en favor de niñas, niños, adolescentes o mujeres la restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad.

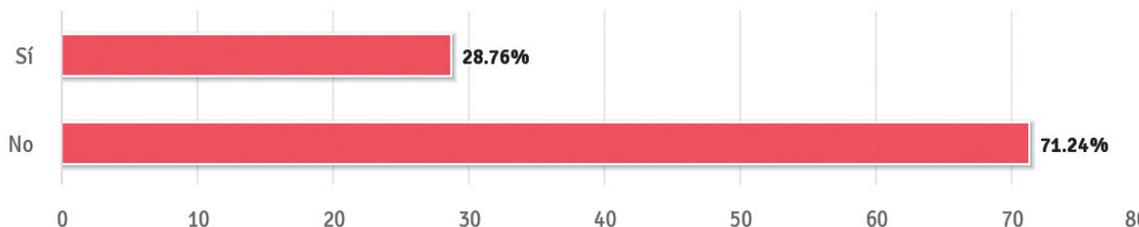
no sólo por el Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional, sino también las instancias promotoras de denuncia, las y los funcionarios policiales<sup>68</sup>.

Cabe indicar que dicha Ley, expresamente señaló, en la incorporación efectuada al art. 389.III del CPP que: *“En los casos de muerte de la víctima, la jueza, el juez o tribunal podrá además prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, por sí o mediante terceras personas, a la familia de la víctima.”*

Ahora bien, si estas medidas de protección deben ser impuestas de manera inmediata para proteger no sólo a la víctima directa, sino también a la víctima indirecta, se puede advertir que, en los casos analizados, únicamente en el 28.76% de los casos se dispuso la aplicación de medidas de protección para la familia de la víctima, conforme a los datos siguientes:

**Gráfico 53**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que se dispusieron medidas de protección para la familia de la víctima, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.3.4 Personas recluidas en centros penitenciarios por el delito de feminicidio

Los datos analizados en el anterior gráfico son preocupantes porque denotan que las víctimas indirectas no son protegidas por el sistema penal como así lo expresa el 71,24% de los casos donde no se ha dispuesto ninguna medida de protección a su favor.

Esto podría explicarse que en muchos casos los agresores se encuentran aprehendidos o con detención preventiva y, que en esa situación el agresor no se constituiría en un peligro para las víctimas indirectas, sin embargo, es evidente que esta afirmación tiene que contrastarse con los casos de feminicidio abiertos desde la vigencia de la Ley 348, y el número actual de personas privadas de libertad por dicho delito.

En ese sentido, de acuerdo a los datos de la Fiscalía General del Estado entre el 2013 y 2020 se registraron 787 feminicidios, sin contar las tentativas ni la complicidad en dicho delito.

68 El art. 389 ter, incorporado por la Ley 1173, establece: (URGENCIA Y RATIFICACIÓN).

1. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

Ahora bien, de acuerdo a los datos oficiales obtenidos por la Dirección de Régimen Penitenciario, desde la promulgación de la Ley 348 al mes de agosto de 2020, existían 3 personas privadas de libertad por complicidad en el delito de feminicidio, 472 por feminicidio y 155 por tentativa de feminicidio, conforme a la tabla siguiente:

**Tabla 1**

*Número de personas reclusas en centros penitenciarios por los delitos de feminicidio, tentativa de feminicidio y complicidad desde la promulgación de la Ley 348 hasta agosto de 2020.*

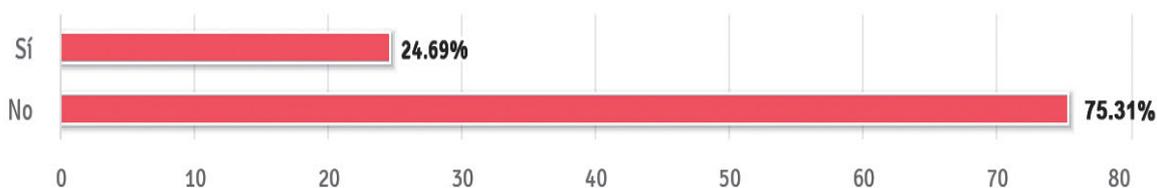
DEPARTAMENTO	FEMINICIDIO		TENTATIVA		COMPLICIDAD	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
LA PAZ	137	2	35	1	3	0
COCHABAMBA	118		13			
SANTA CRUZ	62	1	54	1		
CHUQUISACA	29		4			
ORURO	39	5	7			
POTOSÍ	40		8			
TARIJA	26		18			
BENI	12		11			
PANDO	1		3			
TOTAL PARCIAL	464	8	153	2	3	0
TOTALES	472		155		3	

**FUENTE:** Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por la Dirección de Régimen Penitenciario.

Los datos referidos a la falta de aplicación de medidas de protección a favor de la familia de la víctima, específicamente, a favor de las hijas/os demuestran que sólo en el 24,69% de los casos se otorgaron dichas medidas y no así en el 75,31%, conforme al gráfico siguiente:

**Gráfico 54**

*Ciudades capitales y El Alto: Casos en los que dispusieron medidas de protección a las/los hijos de la víctima, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Los datos obtenidos en la investigación, reflejados también en los dos anteriores gráficos, evidencian que las medidas de protección a las víctimas indirectas de feminicidio no están siendo debidamente otorgadas.

En ese sentido, se debe recordar que la Ley 348 determina las medidas de protección a favor de las hijas e hijos y la Ley 1173 en su art. 389 bis al CPP, de manera expresa anota como medida de protección en casos de feminicidio, no sólo la fijación de la guardia provisional de la niña, niño o adolescente a favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, sino también ordena que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público.

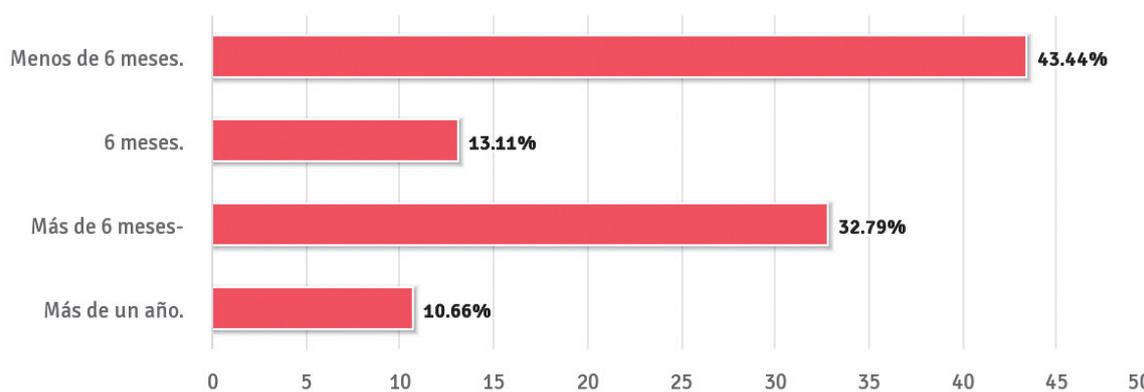
Cabe señalar que, si bien esta medida debe ser dispuesta por la o el juez, también puede ser solicitada por la autoridad fiscal, quien, en el marco del deber de la debida diligencia, tiene el deber de actuar de oficio garantizando los derechos de las víctimas indirectas.

### 3.3.5 Duración de la Etapa Preparatoria

En cuanto a la duración de la etapa preparatoria, los datos contenidos en la investigación, establecen los resultados siguientes: En el 43,44% de los casos, la etapa preparatoria tuvo una duración menor a 6 meses; en el 13,11% de los casos, 6 meses; en el 32,79%, más de 6 meses y en el 10,66%, más de un año, de acuerdo al gráfico siguiente:

**Gráfico 55**

*Ciudades capitales y El Alto: Duración de la etapa preparatoria en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

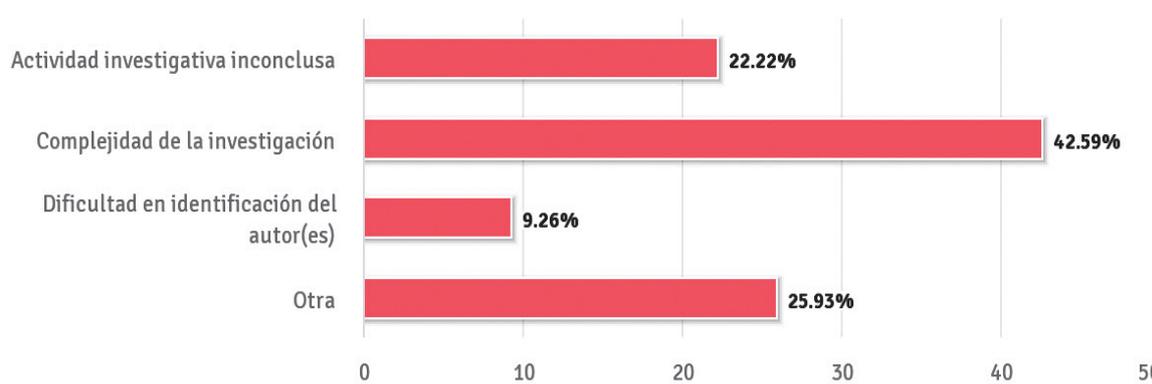
### 3.3.6 Ampliación de la etapa preparatoria

Conforme se aprecia en el gráfico anterior, en el 43, 45% de los casos la etapa preparatoria duró más de 6 meses a 1 año, por lo tanto, no se cumplió el plazo de duración de la etapa preparatoria previsto en el art. 134 del CPP<sup>69</sup>. En estos casos se solicitó la ampliación de la etapa preparatoria argumentando diferentes motivos, siendo el principal, la complejidad de la investigación (42.59%), la actividad investigativa inconclusa (22,22%) y la dificultad en la identificación del autor o autores (9.26%), de acuerdo al gráfico siguiente:

**Gráfico 56**

*Ciudades capitales y El Alto: Argumentos centrales para solicitar la ampliación de la etapa preparatoria en los procesos por feminicidio, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.3.7 Actividad Investigativa en los procesos con etapa preparatoria ampliada

Como se ha señalado, la jurisprudencia de la Corte IDH sostiene que el retraso en las investigaciones vulnera el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. En los casos de feminicidio los Estados deben cumplir de manera reforzada con su deber de diligencia, siendo cruciales las primeras fases de la investigación en casos de homicidio contra la mujer por razón de género.

En este sentido, el cumplimiento del plazo de la etapa preparatoria debe ser estricto en los casos de feminicidio y, por ello, la ampliación del plazo, por razones vinculadas a la complejidad de la investigación, la actividad investigativa inconclusa, o la dificultad en la

69 El art. 134, sobre la extinción de la acción en la etapa preparatoria, señala:  
"La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso. Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación. Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

identificación de los autores, de ninguna manera puede constituirse en justificativo alguno para el incumplimiento del plazo máximo de duración de la etapa preparatoria según la normativa.

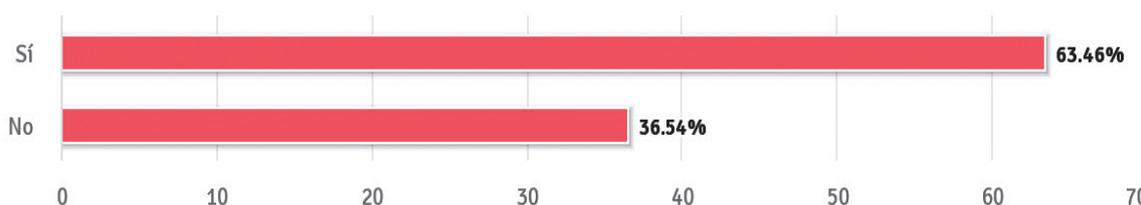
Por ello, es preocupante que, en 63,46% de los casos, la etapa preparatoria se hubiera extendido a más de seis meses, vulnerándose los estándares internacionales sobre derechos humanos referidos a la deber de la debida diligencia en la investigación, más aún cuando, de acuerdo a los datos contenidos en la investigación, en el 36,54% de los casos en los que se amplió la etapa preparatoria, no se evidenció actividad investigativa.

La omisión en esta etapa, más del 36 % de los casos, también implica incumplimiento de los estándares interamericanos desde el deber de la debida diligencia, donde el Estado tiene que realizar una investigación efectiva, diligente y adecuada.

La falta de investigación permite afirmar que las ampliaciones solicitadas y los argumentos presentados de ninguna manera se fundan en la complejidad de la investigación u las otras causales señaladas, si no, evidencian la inexistencia de actos investigativos, incumpléndose con el deber de realizar todas las acciones y medidas tendentes a lograr la verdad de los hechos.

### Gráfico 57

*Ciudades capitales y El Alto: Existencia de actividad investigativa en los procesos por feminicidio con etapa preparatoria ampliada, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

#### 3.3.8 Celeridad en la presentación del requerimiento conclusivo

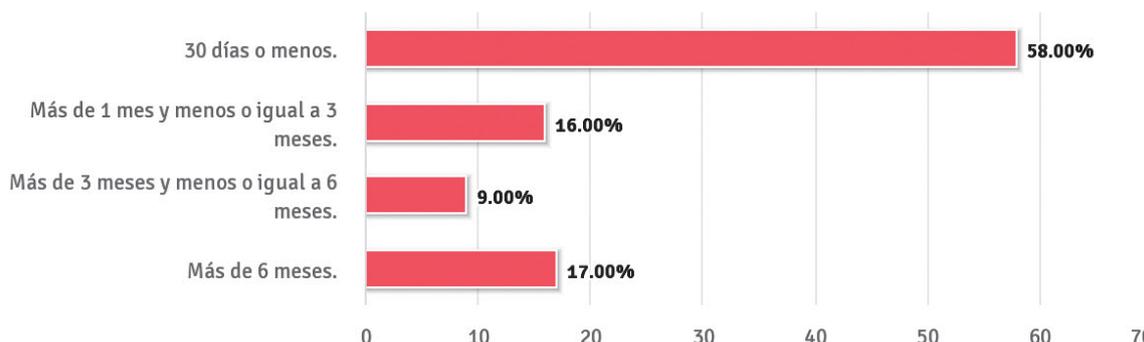
Por otra parte, también se debe analizar el tiempo transcurrido desde la última actuación procesal hasta la presentación del requerimiento conclusivo que mide la celeridad de la intervención del Ministerio Público.

De acuerdo a los datos obtenidos en la investigación, en el 58% de los casos, el tiempo transcurrido es de 30 días o menos, en el 16%, más de un mes y menos o igual a tres meses; en el 9%, más de tres meses, y menos o igual a seis meses y, finalmente, en el 17%, más de seis meses.

Los datos referidos demuestran que existe demora en la emisión del requerimiento en conclusiones, pues sólo en el 58% de los casos existe un tiempo razonable (30 días o menos) en la emisión de dicho requerimiento. En los demás casos, evidentemente se incumple el deber de la debida diligencia, siendo preocupante que en el 17% de los casos la emisión del requerimiento hubiere demorado más de seis meses como se advierte en el gráfico siguiente:

### Gráfico 58

*Ciudades capitales y El Alto: Lapso de tiempo transcurrido desde la última actividad procesal hasta la presentación del requerimiento en conclusiones, 2020. (Expresado en porcentaje)*



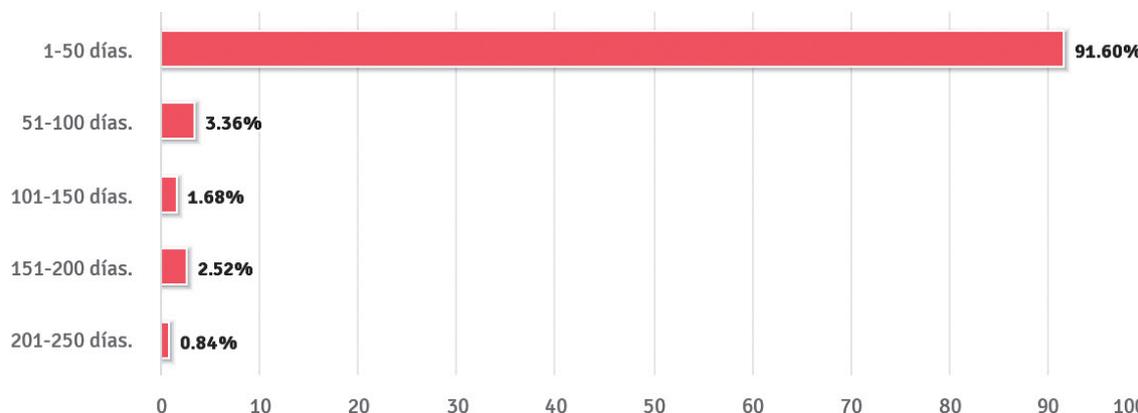
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.3.9 Sobre la Imputación Formal

Junto a los datos mencionados, es importante hacer referencia a la fecha de presentación de la imputación formal, computando este lapso desde la presentación de la denuncia. Así, de acuerdo a los datos de la investigación, la imputación formal fue presentada entre 1 y 50 días, es decir, el 91,60% de los casos:

### Gráfico 59

*Ciudades capitales y El Alto: Lapso de tiempo transcurrido desde la denuncia hasta la presentación de la imputación formal, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En cuanto a la duración de la etapa preparatoria, tratada en puntos anteriores, cabe señalar que la imputación formal inicia el proceso penal oficialmente en los términos señalados por la SC 1036/2002-R de 29 de agosto<sup>70</sup>. De acuerdo a la misma, y la Ley 586 de 30 de

<sup>70</sup> La SCP 1036/2002-R señala en el FJ.III.2. 2., señala que la Etapa Preparatoria se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria. Sobre la segunda fase, es decir el desarrollo de la etapa preparatoria, "empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal".

octubre de 2014, los seis meses de duración de la etapa preparatoria se computan desde la notificación con la imputación formal<sup>71</sup>.

Ahora bien, de conformidad al art. 300 del CPP, modificado por la Ley 586, las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía Boliviana deben concluir en el plazo de 20 días a partir del informe de inicio de la investigación entregado al juez de instrucción en lo penal. Por su parte, la norma especial, art. 94 de la Ley 348, señala que el Ministerio Público es el responsable de la investigación de los delitos, debe reunir las pruebas necesarias dentro del plazo máximo de 8 días, y acortar los plazos hasta la acusación.

De acuerdo al art. 301 del CPP, una vez recibidas las actuaciones policiales, la o el Fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente el hecho atribuido calificándolo provisionalmente.
2. Ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales.
3. Disponer el rechazo de la denuncia, querrela o las actuaciones policiales y
4. Solicitar a la o el Juez de Instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

Conforme a ello, la investigación preliminar debe ser desarrollada dentro de 8 días en casos de violencia en razón de género y 20 días en los demás casos. El requerimiento conclusivo debe ser emitido inmediatamente, ya que, si bien no existe un plazo expresamente señalado en la norma para hacerlo, el art. 300.II del CPP determina que el juez de instrucción en lo penal, una vez cumplido el plazo de 20 días, conminará a la o el Fiscal del caso a través de la o el Fiscal Departamental, para que dentro de los 5 días emita resolución conclusiva de la investigación preliminar.

Efectuado el contraste de la normativa interna con los datos que se encuentran en los gráficos de la presente investigación, se advierte que en el 91,06% de los casos la imputación formal se presentó dentro de los 50 días de formulada la denuncia, evidenciando, que dicho plazo hubiera sido razonable si se hubiera tratado de procesos ordinarios, más no en los casos de violencia en razón de género y menos de feminicidio.

Lamentablemente, no se pudo obtener datos más detallados que permitan analizar el cumplimiento de los 8 días de duración de la fase preliminar, previstos en el art. 94 de la Ley 348.

Lo mismo ocurrió con relación a la presentación de la imputación formal, pues, aunque hubiese sido presentada dentro de los seis meses, dicho plazo resulta irrazonable, si se considera la norma especial y el acortamiento de los plazos de la etapa preparatoria que exige la Ley 348.

---

71 La SCP 1036/2002-R, en el FJ.III.2.2. sostiene "De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso".

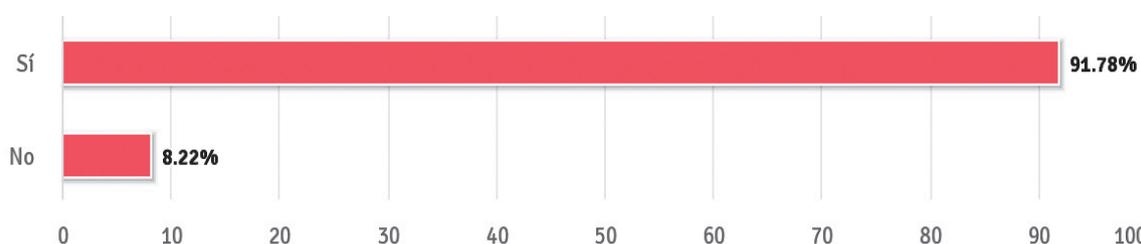
### 3.3.10 Oportunidad de las actuaciones investigativas

Es importante analizar los resultados referidos a la realización de actuaciones investigativas acordes al marco normativo vigente. De acuerdo a los datos, en el 91,78% de los casos las investigaciones fueron pertinentes al caso y sólo el 8,22% de los casos no, conforme al gráfico siguiente:

**Gráfico 60**

*Ciudades capitales y El Alto: Realización de actuaciones investigativas pertinentes al caso, en los procesos por feminicidio, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



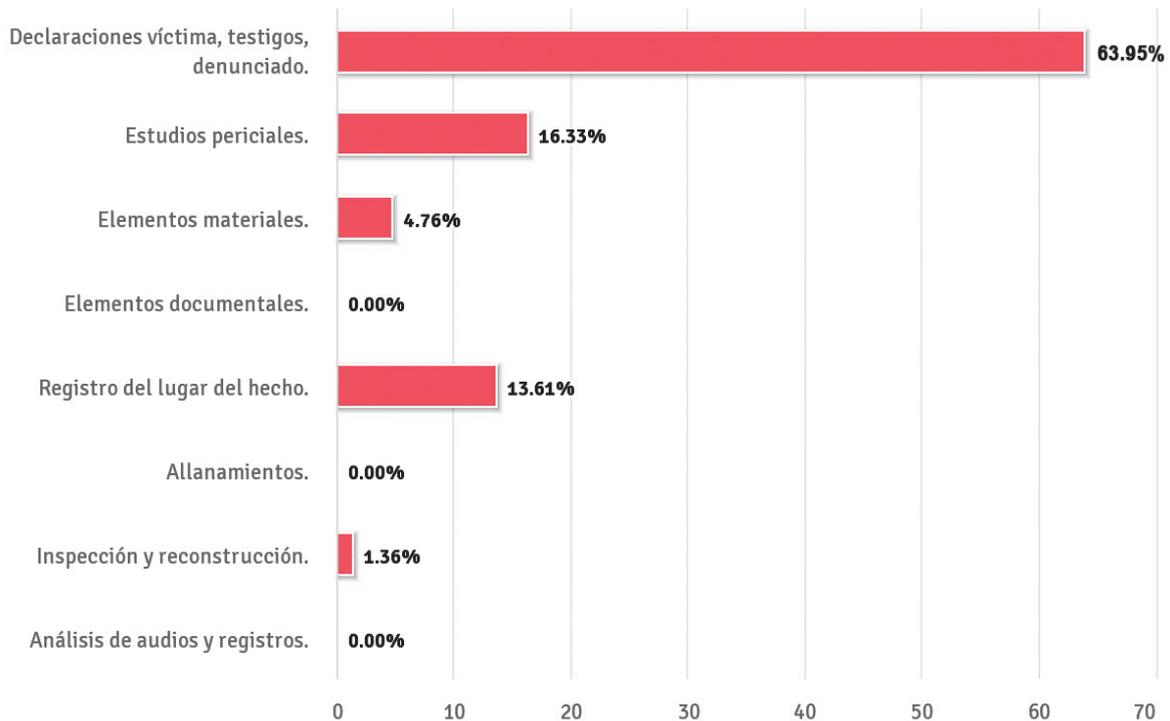
**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Los datos referidos en el gráfico anterior, tienen que ser contrastados con los resultados referidos a la omisión de las actuaciones investigativas ya que, conforme se señalará posteriormente, en el 16,67% de los casos dichas investigaciones fueron omitidas.

Ahora bien, en cuanto a las actividades investigativas realizadas, los resultados demuestran que mayoritariamente se tomaron declaraciones a la víctima, testigos y al denunciado (63,95%), estudios periciales (16,33%) registro del lugar del hecho (13,61%), elementos materiales (4,76%), inspección y reconstrucción del hecho (1,36%). Estos datos se encuentran en el gráfico siguiente:

**Gráfico 61**

*Ciudades capitales y El Alto: Tipo de actividades investigativas, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Con referencia a las actuaciones investigativas se debe señalar que la Corte IDH ha establecido criterios que deben ser seguidos en caso de feminicidios:

*“151. La Corte ha especificado que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”<sup>72</sup>.*

En el marco de dichos estándares son fundamentales los estudios periciales, así como el registro del lugar del hecho, la inspección y reconstrucción de los hechos, sin embargo, de acuerdo a los resultados de la investigación, estas actuaciones investigativas fueron realizadas en un porcentaje mínimo (16,33%, 13,61% y 1,36%, respectivamente).

<sup>72</sup> CORTE IDH, Corte IDH. Caso Velásquez Paíz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. párr. 151

También cabe señalar que la Corte IDH, en el caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, ha establecido que, en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual<sup>73</sup>.

La Corte IDH también ha señalado que el manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho, por ello, su manejo debe ser mediante profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en ésta y en la recuperación y preservación de la evidencia<sup>74</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los investigadores deben, como mínimo, fotografiar la escena del crimen tal y como se encontró el cuerpo antes y después de moverlo, resguardar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas, examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada<sup>75</sup>.

Asimismo, señala que se debe cerrar la zona contigua al cadáver y prohibir el ingreso a la misma, salvo el equipo investigador, evitando la contaminación de la zona y mantenerla bajo custodia permanente<sup>76</sup>.

También es importante señalar que, en los casos de homicidio por razón de género, las autopsias deben examinar cuidadosamente el área genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar el líquido oral, vaginal y rectal<sup>77</sup>.

Sostiene además, que las autopsias tienen como objetivo recolectar, información para identificar a la persona muerta, la fecha, causa y forma de muerte, respetando ciertas formalidades como la fecha y hora de inicio y finalización, el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta, se debe fotografiar adecuadamente el cuerpo, tomar radiografías del cadáver, de la bolsa o envoltorio, antes y después de desvestirlo, documentar toda lesión, documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, señalando si está tibio, frío, ligero o rígido<sup>78</sup>.

---

73 Corte IDH, Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, p. 188.*

74 Corte IDH, *Caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala, op.cit. párr. 152.*

75 *Ibid*

76 *Ibid*

77 *Ibid.*

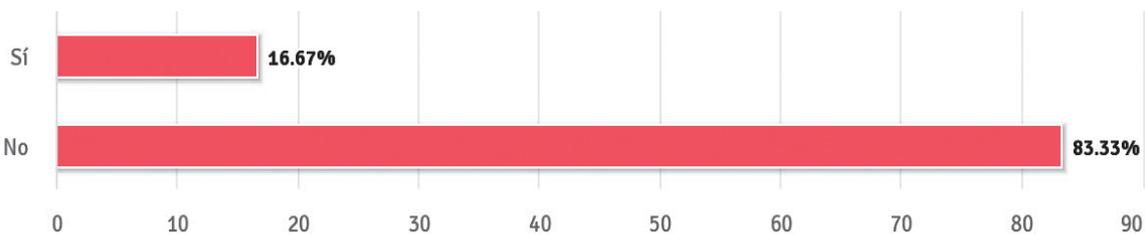
78 *Ibid.*, párrf. 154.

### 3.3.11 Omisiones en las actuaciones investigativas

En el marco del deber de la debida diligencia la investigación en los casos de feminicidio debe ser reforzada, lo que supone realizar todas las acciones de manera eficaz en el marco del principio de verdad material sin omitir actuaciones trascendentales. Lo contrario significaría el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado boliviano y la vulneración al derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas como lo demuestra el 16,67% de los casos analizados:

**Gráfico 62**

*Ciudades capitales y El Alto: Omisión de actuaciones investigativas en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.3.12 Conminatorias judiciales al Ministerio Público

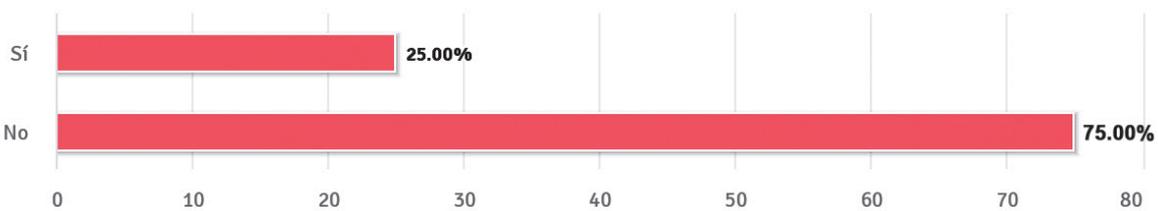
Es importante señalar que en el 25% de los casos existió una conminatoria al fiscal para cumplir los plazos, debido a que el Ministerio Público no cumplió con las normas previstas en las Leyes 586 y 348, al no emitir el requerimiento correspondiente de manera inmediata, luego de recibir el informe sobre las investigaciones preliminares o al cumplimiento de la etapa preparatoria. El juez de instrucción, en este caso, tuvo que efectuar la conminatoria a la autoridad fiscal para que dentro de los 5 días emita el requerimiento correspondiente.

Este dato revela que existen actos dilatorios contrarios al deber de la debida diligencia en la investigación y a las normas expresas de la Ley 348, donde se establecen los plazos previstos para la etapa preparatoria que deben acortarse en casos de violencia en razón de género, conforme se aprecia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 63**

*Ciudades capitales y El Alto: Existencia de una conminatoria al/la fiscal para cumplir los plazos en los procesos por feminicidio, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.3.13 Presentación del requerimiento conclusivo posterior a la conminatoria judicial

Otro dato vinculado con el anterior punto es el relativo a si el requerimiento conclusivo fue presentado dentro de plazo, entendiéndose que este plazo está referido a los cinco días otorgados en la conminatoria por la autoridad judicial.

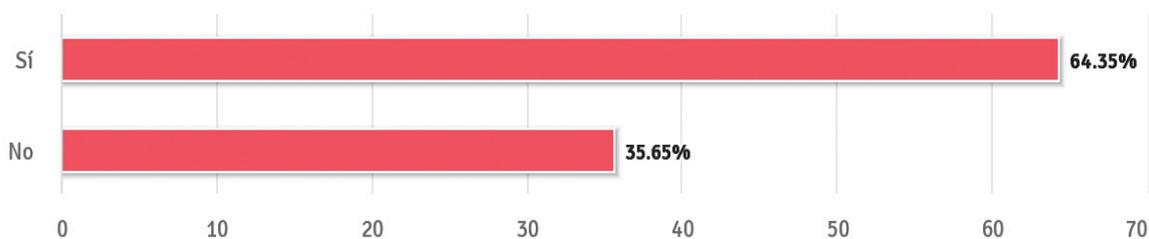
De acuerdo a los resultados de la investigación, en el 35,65% de los casos, el requerimiento fue emitido fuera del plazo otorgado por la autoridad judicial, lo que indudablemente implica una violación al deber de la debida diligencia y, conforme se ha señalado, a los plazos establecidos en la Ley 348 y el CPP.

Es evidente que la presentación extemporánea del requerimiento, en especial el conclusivo, pone en riesgo el desarrollo del proceso penal y vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas indirectas, por cuanto, de acuerdo al art. 134 del CPP, si el Ministerio Público no presenta ninguna solicitud conclusiva dentro del plazo de cinco días, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación de la querellante.

Esta afirmación da cuenta del desconocimiento a todos los estándares internacionales e internos vinculados a la oficiosidad con la que debe actuar el Ministerio Público, así como la obligación de la carga de la prueba en el deber de la debida diligencia.

Los resultados de la investigación se traducen en el gráfico siguiente:

**Gráfico 64**  
*Ciudades capitales y El Alto: Requerimiento conclusivo emitido por la Fiscalía presentado dentro del término legal, 2020. (Expresado en porcentaje)*



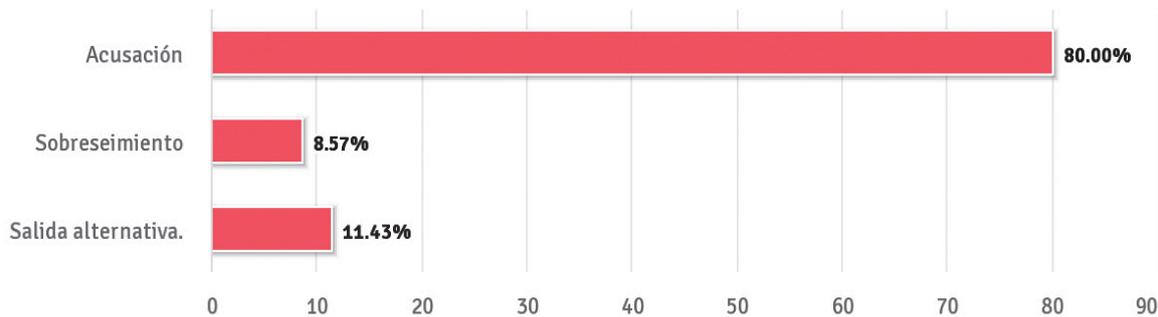
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.3.14 Contenido del Requerimiento Conclusivo

En cuanto al contenido de los requerimientos conclusivos de la Fiscalía de los casos revisados se tiene los resultados siguientes: El 80% de los requerimientos fue por acusación, el 8,57% por sobreseimiento y el 11,47% por alguna salida alternativa, conforme a lo siguiente:

### Gráfico 65

Ciudades capitales y El Alto: Casos según la forma de terminación del proceso, 2020. (Expresado en porcentaje)



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En este apartado, es necesario señalar que, de acuerdo a los estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos, las salidas alternativas en procesos por violencia de género deben ser aplicadas de manera restringida y bajo determinadas condiciones.

Así, en el marco del deber de la debida diligencia, desde el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la mujer, en la Recomendación 19 (1992), entendió que la violencia es la máxima expresión de la discriminación de la violencia basada en el sexo<sup>79</sup>; añadiendo que en virtud del derecho internacional, los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

La Recomendación 35 del mismo Comité (2017), que actualizó la Recomendación 19 antes citada, entendió, por una parte, que el concepto de “*violencia contra la mujer*”, hace hincapié en el hecho que dicha violencia está basada en el género<sup>80</sup>, y que esta violencia puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación y violencia doméstica<sup>81</sup>.

La Recomendación 35, en el punto “*Enjuiciamiento y castigo*” recomienda a los Estados garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y tribunales donde las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento “*ex officio*” para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida, imponiendo sanciones adecuadas.

79 El Comité en el párrafo 6, señala: “6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer (que) incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.

80 El Comité señala: “9. El concepto de ‘violencia contra la mujer’, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género».

81 En el párraf. 16 el Comité señala: «16. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica.»

De manera concreta, con relación a la aplicación de salidas alternativas, señala que los Estados deben:

*b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares (...). Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.*

Por otra parte, debe recordarse que el año 2015, el Comité de la CEDAW efectuó una recomendación específica a Bolivia, en el marco de sus funciones de supervisión al cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, señalando que el Estado boliviano debe velar “...porque todos los casos de violencia contra la mujer, incluidos los casos de feminicidio y violencia sexual, sean efectivamente investigados y los autores sean enjuiciados y debidamente castigados”, y que “los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, no se remitan bajo ninguna circunstancia a los procedimientos alternativos de arreglo de controversias...”.

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Belem do Pará, en el art. 7, señala que los Estados convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir sancionar y erradicar dicha violencia, comprometiéndose a: “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Sobre la base de dichas normas, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Belem do Pará (MESECVI) en la Recomendación General 5 (2012), recomendó a los Estados: “Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente los casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones...”. Entendimiento que fue reiterado por numerosos informes como el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (2014), el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belem do Pará (2017) en que el Comité insiste en que “60...la mediación o conciliación así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos...”, añadiendo posteriormente que:

*“61. La mediación o conciliación en los casos de violencia familiar contra las mujeres refleja una tolerancia del Estado hacia esta violencia y puede fomentar su perpetuación, así como la prioridad que todavía asigna el Estado a la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres como sujetos de derechos humanos”.*

Finalmente, cabe citar las Recomendaciones del año 2017 de las expertas del Comité del MESECVI, en la que señalan que los Estados deben:

*33. Asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal...<sup>82</sup>*

De acuerdo a los estándares antes anotados, en particular del sistema universal de derechos humanos, las salidas alternativas deben ser aplicadas de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan con dos requisitos:

1. Que se garantice que la víctima no fue presionada para dar su consentimiento con relación a la aplicación de la salida alternativa, y
2. Que no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas, supervivientes o sus familiares.

Por otra parte, desde el sistema interamericano, concretamente, desde las recomendaciones del MESECVI, existe un rechazo rotundo a la aplicación de salidas alternativas.

En nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de salidas alternativas se encuentra permitida en casos de violencia en razón de género, bajo ciertas limitaciones, las cuales, sin embargo, tienen que ser interpretados en el marco de los estándares que han sido referidos previamente.

Así, con relación a la conciliación, el art. 46 de la Ley 348<sup>83</sup> establece su prohibición en cualquier hecho de violencia contra las mujeres que comprometa su vida e integridad sexual. En los demás casos es posible la conciliación excepcional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) que sea promovida por la víctima,
- 2) por única vez;
- 3) que no exista reincidencia.

Dicha norma tiene que ser interpretada en el marco del bloque de constitucionalidad y cumplir con los requisitos contenidos en la Recomendación 35 de la CEDAW, para que se garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y que no existan nuevos indicadores de riesgos para ellas o sus familiares.

---

<sup>82</sup> OEA, MESECVI, Tercer Informe Hemisférico sobre Implementación de la Convención Belem do Pará, 2017. p.13

<sup>83</sup> ARTÍCULO 46. (PROHIBICIÓN DE CONCILIAR).

- I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.
- II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.
- III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.
- IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

En cuanto a la suspensión condicional del proceso, de acuerdo al art. 23 del CPP modificado por el art. 2 de la Ley 1173<sup>84</sup>, sólo es improcedente en los delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes. Sin embargo, al igual que en la conciliación, se debe otorgar a esta salida alternativa una interpretación restrictiva en los casos de delitos de violencia en razón de género, condicionando su procedencia para que se garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y que no existan nuevos riesgos para las víctimas y sus familiares<sup>85</sup>.

Con relación al procedimiento abreviado, el art. 373 del CPP<sup>86</sup> señala que para su procedencia debe existir un acuerdo entre el imputado y su defensor, acuerdo que debe estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él. Además, cuando existe oposición fundada de la víctima o el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

Desde una perspectiva de género y en el marco del bloque de constitucionalidad, el procedimiento abreviado procederá cuando exista claridad en los hechos y no hubiese sido aplicado para minimizar los hechos de violencia y aplicar una sanción mínima al agresor, además, debe existir el consentimiento de la víctima, el cual no debe estar viciado.

---

84 "Artículo 23. (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO). Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

*Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.*

*La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. Excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta ningún reclamo pendiente.*

*La suspensión condicional del proceso, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.*

*Previo a su otorgamiento, la jueza o el juez verificará que el imputado haya cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima."*

85 Cabe mencionar a la SCP 721/2018-S2 de 31 de octubre, que analizó si resultaba aplicable la suspensión condicional de la pena en los casos de violencia en razón de género, y concluyó que existe el deber de evitar la impunidad en dichos casos de violencia, de ahí que surge el deber de sancionarla; pues sólo de ese modo se desalientan las futuras violaciones a los derechos de las mujeres. La Sentencia, concluye que "...la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento; pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado". Si bien dicho entendimiento fue pronunciado respecto a la suspensión condicional de la pena, empero, también es aplicable a la suspensión condicional del proceso, por cuanto, por una parte, la suspensión condicional del proceso se fundamenta en la posibilidad de aplicar –en el futuro– de la suspensión condicional de la pena y, por otra, la aplicación de esta salida alternativa no permite que se dilucide en juicio la existencia o no de violencia en razón de género y, por ende, tampoco permite la sanción del agresor.

86 El artículo 373 tiene el siguiente texto

- I. Concluida la investigación, la o el imputado la o el Fiscal podrá solicitar que se aplique el procedimiento abreviado; en la etapa preparatoria ante la o el Juez de Instrucción conforme al Numeral 2 del Artículo 323 del presente Código; y en la etapa de juicio hasta antes de dictarse sentencia, tanto en el procedimiento común como en el inmediato para delitos flagrantes.
- II. Cuando la solicitud sea presentada por la o el Fiscal, para que sea procedente deberá contar con la aceptación de la o el imputado y su defensor, la que deberá estar fundada en la admisión del hecho y su participación en él.
- III. En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, la o el Juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.
- IV. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos".

Bajo estos supuestos, analizados los porcentajes de aplicación de las salidas alternativas, correspondería examinar la salida alternativa que fue aplicada y si se cumplieron los requisitos previstos en los estándares del sistema universal de derechos humanos, análisis que sería pertinente efectuar en el futuro.

### 3.3.15 Resultado de la autopsia a la víctima

También es importante hacer referencia al trabajo del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) o del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial (IITCUP), que tienen a su cargo la realización de autopsias. La investigación determinó que en el 52,32% de los casos, la autopsia develó signos de violencia sistemática en contra de las víctimas de feminicidio, más no así en el 47,68.

Estos datos nos demuestran que en el 52,32% de los casos, el feminicidio es el resultado de la violencia sistemática ejercida contra mujer y demuestra la falta de adopción inmediata de medidas de protección para preservar los derechos de la víctima. Estos datos también demuestran que en el porcentaje antes mencionado se presentan con claridad los elementos típicos del delito de feminicidio, como se puede observar en el gráfico siguiente:

#### Gráfico 66

*Ciudades capitales y El Alto: Evidencia de violencia sistemática detectada en la autopsia a las víctimas de feminicidio, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

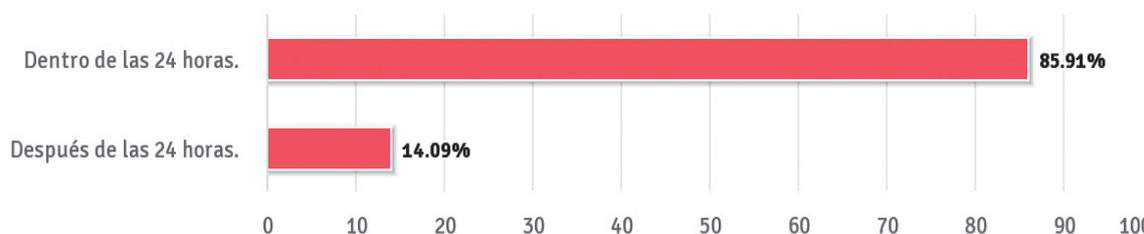
### 3.3.16 Prontitud con que se realizó la autopsia a la víctima

También es importante hacer referencia al tiempo en el que se efectuó la autopsia. De acuerdo a los datos recogidos por la investigación, en el 85,91% de los casos, la misma fue realizada en el marco del deber de la debida diligencia, conforme lo exigen los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Efectivamente, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando procedimientos apropiados<sup>87</sup>.

87 CORTE IDH, Caso Velásquez Paíz y otros Vs. Guatemala, op. cit., párr. 151

### Gráfico 67

*Ciudades capitales y El Alto: Tiempo transcurrido entre la muerte por feminicidio y la realización de la autopsia, 2020. (Expresado en porcentaje)*



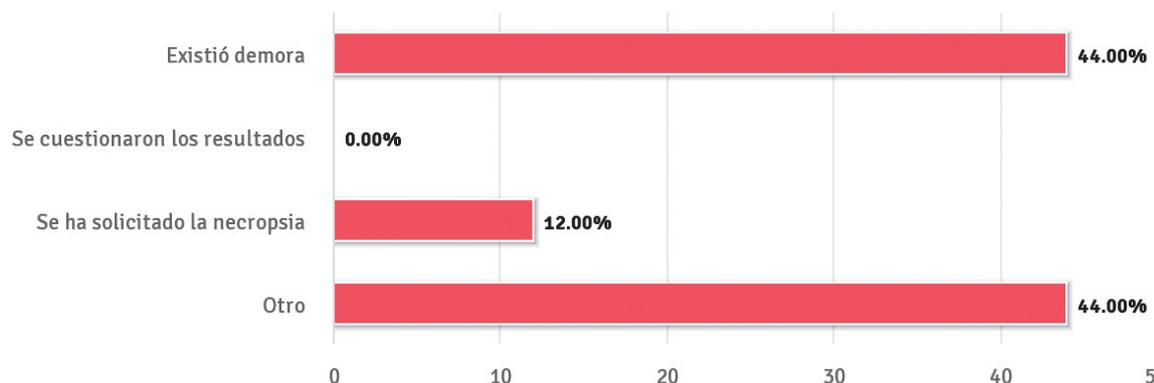
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

#### 3.3.17 Observaciones efectuadas a la autopsia de las víctimas

De los datos obtenidos en la investigación se puede evidenciar la presencia de dificultades en la realización de la autopsia, vinculadas fundamentalmente a la demora en su realización. Este aspecto denota el incumplimiento al deber de la debida diligencia en un elemento de prueba que es fundamental en los casos de feminicidios, pues de acuerdo al siguiente gráfico, en el 44% de los casos existió demora en la realización de la autopsia y en el 12% se solicitó la necropsia:

### Gráfico 68

*Ciudades capitales y El Alto: Existencia de observaciones en la realización de la autopsia a las víctimas por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

#### 3.3.18 Calidad técnica de la Acusación Fiscal

En cuanto a la calidad de la acusación, la investigación incluye información sobre el contenido de este requerimiento formulado por la autoridad fiscal.

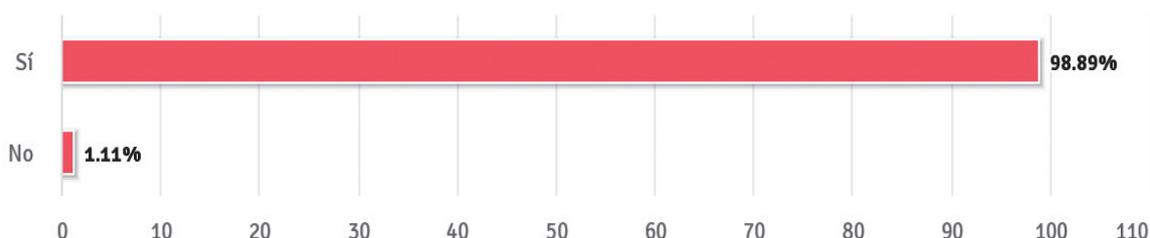
Al respecto es importante recordar que cuando se analizaron los datos de los requerimientos conclusivos, en el 80% de los casos se dispuso la acusación, evidenciándose que en el casi 100% de los casos existió una adecuada identificación del imputado.

Este aspecto denota la realización de una investigación efectiva que logró la individualización del sujeto activo del delito y que coincide con los datos obtenidos por la investigación sobre la individualización del imputado con el 98.89% de los casos, los cuales se encuentran claramente individualizados, conforme al gráfico siguiente:

### Gráfico 69

*Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal efectuó la individualización del imputado por feminicidio, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Por otra parte, llama la atención que en el 11,36% de los casos no se hubiere identificado claramente a la víctima, y que, en el caso del imputado, éste hubiera sido identificado plenamente en casi la totalidad de los casos.

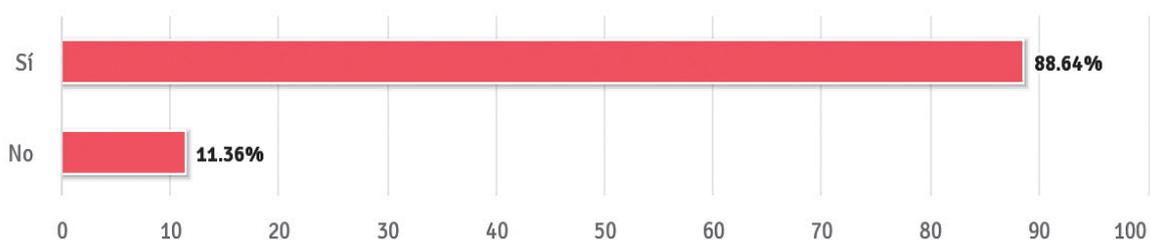
Frente a ello, podría formularse la hipótesis de incumplimiento de las previsiones de los arts. 298 y 302 del CPP. La primera de las normas establece los requisitos mínimos que debe contener el informe de inicio de la denuncia, entre ellos, la identificación del denunciante y su domicilio, el nombre y domicilio de la víctima, por otra parte, el art. 302 del CPP, en cuanto al contenido de la imputación formal, señala que ésta debe contener la identificación de la víctima o su individualización más precisa.

En cuanto, a la individualización precisa de la víctima, la investigación establece que ésta fue individualizada de manera adecuada en el 88.64% de los casos, tal como establece el gráfico siguiente:

### Gráfico 70

*Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal efectuó la individualización adecuada de la víctima de feminicidio, 2020.*

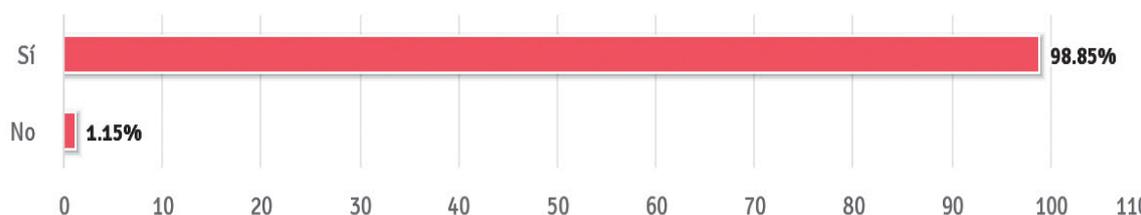
*(Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En cuanto al contenido de la acusación, los datos que obtenidos en los resultados son alentadores ya que en el 98,85% de los casos existió una descripción clara, concreta y completa de los antecedentes y la relación circunstanciada del hecho:

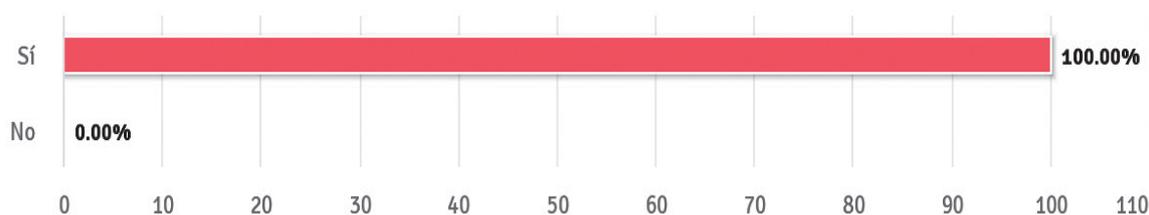
**Gráfico 71**  
*Ciudades capitales y El Alto: Se establece la idoneidad del contenido de la acusación fiscal, 2020.*  
(Expresado en porcentaje)



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En el mismo sentido, en el 100% de los casos se describe de forma clara y objetiva los elementos de convicción sobre la participación del imputado en la comisión del delito como indica el gráfico a continuación:

**Gráfico 72**  
*Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal describe de manera clara y objetiva los elementos de convicción sobre la participación del imputado en el delito de feminicidio, 2020.*  
(Expresado en porcentaje)

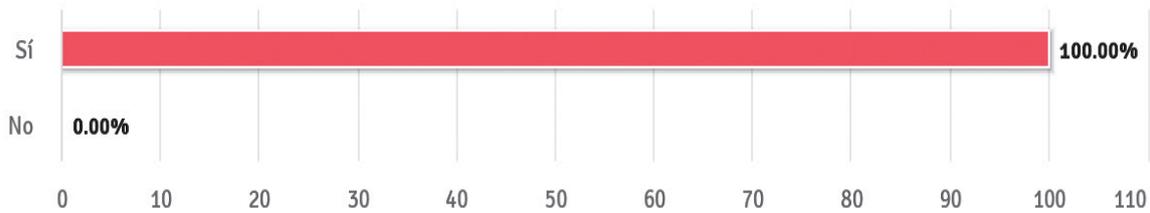


**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, los datos reflejan que en el 100% de los casos se encuentran correctamente fundamentadas:

### Gráfico 73

*Ciudades capitales y El Alto: Se establece una adecuada fundamentación fiscal en las solicitudes de medidas cautelares dentro de los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*

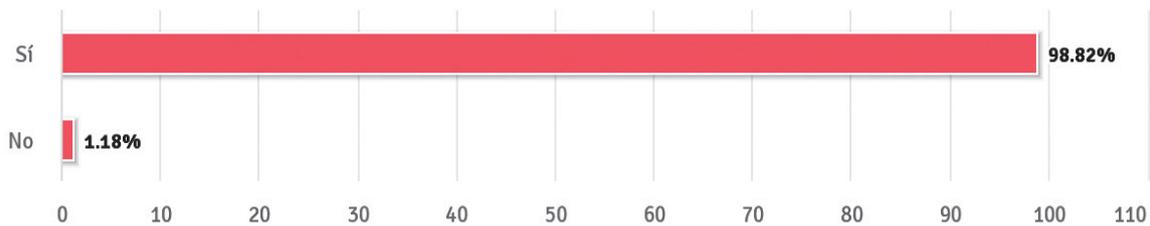


Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Vinculada a la anterior respuesta, los resultados de la investigación muestran que el 98,82% de los casos, está alejada de consideraciones personales como indica el gráfico siguiente:

### Gráfico 74

*Ciudades capitales y El Alto: Se establece la objetividad de la acusación fiscal en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*

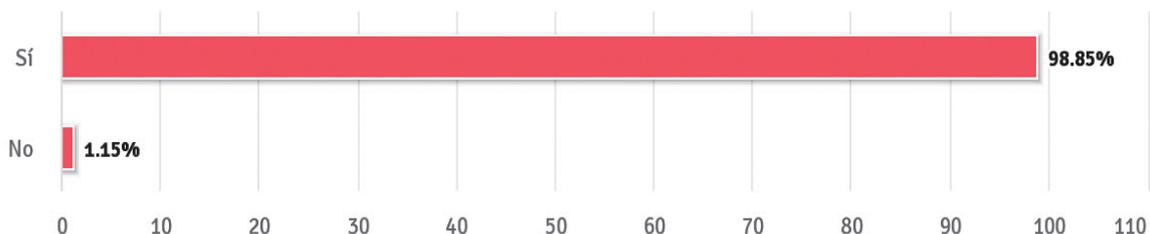


Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Asimismo, la investigación da cuenta que en un 98,85% de los casos la redacción es clara y concreta:

### Gráfico 75

*Ciudades capitales y El Alto: Se establece la claridad en la acusación fiscal, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

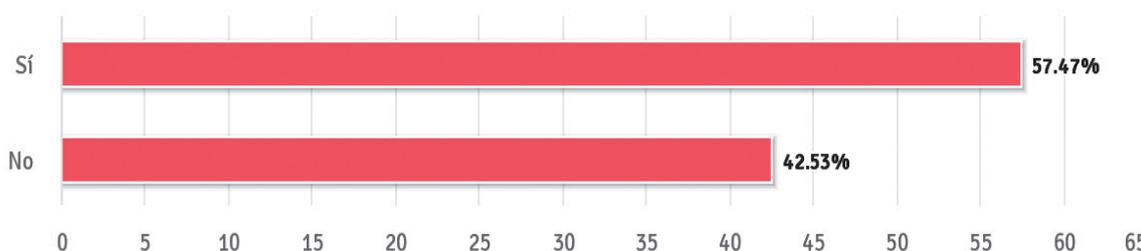
Otro elemento importante que ha sido medido en la investigación, se refiere a si la Acusación Fiscal utiliza argumentos basados en los estándares internacionales. Los datos obtenidos reflejan que en el 42.53% de los casos no existe alusión a los mismos.

Este resultado es preocupante, ya que el art. 410 de la CPE de manera expresa consagra el bloque de constitucionalidad y el art. 256 de la CPE exige que las normas internas sean interpretadas conforme a las normas internacionales de derechos humanos. Entonces, a nivel interno existe un reconocimiento constitucional a la obligación de ejercer el control de convencionalidad, control que debe ser ejercido por todas las autoridades –no sólo las judiciales–, conforme lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>88</sup>.

En mérito a dichas obligaciones internas e internacionales, las autoridades fiscales están obligadas a fundamentar los casos basándose en los estándares internacionales como las normas específicas del sistema universal de derechos humanos (Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer), y del sistema interamericano de derechos humanos (Convención Belem do Pará), así como pronunciamientos específicos de órganos de protección de derechos humanos de ambos sistemas, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Corte IDH y el MESECVI, más aún en temas de violencia en razón de género.

Por otro lado, la investigación establece que el 57,47% de los casos contiene en su fundamentación estándares internacionales, tal como se evidencia en el gráfico siguiente:

**Gráfico 76**  
*Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal contiene fundamentos basados en los estándares internacionales, 2020. (Expresado en porcentaje)*



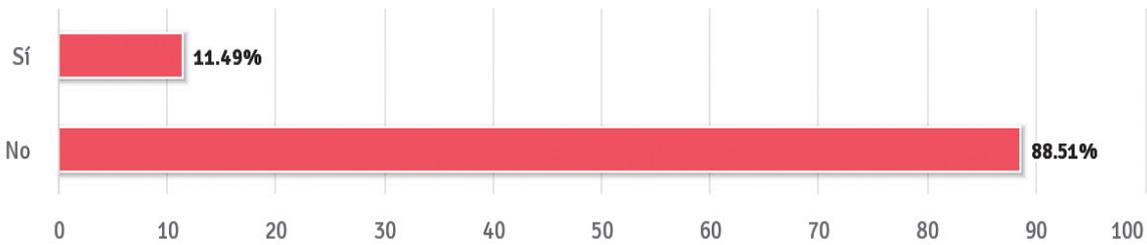
**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

La investigación también advirtió que en el 11,49 % de los casos se efectuó el cambio del tipo penal en la acusación, y que en el 92,31% de estos casos, el cambio de tipo penal es coherente con los hechos y los resultados de la investigación, conforme a los gráficos siguientes:

<sup>88</sup> CORTE IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones), párr. 193: "Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

**Gráfico 77**

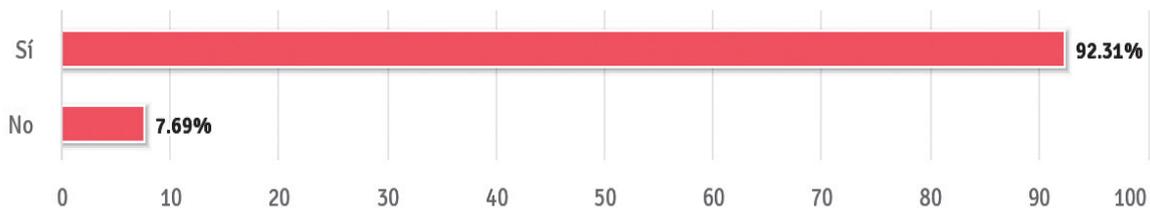
*Ciudades capitales y El Alto: La acusación fiscal solicitó modificar el tipo penal, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

**Gráfico 78**

*Ciudades capitales y El Alto: Coherencia de resultados de la investigación en el cambio de tipo penal, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.4 INTERVENCIÓN JUDICIAL

Es importante efectuar el análisis de la intervención judicial en el desarrollo del proceso penal con la finalidad de analizar la compatibilidad de las actuaciones con los estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

#### 3.4.1 Adopción de medidas cautelares

Los datos recogidos en la investigación evidencian que en el 15,38% de los casos no se adoptaron medidas cautelares contra el supuesto agresor. Sobre el particular, si bien la imposición de medidas cautelares no es la regla, sino, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y el propio CPP es la excepción, sólo puede ser aplicada en el marco de una estricta proporcionalidad, cuando existan riesgos procesales de fuga y de obstaculización.

También es evidente que desde una perspectiva de género las medidas cautelares deben tener una finalidad adicional, que es la de proteger a la víctima en el marco de lo previsto en el art. 86.13 de la Ley 348<sup>89</sup>.

89 El art. 86.13) de la Ley 348 señala: "Imposición de medidas cautelares. Una vez presentada la denuncia, la autoridad judicial dictará inmediatamente las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal, privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta la realización de la acusación formal. En esta etapa, ratificará o ampliará las medidas adoptadas".

Consiguientemente, en los casos de feminicidio, la aplicación de las medidas cautelares no sólo debe considerar los riesgos procesales, sino también la protección a las víctimas indirectas del delito.

Adicionalmente, es importante medir en la fundamentación de las medidas cautelares la utilización de una perspectiva de género en el análisis de los hechos y de las normas en ese sentido, se debe mencionar a la jurisprudencia constitucional que ha introducido dicha perspectiva en diferentes sentencias, como la SCP 353/2018-S2, en la que, asumiendo los estándares de la Corte IDH establece que la declaración de la víctima de violencia sexual se constituye en una prueba fundamental del hecho<sup>90</sup>.

Asimismo, tratándose de medidas cautelares, la declaración de la víctima se constituye en una prueba indiciaria fundamental para la acreditación del art. 233.1 del CPP, por cuanto prueba la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible<sup>91</sup>.

También cabe mencionar a la SCP 394/2018-S2 de 3 de agosto que interpretó el entonces art. 234.10 del CPP, de conformidad al bloque de constitucionalidad y desde una perspectiva de género, establece las sub-reglas jurisprudenciales siguientes:

- a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado, así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo y la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante.
- b) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas.
- c) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos. (resaltado ilustrativo) (FJ III.2).

<sup>90</sup> CORTE IDH. Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 89*

<sup>91</sup> La SCP 353/2018-S2, en el FJ.III.3 señala: "(...)en la valoración de la prueba de los hechos, en asuntos de violencia sexual, las declaraciones de la víctima, se constituyen en una prueba fundamental; y en el caso de las medidas cautelares, en una prueba indiciaria esencial para la acreditación del art. 233.1 del CPP; por cuanto, prueban la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible o en palabras de la Corte IDH, la existencia de: "...indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga"

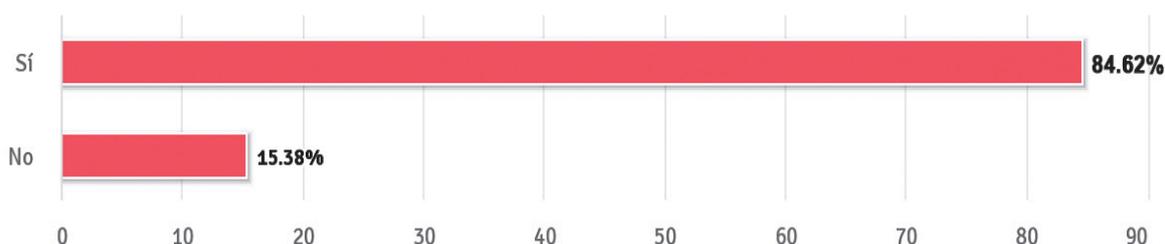
Conforme a dichas Sentencias la fundamentación de los riesgos de fuga y también de obstaculización tiene que incidir en la situación de vulnerabilidad y de asimetría de la víctima, aspectos que son esenciales para generar la convicción en la autoridad judicial de la necesidad de aplicar la medida cautelar solicitada, lo contrario, podría generar el rechazo a la solicitud por parte de la autoridad judicial ante la falta de fundamentación, en desmedro de los derechos de las víctimas indirectas.

Junto a dichos estándares, se debe considerar que la solicitud de medidas cautelares tiene que efectuar un juicio de proporcionalidad con perspectiva de género tratándose de violencia en razón de género. El análisis de proporcionalidad es una exigencia que deriva de los estándares internacionales y que ha sido reconocida también a nivel interno en diferentes SCP como la 10/2018-S2, 24/2018-S2 y 25/2018-S2<sup>92</sup>, entre otras.

Por otro lado, los resultados muestran que se adoptaron medidas cautelares en el 84,62% de los casos, conforme al gráfico siguiente:

### Gráfico 79

*Ciudades capitales y El Alto: La autoridad judicial dispuso medidas cautelares, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

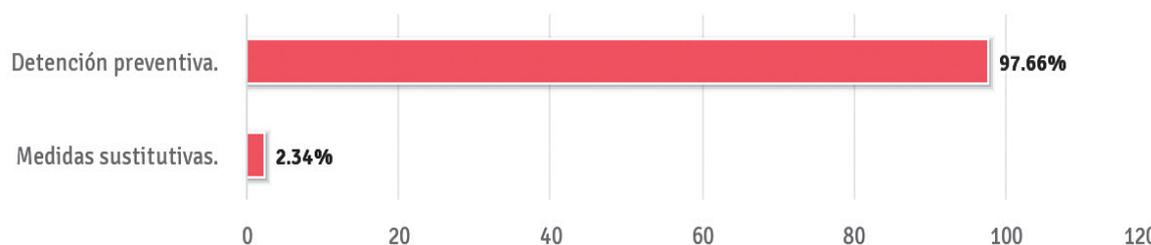
#### 3.4.2 Tipo de medidas cautelares aplicadas

En los casos en los que se aplicaron medidas cautelares, en el 97,66% de los casos se dispuso la detención preventiva y en el 2,34% de los casos medidas sustitutivas. Al respecto, se debe señalar que la aplicación de la detención preventiva o de las medidas cautelares desde una perspectiva de género debe pasar por un juicio de proporcionalidad, en el que se deberá considerar la situación de vulnerabilidad de las víctimas indirectas y la necesidad de protegerlas.

92 Cabe mencionar a la SCP 0025/2018-S2, que establece los niveles de análisis del juicio de proporcionalidad: 1) Se debe justificar si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; 2) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria, y si acaso, existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor grado el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y c) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en dilucidar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

**Gráfico 80**

*Ciudades capitales y El Alto: Tipo de medidas cautelares dispuesto por la autoridad judicial, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

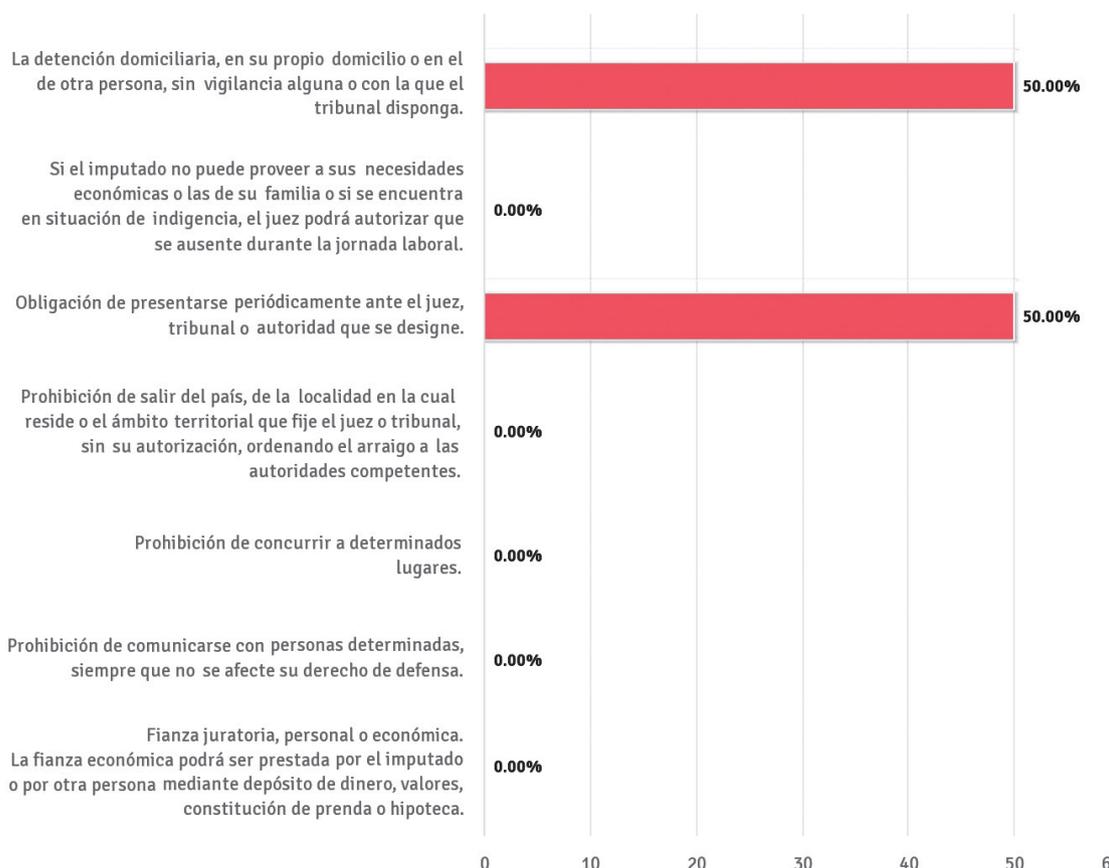
### *3.4.3 Tipo de medidas sustitutivas a la detención preventiva dispuestas*

En los casos que se dispuso la aplicación de medidas sustitutivas se determinó la detención domiciliaria en el 50% y en igual porcentaje, la obligación de presentarse ante el juez, tribunal o autoridad que se le designe.

Como se observa en el gráfico siguiente, son dos las medidas sustitutivas aplicadas mayoritariamente, las cuales, no reflejan la protección que debe brindarse a las víctimas indirectas. Una de las finalidades de estas medidas es precisamente brindar la protección a las víctimas indirectas y las medidas sustitutivas, deben ser pensadas considerando la situación de vulnerabilidad de las víctimas indirectas.

### Gráfico 81

*Ciudades capitales y El Alto: Tipo de medidas cautelares sustitutivas más frecuentes a la detención preventiva, 2020. (Expresado en porcentaje)*



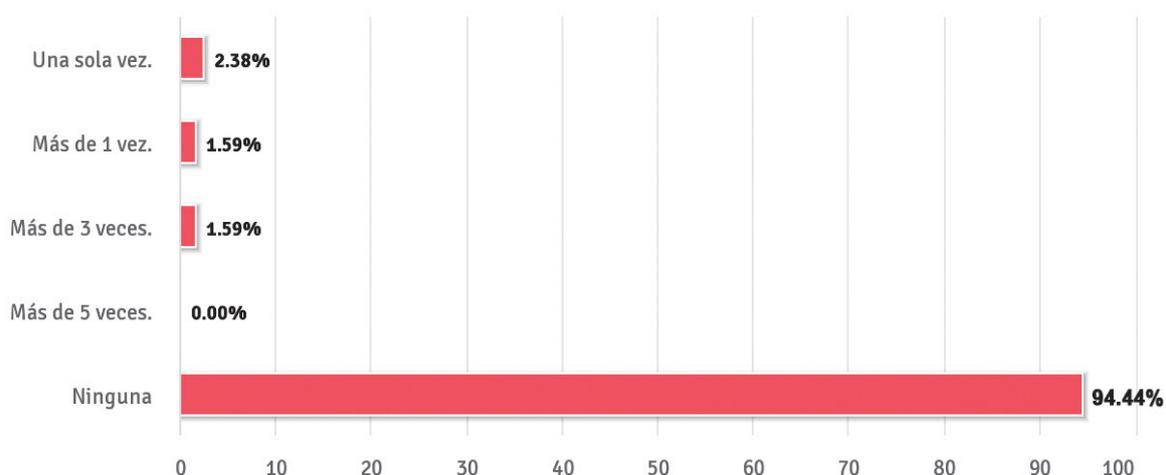
**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

#### 3.4.4 Celeridad en la realización de audiencias de medidas cautelares

Los datos obtenidos en la investigación demuestran que en el 94,44% de los casos no existió suspensión alguna de audiencias. Este es un dato relevante que debe ser ponderado tomando en cuenta que suspensión de las audiencias, no sólo vulnera el principio de celeridad, y dilata el desarrollo del proceso, sino también, el deber de la debida diligencia en casos de violencia en razón de género:

**Gráfico 82**

*Ciudades capitales y El Alto: Suspensión de la audiencia de fijación de medidas cautelares, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.2.5 Causas de suspensión de audiencias de medidas cautelares

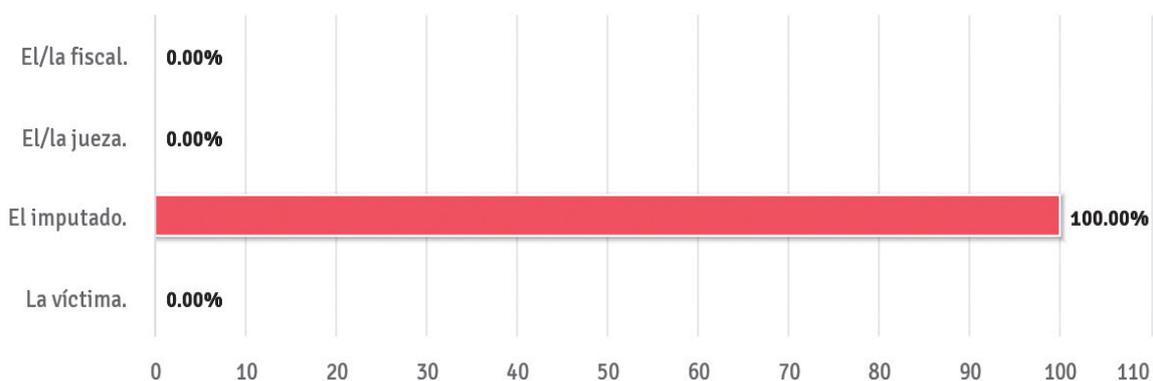
En el bajo porcentaje de audiencias que fueron suspendidas, el 100% de los casos es atribuible al imputado.

Es evidente que la autoridad judicial como director del proceso debe adoptar las medidas inmediatas para desarrollar los procesos sin interrupciones y en el marco del deber de la debida diligencia, sin embargo, esta investigación no obtuvo las causas expresas por las cuales se suspendieron las audiencias y así determinar si la suspensión estuvo o no justificada.

**Gráfico 83**

*Ciudades capitales y El Alto: Causa de la suspensión de la audiencia de fijación de las medidas cautelares en los procesos por feminicidio, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

### 3.4.6 *Tiempo transcurrido entre la acusación y el auto de apertura de juicio*

Otro dato importante para analizar el cumplimiento del deber de la debida diligencia está referido a los días transcurridos entre la presentación de la acusación y el auto de apertura del juicio. Los resultados de este punto muestran que en el 36,59% de los casos, transcurrieron entre 1 y 50 días, en el 26,83%, de 51 a 100 días, en el 19,51%, de 101 a 150 días.

De los datos antes presentados se evidencia un retraso considerable entre la acusación y el auto de apertura del juicio que afecta no sólo al art. 340 del CPP, sino también a los derechos de las víctimas y al deber de la debida diligencia que debe regir toda la investigación.

De acuerdo al art. 340 del CPP, una vez recibida la acusación, la autoridad judicial notifica al Ministerio Público para la presentación física de las pruebas ofrecidas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Dentro de este plazo se notifica a la víctima o querellante para que presente la acusación particular o se adhiera a la acusación fiscal y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez días.

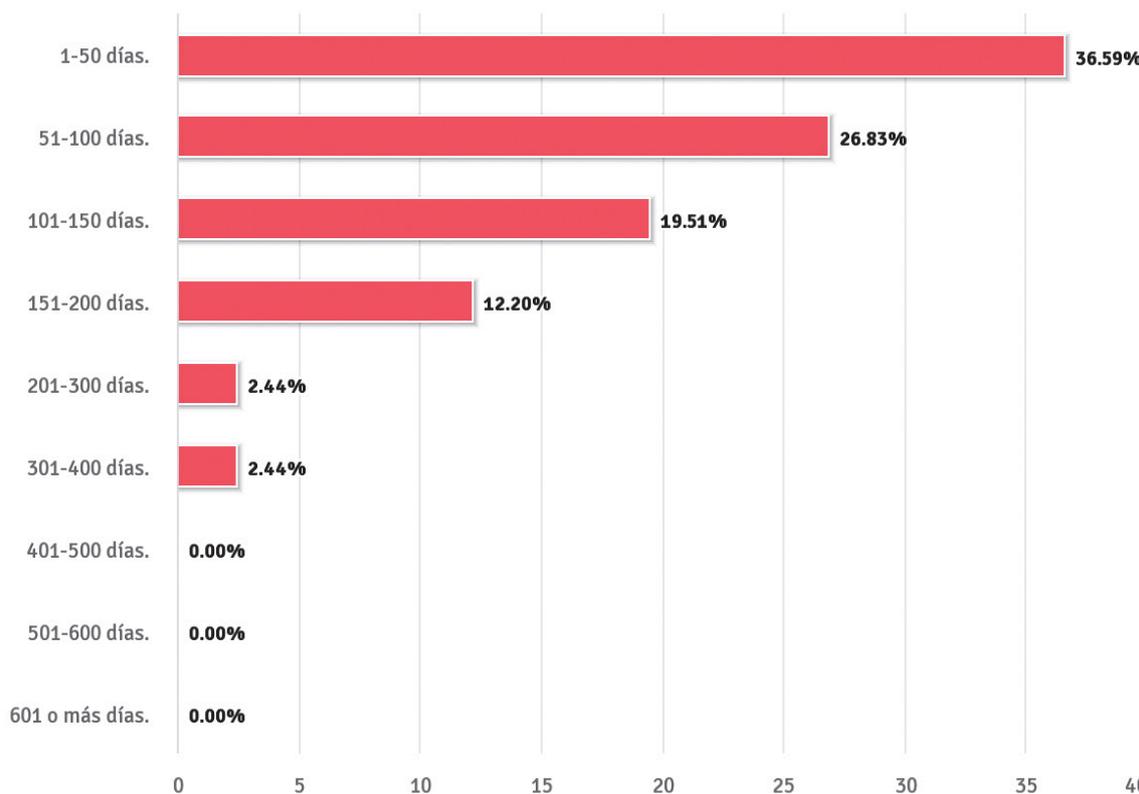
Vencido el plazo, se pone en conocimiento del imputado la acusación fiscal o del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas para que dentro de los diez días ofrezca y presente físicamente sus pruebas de descargo. Posteriormente, el Juez o Tribunal de Sentencia dictará auto de apertura del juicio.

Conforme a ello la apertura del juicio hasta los cincuenta días resulta razonable considerando los plazos antes anotados, sin embargo, un plazo mayor es contrario al principio de celeridad y al deber de la debida diligencia que debe ser observado con mayor rigor en los casos de muerte de mujeres por razones de género.

Los datos a continuación corroboran lo analizado y pueden ser observados en el gráfico siguiente:

### Gráfico 84

*Ciudades capitales y El Alto: Período de tiempo transcurrido entre la presentación de la acusación y el auto de apertura del juicio en los procesos por feminicidio, 2020. (Expresado en porcentaje)*



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

#### 3.4.7 Producción de pruebas en juicio

Un punto interesante para el análisis es el relacionado a la solicitud de producción de pruebas en juicio. Es un tema de vital importancia, por cuanto la regla es que las pruebas sean presentadas luego de la acusación y en virtud al sistema acusatorio, no exista la posibilidad de producir prueba de oficio por parte de la autoridad judicial.

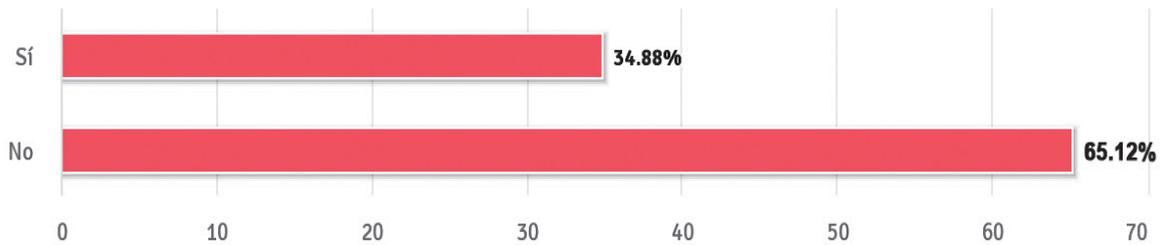
Este es uno de los motivos por los que, en la práctica, las y los jueces, niegan las solicitudes de producción de prueba, así como tampoco la solicitan oficiosamente. Este aspecto tiene que ser analizado con perspectiva de género, considerando los estándares fundamentales del sistema universal de derechos humanos.

De acuerdo a la Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer, en el punto específico de recomendaciones en el ámbito penal, sostiene que los Estados deben revisar las normas sobre pruebas y su aplicación en casos de violencia contra la mujer.

De acuerdo a la investigación, estas pruebas fueron presentadas en el 34,88% de los casos, como se evidencia en el gráfico siguiente:

### Gráfico 85

Ciudades capitales y El Alto: Existencia de solicitudes referentes a la producción de prueba en los juicios por feminicidios, 2020. (Expresado en porcentaje)



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

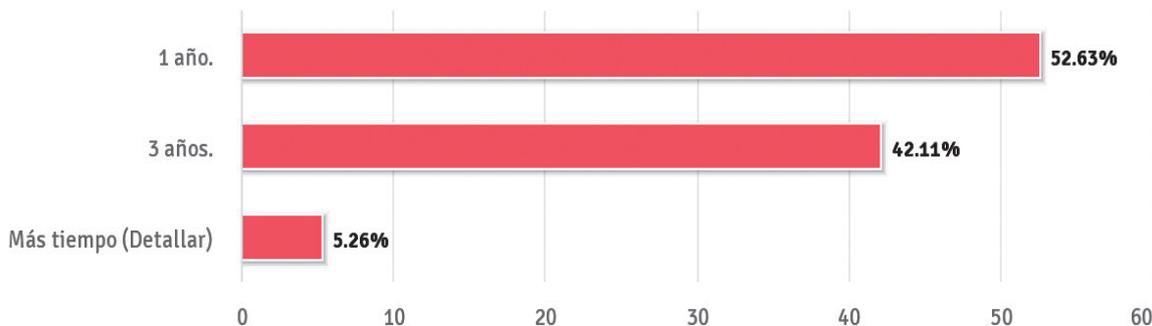
#### 3.4.8 Duración del proceso hasta la sentencia de primera instancia

Los datos obtenidos, evidencian dilación en los procesos penales por feminicidio, los cuales a partir del deber de la debida diligencia reforzada que rige en estos procesos y la obligación del Ministerio Público de acortar los plazos previstos en la etapa preparatoria y del deber de las y los jueces de actuar a la luz del principio de celeridad y máxima diligencia, deberían tener una menor duración.

Los datos obtenidos en la investigación evidencian que el 52,63% de los casos tuvo una duración de un año, el 42,11% 3 años y el 5,26%, más de tres años, conforme lo refleja el gráfico siguiente:

### Gráfico 86

Ciudades capitales y El Alto: Duración del proceso hasta la sentencia de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje)



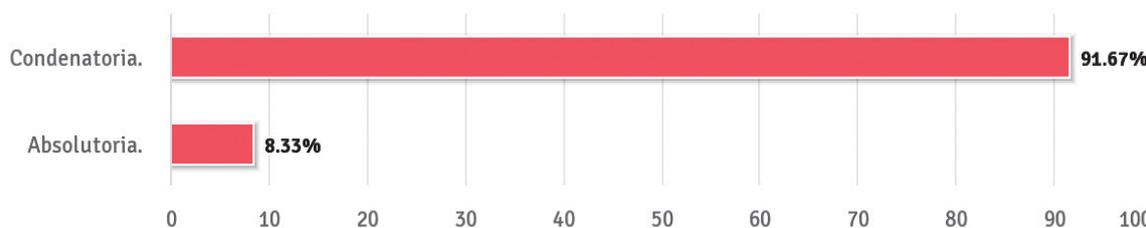
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

#### 3.4.9 Calidad técnica de la sentencia de primera instancia

En cuanto al contenido de la Sentencia, los datos muestran que en el 91,67% de los casos se emitió una Sentencia condenatoria, como muestra el gráfico siguiente:

### Gráfico 87

*Ciudades capitales y El Alto: Tipo de sentencia de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje)*

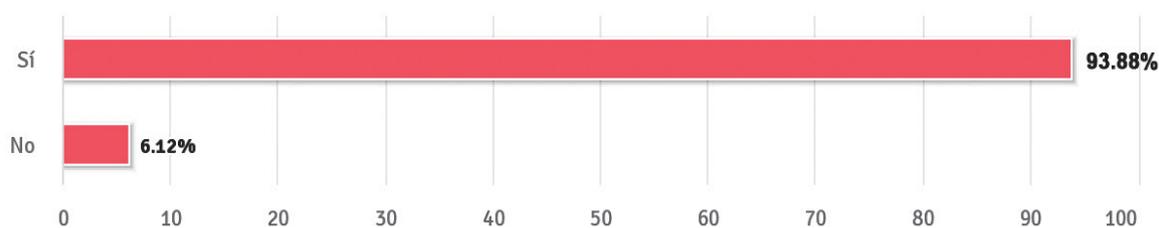


**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

El porcentaje de condenas del 91,67% permite afirmar que fue a partir de las pruebas producidas en el proceso penal que se sustentó la sentencia condenatoria, lo que denota una adecuada recolección y valoración de los elementos probatorios, al determinarse mediante la revisión de las sentencias que en el 93,88% de los casos la sentencia era la previsible, conforme lo siguiente:

### Gráfico 88

*Ciudades capitales y El Alto: Sentencia en primera instancia era la previsible de acuerdo a las pruebas producidas, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En cuanto al contenido de las Sentencias, se presentan los indicadores vinculados a la utilización de instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la perspectiva de género. En ese marco la cita a los instrumentos internacionales y a estándares tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos es un deber que emerge del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, más aún tratándose de violencia contra la mujer sobre el cual existen normas y precedentes específicos sobre el particular.

Por ello, es deseable que, en el futuro, la totalidad de las autoridades judiciales fundamenten sus resoluciones en normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, pues la investigación evidencia que en el 60,98% de los casos, las Sentencias contienen referencias a los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, conforme al gráfico siguiente:

### Gráfico 89

*Ciudades capitales y El Alto: Se evidencia que la sentencia de primera instancia contempla fundamentos basados en instrumentos internacionales, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



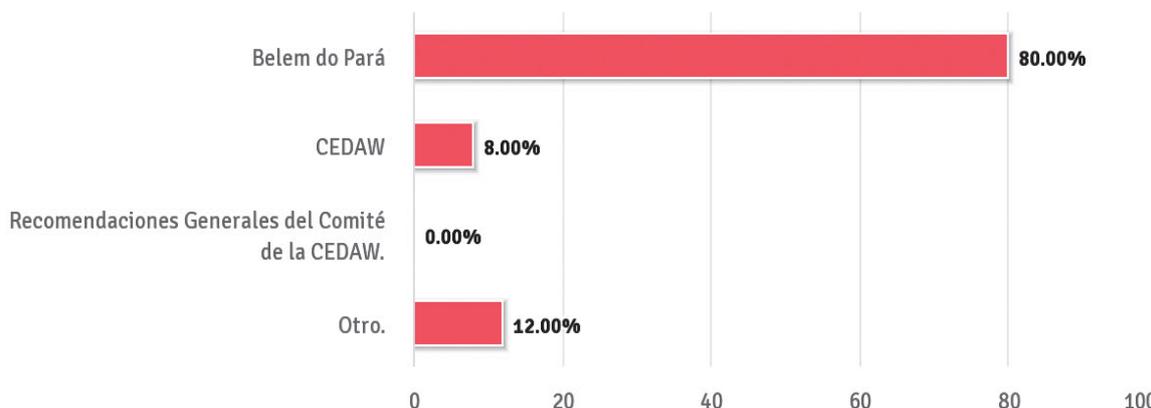
**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En cuanto a los instrumentos internacionales específicos que fueron citados en las resoluciones, el mayor porcentaje lo tiene la Convención Belem do Para (80%), seguido por la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (8%).

### Gráfico 90

*Ciudades capitales y El Alto: Instrumentos internacionales de derechos humanos específicos utilizadas en sentencias de primera instancia, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Es importante señalar, que los dos gráficos antes comentados, denotan una limitada referencia a los instrumentos internacionales y ninguna referencia a las Recomendaciones Generales y Específicas del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, no obstante la existencia de importantes recomendaciones generales relacionadas a la violencia en razón de género (Recomendación 19 y 35), al acceso a la justicia de las mujeres (Recomendación 33) y a las recomendaciones específicas al Estado Boliviano.

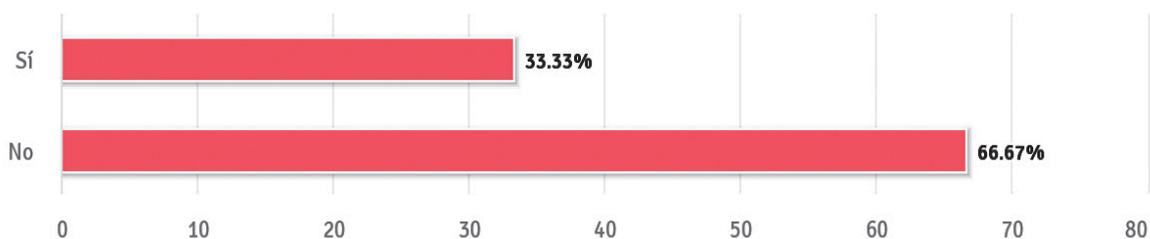
Las Recomendaciones anotadas tienen carácter vinculante y forman parte del bloque de constitucionalidad<sup>93</sup>, por lo mismo, deben ser observadas al momento de resolver las causas, en el ejercicio del control de convencionalidad, que no sólo exige la aplicación de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino también los precedentes tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos.

Por otro lado, es preciso señalar que las sentencias tampoco citan, de manera mayoritaria a la jurisprudencia de la Corte IDH conforme se advierte en el gráfico siguiente, en el que sólo en el 33,33% de los casos se citó a precedentes de la Corte.

La falta de utilización de los precedentes interamericanos también resulta preocupante por las razones expresadas en párrafos anteriores, más aún cuando la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado estándares fundamentales que permiten el análisis de los hechos y las normas desde un enfoque en derechos humanos y perspectiva de género.

Estos precedentes han desarrollado de manera amplia el deber de la debida diligencia, la máxima oficiosidad en la investigación, la declaración de la víctima como una prueba fundamental del hecho, la presunción de veracidad, el derecho a la reparación integral, entre otros temas, que deben ser aplicados a nivel interno:

**Gráfico 91**  
*Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia que contemplan fundamentos basados en la jurisprudencia de la Corte IDH.*  
(Expresado en porcentaje)



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Otro tema fundamental, es la existencia de sesgo de género en la fundamentación de las Sentencias que, de acuerdo a la investigación, se presenta en el 26,47% de los casos. Si bien, en un alto porcentaje no se presentan sesgos de género (73,53%), el porcentaje del 26,47% es preocupante, porque revela que aún existe discriminación y estereotipos de género en la administración de justicia, que vulneran el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

En ese sentido, la Corte IDH, en el caso Campo Algodonero vs, México señala que los estereotipos de género de los operadores de justicia a momento de conocer los casos de violencia contra las mujeres inciden en la falta de acceso a la justicia de las víctimas y la desconfianza en el sistema de justicia. Para la Corte, el uso de estereotipos de género a

<sup>93</sup> Cabe resaltar que la SC 110/2010-R estableció que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad. Entendimiento que no debe limitarse al sistema interamericano, sino abarcar también a los pronunciamientos de los órganos de protección del sistema universal de derechos humanos.

momento de la investigación, valoración de la prueba e interpretación del derecho, es una de las causas para la violencia contra las mujeres:

*401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer<sup>94</sup>*

Con el sesgo de género, el Estado vulnera el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, violando el art. 1 de la CADH y el art. 1 de la CEDAW, “en la medida en que sobre la base de estereotipos se discrimina a la mujer restringiendo el derecho de acceso a la justicia y, por la falta de diligencia debida del Estado, se lesionan otros derechos conexos, como el derecho a la integridad física o personal, la dignidad<sup>95</sup>.”

La Corte IDH sobre este tema ha señalado en el caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala, que “...rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten<sup>96</sup>.”

En Bolivia, es importante mencionar que la Ley 348 contiene principios y valores orientados a eliminar el sesgo de género en la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales. Así, el principio de igualdad, que establece que el Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales o económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole; equidad de género, para eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres; la despatriarcalización, para la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres; atención diferenciada, que implica la atención de las necesidades y circunstancias específicas que demandan las mujeres, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos<sup>97</sup>.

De manera específica, el art. 45.2) de la Ley 348 establece que el Estado garantizará “la adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o

94 226CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párrs. 400-401.

95 ÓRGANO JUDICIAL, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, op. cit., p. 233.

96 CORTE IDH, Caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala, op. cit, parr. 183.

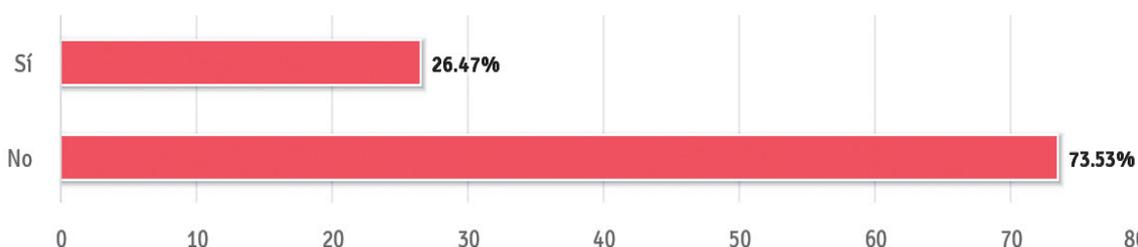
97 ÓRGANO JUDICIAL, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, p. 231

*critérios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor”.*

Estos estándares internacionales e internos deben ser cumplidos por las autoridades judiciales, por ello llama la atención que, en el 26,47% de los casos se hubieran advertido sesgos de género.

Los datos comentados pueden evidenciarse en el gráfico siguiente:

**Gráfico 92**  
*Ciudades capitales y El Alto: Sesgos de género en las sentencias de primera instancia, 2020. (Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Otro tema que también debe ser mencionado es el relativo a la utilización de jurisprudencia interna en las sentencias pronunciadas en procesos relacionados a violencia en razón de género. De acuerdo a los datos, en el 55,56% de los casos sí se utiliza esta jurisprudencia.

La utilización de jurisprudencia interna es esencial si se considera que en el diseño constitucional se reconoce una pluralidad de fuentes jurídicas, lo que supone que, a diferencia del Estado Legislado de Derecho<sup>98</sup>, el derecho no sólo debe ser encontrado en la “ley” emanada de órgano legislativo, sino también y, fundamentalmente en el marco de los principios de constitucionalidad y convencionalidad; en la Constitución Política del Estado, en las normas internacionales sobre derechos humanos, en los precedentes del sistema universal e interamericano de derechos humanos, así como en las leyes departamentales, municipales de acuerdo al modelo autonómico asumido en Bolivia, en las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y, claro está, en los precedentes generados por los máximos tribunales de justicia, que al interpretar las normas aplicables a un caso concreto, generan subreglas o normas adscritas que deben ser aplicadas a casos que tengan analogía de supuestos fácticos.

En ese marco, la jurisprudencia, como fuente del derecho, debe ser utilizada por las autoridades fiscales, judiciales al momento de resolver los casos. Así en temas vinculados a violencia en razón de género, corresponderá aplicar la jurisprudencia que el Tribunal Supremo de Justicia hubiere emitido sobre el tema, así como la jurisprudencia constitucional.

Con el advertido que la técnica para la invocación del precedente no debe ser la cronológica, - analizar qué sentencia es posterior, sino, la del estándar jurisprudencial más alto, que parte de los principios de favorabilidad y progresividad previstos en los arts. 13 y 256 de la CPE.

<sup>98</sup> El Estado Legislado de Derecho tiene sus raíces, fundamentalmente, en la Revolución Francesa. Supone la prevalencia del principio de legalidad, y el reconocimiento de la ley como única fuente del derecho.

El precedente del estándar más alto de protección fue desarrollado en la SCP 2233/2013 y complementado en las SSCCPP 087/2014-S3 y 19/2018-S3, e implica analizar un conjunto de sentencias sobre un tema determinado y elegir a aquella que sea más progresiva y favorable con relación al derecho alegado como vulnerado sin importar el orden cronológico de la Sentencia.

Bajo esta lógica, el precedente en vigor, conforme lo entendió la SCP 2233/2013, es aquella o aquellas decisiones:

*“Que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. El método de identificación del estándar más alto en la jurisprudencia constitucional, es a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, de tal forma que el precedente constitucional en vigor se constituirá en aquél que resulte de dicha comparación”.*

El estándar más alto de protección no sólo debe ser buscado en la jurisprudencia constitucional, sino también en la comparación de precedentes a partir de los principios de favorabilidad y de progresividad, extendidas a diferentes Cortes y Tribunales internas e internacionales lo que permite, por ejemplo, como lo hizo la SCP 0019/2018-S2, comparar estándares del TCP con estándares de la Corte IDH y definir el entendimiento más favorable.

En ese sentido, es importante que las autoridades judiciales utilicen jurisprudencia vinculada a temas de género y se constituya en el precedente en vigor, es decir, que tenga el estándar más alto de protección con relación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Así, se sugiere efectuar un análisis sobre la jurisprudencia utilizada para determinar si se razonó a partir de los principios de favorabilidad y progresividad.

Los datos comentados pueden apreciarse en el gráfico siguiente:

**Gráfico 93**  
*Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia en las que la fundamentación acude a la jurisprudencia interna, 2020.*  
(Expresado en porcentaje)



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

También es importante analizar si las resoluciones judiciales contienen una argumentación con perspectiva de género y, en tal sentido, de acuerdo a los resultados contenidos en

la investigación, en el 84,78% de los casos, las resoluciones contienen una adecuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer.

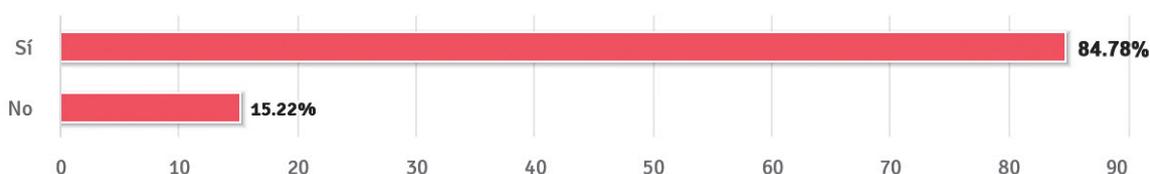
En este punto se debe mencionar que las sentencias en los casos de violencia en razón de género, máxime tratándose de feminicidios, deben contener fundamentación con perspectiva de género que comprenda la discriminación y violencia estructural en la que se encuentran las mujeres, analice los casos desde las relaciones asimétricas de poder e interprete las diferentes normas jurídicas a partir de los principios, valores, derechos y garantías contenidas en las normas y estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Sólo cuando una Sentencia contenga argumentos con perspectiva de género podrá diferenciarse de los casos comunes, aspecto que es trascendental en casos de feminicidio, pues este tipo penal debe ser distinguido del delito de asesinato, y para ello, es necesario identificar la situación de violencia estructural y concreta en la que se encontraba la víctima directa. Lo antes comentado puede evidenciarse en el gráfico siguiente:

### Gráfico 94

*Ciudades capitales y El Alto: Adecuada comprensión del fenómeno de la violencia por razón de género contra las mujeres en sentencias de primera instancia, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



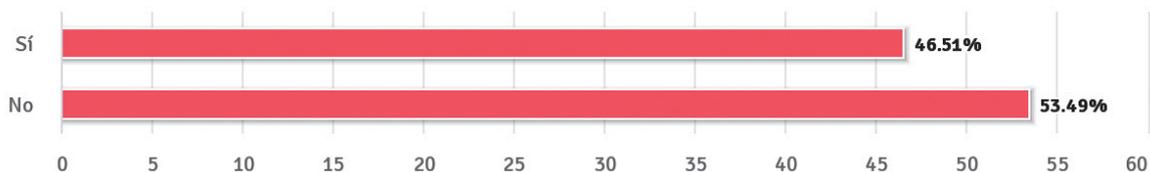
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Otro tema importante es el referido a las medidas de reparación que, de acuerdo a los datos, fueron dispuestas en el 46,51% de los casos, como indica el gráfico siguiente:

### Gráfico 95

*Ciudades capitales y El Alto: Medidas de reparación para la víctima ordenadas en sentencias de primera instancia, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



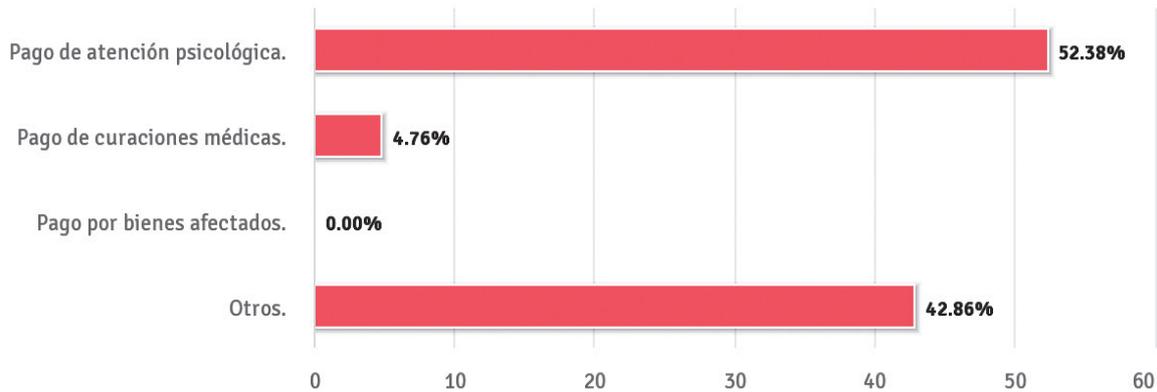
Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Con relación a qué medidas de reparación fueron aplicadas, el siguiente gráfico nos muestra que en el 52,38% de los casos se dispuso el pago de atención psicológica, el 4,76%, el pago de curaciones médicas, entre otras medidas:

### Gráfico 96

Ciudades capitales y El Alto: Medidas de reparación dispuestas en las sentencias de primera instancia, 2020.

(Expresado en porcentaje)



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Es importante señalar que los datos contenidos en los dos gráficos anteriores abordan el tema de la reparación integral del daño, el cual es fundamental en los casos de violencia en razón de género, más aún tratándose de casos de feminicidio. Tanto el sistema universal como interamericano de derechos humanos han desarrollado estándares sobre el tema, conforme se explica a continuación.

La Recomendación 19 del Comité de la CEDAW (1992), sostiene que los Estados deben adoptar medidas con la diligencia debida para investigar y castigar los actos de violencia, así como proporcionar indemnización. Por su parte, la Recomendación 35 de la CEDAW señala que se deben proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer, reparación que debería incluir diversas medidas como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa y la satisfacción y garantías de no repetición.

En el sistema interamericano de derechos humanos, el art. 7 de la Convención Belem do Pará establece como obligaciones del Estado, instituirlos mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer, objeto de violencia, tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Ha sido la Corte IDH la que ha desarrollado ampliamente, la doctrina de la reparación integral de daños. Así, en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte señala que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”*<sup>99</sup>.

99 CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* párr. 26

La Corte ha aplicado diversas medidas de reparación integral como: restitución integral, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción pública, garantías de no repetición e indemnización. En casos de violencia en razón de género, concretamente en el caso Campo Algodonero vs. México, la Corte sostuvo que la reparación debía tener una vocación transformadora de la situación de discriminación estructural, de tal forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo<sup>100</sup>

En Bolivia, el derecho a la reparación se encuentra también previsto en el art. 113.I de la CPE, donde señala que “*La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna*”.

Sobre la reparación, la SCP 0019/2018-S2 que analizó un problema jurídico vinculado a violencia en razón de género<sup>101</sup>, aplicó de manera directa y preferente los estándares sobre el derecho a la reparación integral, señalando que los mismos eran más favorables a los precedentes internos.

El derecho a la reparación comprende:

- 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos;
- 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano;
- 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia...”; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos;
- 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristáin señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio;

<sup>100</sup> CORTE IDH, *Caso Campo Algodonero vs. México*, p. 450.

<sup>101</sup> En la comunidad Antacollo, provincia Pacajes del departamento de La Paz, una adolescente fue víctima de sistemática violencia sexual por miembros de su entorno familiar lo que derivó en un diagnóstico de “ideación y pensamiento suicida”, por lo que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, determinó la urgencia de su traslado a un centro especializado de esta ciudad. Para evitar la pérdida del año escolar, la Defensoría solicitó al director de la escuela en la cual la víctima estudiaba, realizar los trámites inmediatos para el cambio de unidad; empero, el trámite no fue realizado con la debida diligencia, lo que dejó subsistente la situación de riesgo en la que se encontraba la vida de la víctima, razón por la cual se activó la acción de libertad que fue denegada por la jueza de garantías de la ciudad de El Alto en una errónea aplicación del principio de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad y que en revisión fue concedida por el TCP.

las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas”. En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y,

- 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.

Por su parte, la Ley 348, en el art. 2 establece como objeto y finalidad de dicha Ley “establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia...”. El art. 45 de la misma Ley, que hace referencia a las Garantías de la víctima, señala que el Estado garantizará a toda víctima en situación de violencia, “La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia”.

Por su parte, el art. 86 de la Ley hace referencia a los principios procesales que deben regir los procesos por violencia en razón de género, entre ellos la reparación, que consiste en la indemnización por el daño material e inmaterial causado al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia.

Ahora bien, las normas contenidas en la Ley 348 y también las del Código de procedimiento penal, deben ser interpretadas de conformidad a las normas y estándares internacionales de derechos humanos, en el marco del principio de debida diligencia y protección reforzada a las víctimas de violencia en razón a género. Así, la reparación de daños debe ser aplicada conforme a la jurisprudencia interamericana y constitucional, por lo que la reparación debe incluir medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción pública, garantías de no repetición e indemnización.

Cabe aclarar que, si bien dichos elementos de la reparación integral no están expresamente previstos en la Ley 348 y el CPP, ello no se constituye en un obstáculo para su aplicación ya que en el marco del bloque de constitucionalidad dichos estándares deben ser aplicados directamente en el marco del control de convencionalidad, en ese sentido, ha sido la propia Corte IDH, en el caso *Huilca Tecse vs Perú*, la que ha establecido que:

*“El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional.”<sup>102</sup>*

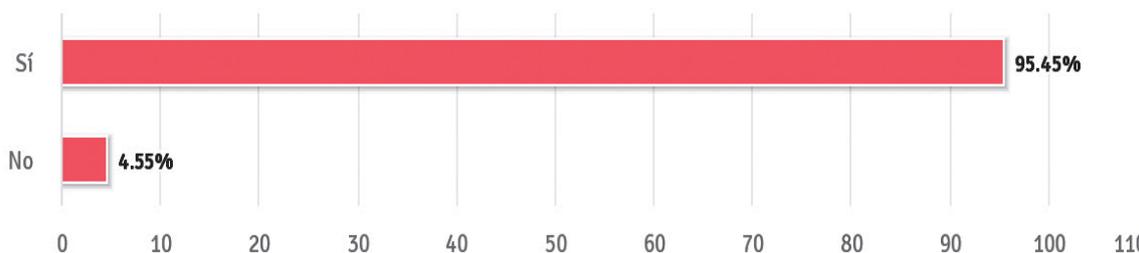
Conforme lo indicado, es importante que las y los jueces, al momento de emitir la Sentencia correspondiente, apliquen medidas de reparación, que no debe limitarse a la rehabilitación, como se observa en los casos estudiados, sino también a los otros elementos del derecho a la reparación.

---

102 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No.121, párr. párr. 88.

Por otra parte, con relación al contenido de las Sentencias, concretamente sobre la correcta individualización de las partes, la investigación evidencia que en el 95,45% de los casos, las partes se encuentran claramente identificadas, como se puede apreciar en el gráfico siguiente:

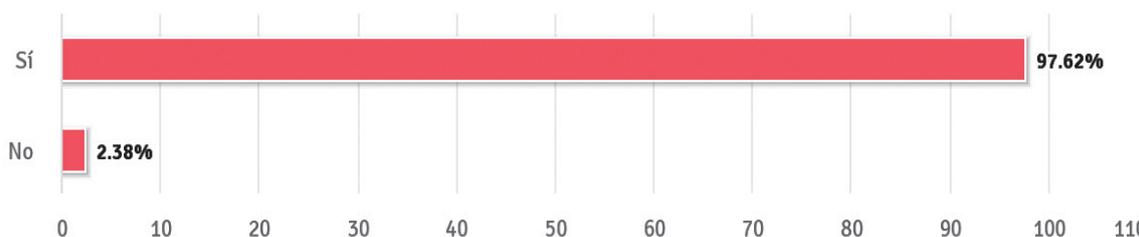
**Gráfico 97**  
*Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia en las que se individualiza a las partes de manera adecuada, 2020.*  
(Expresado en porcentaje)



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

En cuanto al fundamento probatorio de la Sentencia, en el 97,62% de los casos, la Sentencia se basó en medios o elementos probatorios legalmente incorporados al juicio como indica el gráfico a continuación:

**Gráfico 98**  
*Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia basada en elementos probatorios incorporados legalmente al juicio, 2020.*  
(Expresado en porcentaje)



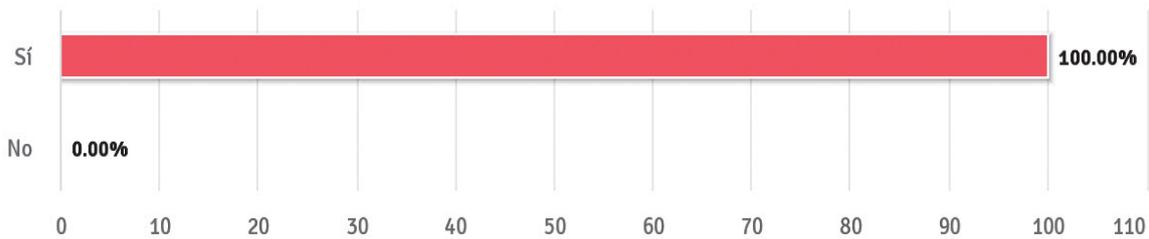
**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Con relación al elemento fáctico, de acuerdo a los datos obtenidos en la investigación, en el 100% de los casos las Sentencias se basan en hechos claramente probados y acreditados:

### Gráfico 99

*Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia se basan en hechos claramente probados, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

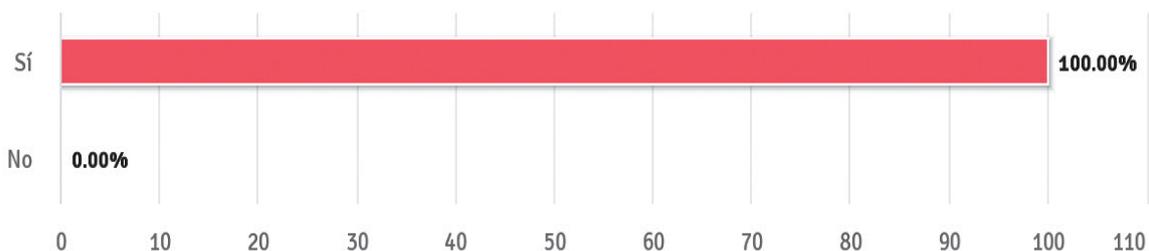
Como parte del análisis del contenido de las Sentencias se identificaron en el 100% de los casos, las normas aplicables. Es importante entender en este punto, que las normas aplicables no sólo son las contenidas en la Ley 348 y el CPP con sus modificaciones, sino también, conforme se ha venido sosteniendo a lo largo de todo este análisis, las normas constitucionales, convencionales y los estándares emitidos por los órganos de protección del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Por ello, junto a la identificación de las reglas jurídica internas, será imprescindible identificar las normas del bloque de constitucionalidad, que es lo que no ha sucedido en el 100% de los casos, pues, conforme se señaló anteriormente, sólo en el 60% de los casos las resoluciones contienen instrumentos internacionales de derechos humanos.

### Gráfico 100

*Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia que identifican de manera correcta el marco jurídico, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



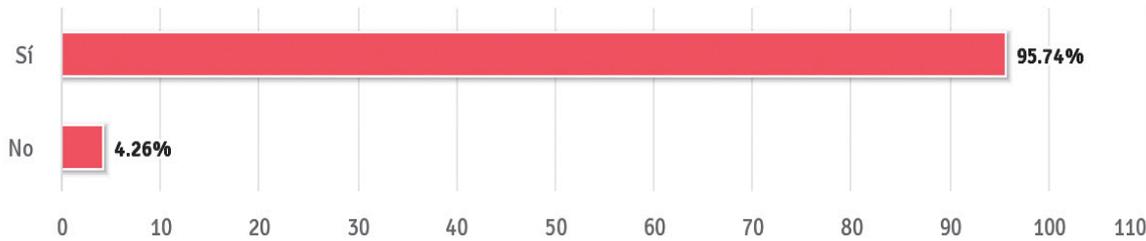
**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

Por otra parte, la investigación también efectúa una evaluación sobre la aplicación de la norma sustantiva, evidenciándose que en el 95,74% de los casos se estableció que dicha aplicación fue correcta:

### Gráfico 101

Ciudades capitales y El Alto: Sentencias de primera instancia que realizan una adecuada aplicación del Código Penal, 2020.

(Expresado en porcentaje)



Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).

También es importante hacer referencia a la coherencia entre la parte dispositiva (por tanto) y la parte considerativa (fundamentación). Este es un dato importante que está vinculado con la coherencia o congruencia interna que deben tener las resoluciones judiciales y que parte de un razonamiento y estructura básica silogística (premisa normativa, premisa fáctica y conclusión).

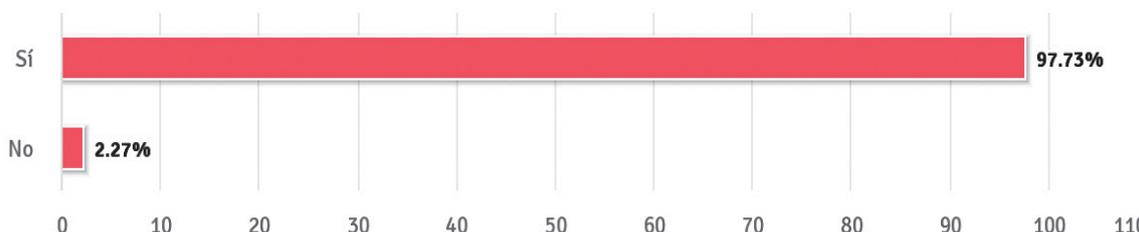
La coherencia interna es un elemento del derecho a la fundamentación de las resoluciones y ante su quebrantamiento, se vulnera el debido proceso y puede ser impugnado, inclusive, en la vía constitucional, previo agotamiento de los medios de impugnación existentes<sup>103</sup>.

De acuerdo a los datos registrados en la investigación, se concluyó que en el 97,73% de los casos existía coherencia interna entre ambas partes, como se evidencia a continuación:

103 La SCP 14/2018-S2, en el FJ. III.1., efectuando una sistematización de la jurisprudencia constitucional, señala: "Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio, estableciendo que, en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señala que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada. En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

**Gráfico 102**  
**Ciudades capitales y El Alto: Coherencia interna en las sentencias de primera instancia, 2020.**

(Expresado en porcentaje)



**Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).**

Otro elemento que se ha advertido en la investigación es que en el 90,91% de los casos existe un principio de congruencia entre la sentencia y la acusación. Este principio se encuentra previsto en el art. 363 del CPP, que establece que *“el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación”* norma que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, implica la posibilidad de condenar por un tipo penal diferente siempre y cuando los hechos no se modifiquen<sup>104</sup>.

104 Este ha sido el sentido otorgado por la SC 460/2011 de 18 de abril, que ha señalado que: *“Si bien -con límites- es admisible que en sentencia se otorgue una calificación jurídica distinta a la efectuada en la acusación, o bien, se agrave o disminuya la pena a imponerse, en virtud a los derechos a la defensa y de congruencia, se restringe el principio iura novit curia circunscribiendo su aplicación únicamente a los hechos investigados en el proceso penal, de modo que no induzca al imputado a un estado de indefensión, ni a la parte contraria se le prive de una eficaz intervención en el cometido de obtener justicia. Así, a modo de no transgredir la garantía del debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa, ni el de congruencia, es necesario definir los alcances del principio iura novit curia a la concurrencia de las siguientes condiciones:*

1) *En virtud a la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia, la autoridad juzgadora puede variar la calificación legal inicialmente efectuada, cuando no implique la añadidura de hechos que no hubieran sido sometidos a averiguación ni investigación en el proceso penal; de modo que, no pueda calificarse de ‘sorpresiva’ la modificación del tipo penal imputado, pese a tener diferentes elementos constitutivos, versa sobre igual condicionamiento fáctico.*

2) *En concordancia con el presupuesto que antecede, tampoco puede variarse el tipo penal cuando difiera en sustancia con los hechos atribuidos; dicho de otro modo, es imposible atribuir al imputado, un delito del que no tuvo oportunidad de defenderse y aportar prueba, en razón a que el objeto del proceso penal seguido en su contra versaba en distintos supuestos fácticos.*

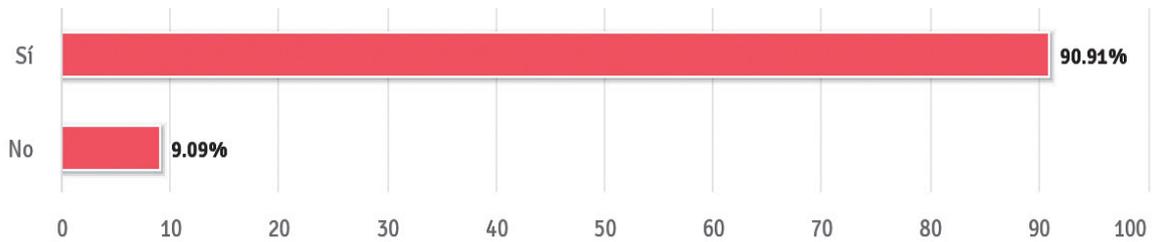
3) *El cambio de calificación jurídica a los hechos sometidos a un proceso penal, debe recaer necesariamente- sobre delitos de la misma naturaleza. Ello, por la lógica comparativa de los elementos constitutivos de los tipos penales, cuyo componente fáctico no dista del sentido jurídico propio de la clasificación de las conductas típicas antijurídicas esquematizadas en el Código Penal; que, según se advirtió en el Fundamento Jurídico precedente, si se advierte y comprueba su comisión, corresponde materializar el iuspuniendi.*

4) *La modificación en la calificación de los hechos, no debe incurrir en pasar de un delito de persecución pública, a uno de índole privada, en el que se requiera el impulso necesario de la parte querellante y/o la víctima. En todos los casos, debe ser evidente la congruencia entre la unidad fáctica de la acusación con la sentencia, entendida -la primera- como la relación circunstanciada del hecho histórico a investigar, y sea sobre el cual, recaiga el fallo fundamentado y motivado, indicando con precisión las condiciones por las que se modificó el tipo penal por otro, en base al análisis puntual de los hechos y su adecuación al delito finalmente atribuido”*

**Gráfico 103**

*Ciudades capitales y El Alto: Se establece coherencia entre la sentencia y la acusación fiscal, 2020.*

*(Expresado en porcentaje)*



**Fuente:** Elaboración propia en base a la revisión de 173 procesos penales por delitos de feminicidio abiertos en el periodo 2018 - 2020 (agosto).





## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES POR INSTITUCIÓN

A partir de los datos obtenidos en la investigación es posible realizar las siguientes conclusiones y recomendaciones por las instituciones intervinientes en los procesos penales por feminicidio:

### 4.1 *Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV)*

De acuerdo al análisis de los datos vinculados a la actuación de la FELCV, se establecen las conclusiones y recomendaciones siguientes:

- a) **La debida diligencia en la investigación:** Se ha observado demora en la investigación preliminar, pues únicamente en el 53,10% de los casos se cumplió el término de los 8 días previstos en el art. 94 de la Ley 348. En el 46,90% restante, la investigación concluyó fuera de ese plazo, constatándose que el 25,52 % de los casos la investigación duró más de 90 días. A ello se suman los casos de ampliación de la investigación donde existe un porcentaje considerable (26,6%) de casos en los cuales no se ha advertido actividad investigativa alguna.

De ello se concluye que no se ha cumplido con el deber de la debida diligencia comprendido en los instrumentos y estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos que exigen que el Estado investigue de manera pronta y exhaustiva los hechos de violencia contra la mujer, más aún cuando existe una muerte por razones de género. Se debe otorgar una respuesta efectiva a las víctimas indirectas en un plazo breve.

En este sentido, la ampliación de las investigaciones en casos de feminicidios no encuentra justificativo alguno en el bloque de constitucionalidad, más aún si, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, las primeras fases de la investigación son cruciales en casos de feminicidio y, por ende, la investigación debe ser realizada de manera diligente y responsable no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa.

- b) **Actuación inmediata para la protección de las víctimas indirectas y el desarrollo del proceso:** En cuanto a la actuación inmediata de los funcionarios policiales, se puede observar que la aprehensión del posible responsable se dio en el 79,53% de los casos, más no así en el 20,47% restante. Si bien no se tienen identificadas las causas de la no aprehensión, es evidente que en estos casos los funcionarios policiales deben actuar con la finalidad de proteger, fundamentalmente a las víctimas directas o indirectas, en el marco de lo previsto por la jurisprudencia constitucional (SCP 394/2018-S2). Este deber de protección inmediata se encuentra contenido en el art. 7 de la Convención Belem do Pará, y el art. 86.13 de la Ley 348, donde establece que, en la aplicación de medidas cautelares, se privilegiará la protección y seguridad de la víctima durante la investigación y bajo las previsiones de la Ley 1173, deben ser aplicadas en el marco del principio de proporcionalidad.
- c) **Debida diligencia en el manejo de las pruebas y la cadena de custodia:** Se concluye que en el 10,98% de los casos el manejo fue deficiente porque existió contaminación de los indicios o los mismos se perdieron. Si bien el porcentaje

anotado es bajo, en todos los casos debe existir un manejo diligente de la prueba, conforme lo exigen los estándares del sistema interamericano de derecho humanos.

Por otra parte, se ha detectado que existe un porcentaje de casos (20,92%) en los que se omitieron actuaciones investigativas importantes, lo que indudablemente implica el incumplimiento del deber de la debida diligencia y la obligación de realizar investigaciones efectivas y eficaces, encaminadas a la búsqueda de la verdad de los hechos.

- d) **Sobre la declaración del imputado y su ampliación:** Se concluye que sólo en el 22% de los casos existió la ampliación de la declaración y que en el 66,20% se establecieron los móviles del hecho. Estos resultados muestran que se hace imprescindible contar con mayores datos con relación al imputado para una adecuada calificación del tipo penal feminicidio, lo que necesariamente conlleva solicitar la ampliación de la declaración del imputado, no para incriminarlo, sino para tener mayor claridad en los móviles del hecho, al momento de realizar la calificación jurídica del hecho e inclusive disponer la aplicación de medidas de protección en favor a las víctimas indirectas. Para el mismo fin, es importante contar con un perfil de la personalidad del procesado, sin embargo, sólo en el 14,94% de los datos se cuenta con esta información, lo que evidentemente impide una adecuada protección a las víctimas.
- e) **El contenido del Informe Conclusivo:** Se ha evidenciado que en los informes conclusivos se incluye el lugar, la fecha y hora de la aprehensión, sin embargo, en muy pocos casos se describe el perfil del imputado, no obstante que –como se tiene señalado- ese es un dato importante para la realización de una adecuada investigación, protección a las víctimas indirectas y calificación jurídica del hecho. También en el informe se individualiza a la denunciante, la víctima y sus domicilios, pero llama la atención que en el 14% de los casos, no se hubiere efectuado dicha identificación, un dato fundamental de la notificación a la víctima con las diferentes actuaciones para un adecuado ejercicio de su derecho a ser oída. También de acuerdo a los datos se ha concluido que en el 15% de los casos no existe la identificación del imputado, pese a que el informe se elabora al término de la etapa preparatoria, lo que demuestra, el incumplimiento al deber de la debida diligencia en la investigación de los hechos tomando en cuenta que ésta tendría que dar como resultado la individualización del imputado en el marco de una investigación efectiva.

En cuanto a la identificación de los testigos, la investigación revela que la adecuada relación de hechos, los resultados de la actividad investigativa, las conclusiones del hecho, las conclusiones con relación a la víctima y al imputado, han sido incluidos, sin embargo, se advierte que existe un porcentaje menor (entre el 9% y el 15%) en el que dichos aspectos no han sido establecidos en el informe.

Es importante señalar que el informe debe contener, la perspectiva de género, conclusiones sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima, las relaciones de poder existentes, entre otros. Estas son conclusiones fundamentales para determinar las características del feminicidio, que implican, precisamente, el desprecio, el odio hacia lo femenino.

En el mismo sentido, es sustancial efectuar las conclusiones con relación al imputado, con la finalidad de determinar si las víctimas indirectas corren peligro, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, y efectuar una adecuada calificación jurídica del hecho.

Se debe destacar que, de acuerdo a los resultados, los informes han sido redactados con objetividad, alejados de consideraciones personales (96,15 %), lo que permite afirmar que existen avances para desterrar el sesgo de género en la investigación.

A partir de las conclusiones anotadas, se recomienda a la FELCV el cumplimiento estricto del plazo de duración de la fase preliminar, previsto en el art. 94 de la Ley 348, así como la aplicación inmediata de medidas de protección a las víctimas indirectas, conforme lo indica la Ley 1173 y, de ser necesario, la aprehensión del agresor con el objetivo de precautelar los derechos de las víctimas indirectas.

También se recomienda que, en todos los casos, la investigación sea realizada de manera diligente, efectiva y eficaz, que los elementos de prueba sean correctamente manejados y que exista una adecuada cadena de custodia con la finalidad que los elementos probatorios no sean contaminados.

En el mismo sentido, se recomienda que se realice una adecuada toma de la declaración del imputado y que se cuente con el perfil de la personalidad del procesado, ambas actuaciones, permitirán conocer los móviles del hecho para una adecuada calificación jurídica del tipo penal feminicidio y, por consecuencia, debe ser incluidos en el Informe Conclusivo conteniendo además, desde una perspectiva de género una adecuada identificación de la víctima y del imputado, , conclusiones sobre la situación de vulnerabilidad de las víctimas directas e indirectas, así como el peligro que corren estas últimas.

Estas recomendaciones están orientadas a que la actuación de la FELCV se enmarque en los estándares internacionales y nacionales de la debida diligencia, se cumplan las normas especiales contenidas en la Ley 348 y se aplique una perspectiva de género en la investigación.

#### 4.2 *Ministerio Público*

Conforme a los datos vinculados a la actuación del Ministerio Público, se establecen las conclusiones y recomendaciones siguientes:

**a) La debida diligencia en la investigación:** Se ha advertido que, en algunos casos, el Ministerio Público no actuó con la debida diligencia y en el marco de los estándares interamericanos, que sostienen que una vez conocida la muerte violenta de una mujer, las autoridades estatales tienen la obligación de iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. En este punto, se efectuará un resumen de dichas actuaciones:

- De acuerdo a los datos, en el 12,57% de los casos, el informe del inicio de las investigaciones que realiza la autoridad fiscal a la jurisdiccional no ha sido realizado dentro de las 24 horas, conforme lo exige el deber de la debida diligencia con la que se debe actuar en los casos de feminicidio, más aún si existen personas aprehendidas.

- Se ha evidenciado que en el 43,45% de los casos no se cumplió el plazo máximo de seis meses de duración de la etapa preparatoria previsto en el art. 134 del CPP y si bien se pidió la ampliación de la etapa preparatoria, argumentando, entre otros motivos, la complejidad de la investigación o que la actividad investigativa estaba inconclusa, de ninguna manera justifican la demora, pues, conforme se ha explicado, el deber de la debida diligencia exige una actuación reforzada en los casos de feminicidio, siendo cruciales la primeras fases de la investigación. Por ello, el plazo de los seis meses de duración de la etapa preparatoria debe ser estricto y, en lo posible conforme dispone la Ley 348, debe reducirse, más aún cuando en el 36,54% de los casos en los que se amplió la etapa preparatoria no se evidenció actividad investigativa alguna.
- También se advierte violación al deber de la debida diligencia en el tiempo transcurrido entre la última actuación procesal y la presentación del requerimiento conclusivo, pues en el 42% de los casos, el requerimiento fue presentado después de más de 30 días, preocupando que en el 17% de los casos, hubiere demorado más de seis meses.
- Con relación a la presentación de la imputación formal, si bien mayoritariamente (91,60% de los casos) fue presentado dentro de los cincuenta días, que podría ser razonable dentro de los procesos ordinarios, en los casos de violencia en razón de género y más aún en casos de feminicidio, el plazo de la investigación preliminar es de 8 días, de acuerdo a lo previsto en el art. 94 de la Ley 348, por tanto, el requerimiento debe ser emitido inmediatamente.
- También existió dilación e incumplimiento del deber de la debida diligencia en la emisión del requerimiento posterior a la investigación preliminar y el requerimiento conclusivo. En el 25% de los casos fue necesaria una conminatoria para el cumplimiento de los plazos, no obstante, la conminatoria efectuada, los datos demuestran que en el 35,65% de los casos el requerimiento fue emitido fuera del plazo otorgado por la autoridad judicial. Este aspecto pone en riesgo la continuación del proceso penal, ya que ante el incumplimiento del plazo previsto en el art. 134 del CPP, el proceso penal puede extinguirse por vencimiento de duración máxima de la etapa preparatoria, y aún en los casos en los que la víctima presentara la acusación particular, se incumplirían los estándares internacionales y nacionales referidos a la oficiosidad con la que debe actuar el Ministerio Público y la carga de la prueba, que no le corresponde a la víctima.

**b) Protección inmediata a las víctimas indirectas:** Se ha evidenciado el incumplimiento del deber de proteger inmediatamente a las víctimas indirectas del hecho. Según los datos de la investigación, sólo se aplicaron medidas de protección en el 28,76% de los casos. Tampoco se dispusieron medidas de protección a favor de las y los hijos en el 75,31% de los casos, no obstante que ellos tienen derecho a recibir una protección prioritaria e inmediata por parte del Estado.

- c) **Calificación jurídica provisional del delito:** Se ha constatado que existe una adecuada calificación jurídica provisional del delito con relación a los hechos denunciados, aunque se recomienda que se incorporen consideraciones de género para diferenciar los elementos constitutivos del feminicidio, con relación al asesinato.
- d) **Sobre las investigaciones realizadas en la etapa preparatoria:** Se ha evidenciado que las investigaciones realizadas en la etapa preparatoria han incidido fundamentalmente la declaración de la víctima y los testigos. En un porcentaje muy bajo se han efectuado estudios periciales, el registro del lugar del hecho, la inspección y la reconstrucción de los hechos, no obstante que los estándares de la Corte IDH inciden en dichos actos de investigación, estableciendo criterios para la autopsia, el registro del lugar de los hechos y otros. que han sido explicados en este documento. Aunque no se tiene mayor información para determinar si dichos estándares fueron cumplidos, lo cierto es que son pocos los casos en los cuales se han efectuado dichas actividades investigativas. Esta conclusión también se refuerza con los datos que señalan que en el 16,67% de los casos se omitieron actuaciones investigativas pertinentes.
- e) **Requerimiento conclusivo:** Se ha advertido que el Ministerio Público, en el 80% de los casos ha emitido requerimiento de acusación; en el 11,43% de los casos aplicó una salida alternativa y en el 8,57%, ha dispuesto el sobreseimiento. Si bien los datos no permiten efectuar un análisis sobre el contenido de los requerimientos que dispusieron la aplicación de salidas alternativas, es importante considerar que, en el marco de los estándares del sistema universal de derechos humanos, dichas salidas deben ser aplicadas excepcionalmente, cumpliendo los requisitos establecidos por los estándares universales e interamericanos explicados en este documento. En ese sentido, las normas internas que permiten la aplicación de las salidas alternativas deben ser interpretadas conforme a las normas y estándares internacionales en el marco de lo previsto en el art. 256 de la CPE y el bloque de constitucionalidad, más aún cuando existen recomendaciones específicas a Bolivia en sentido que los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, no deben remitirse bajo ninguna circunstancia a los procedimientos alternativos de arreglo de controversias.
- f) **El trabajo del IDIF o IITCUP:** Se ha evidenciado la existencia de signos de violencia sistemática en las víctimas en el 52,32% de los casos, lo que demuestra la falta de adopción inmediata y oportuna de medidas de protección, que pudieron ser asumidas antes del desenlace fatal de la víctima. Por otra parte, los datos demuestran que en el 85,91% de los casos la autopsia fue realizada dentro de las 24 horas de sucedido el hecho, es decir en el marco de la debida diligencia, sin embargo, preocupa que en el 14,09% de los casos la autopsia no fuera realizada dentro de ese plazo,

pues ello implica incumplimiento de la debida diligencia en un elemento de prueba fundamental en los casos de feminicidio.

**g) El contenido de la acusación:** Se resalta que en 98,89% de los casos se logró la identificación del sujeto activo del delito, sin embargo, no sucede lo mismo con la víctima, que en el 11,36% de los casos no fue claramente identificada, lo que denota el incumplimiento de las normas procesales penales que exigen que desde el informe de inicio de la denuncia se identifique con claridad al denunciante, a la víctima y sus domicilios. También, en cuanto al contenido de la acusación, se advierte que contiene una descripción clara, concreta y completa de los antecedentes y una relación circunstanciada del hecho, así como una descripción clara y objetiva de los elementos de convicción sobre la participación del imputado en la comisión del delito. En cuanto a la calificación del delito realizada por la Fiscalía se ha concluido que en el 100% de los casos la calificación responde de manera coherente a los hechos ocurridos.

**h) La solicitud de aplicación de medidas cautelares:** De acuerdo a los resultados, las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público han sido correctamente fundamentadas (100% de los casos) y en casi la totalidad de los casos están libres de consideraciones personales o subjetivas (sesgo de género). La redacción es clara y concreta.

Por otra parte, un aspecto fundamental en las medidas cautelares, más aún en temas de violencia en razón de género, es la utilización de estándares internacionales, que de acuerdo a los resultados, son utilizados en un 57,47%; resultado que preocupa porque en el 42,53% de los casos no se toma en cuenta el bloque de constitucionalidad, ni la exigencia de que las normas nacionales sean interpretadas conforme a estándares internacionales de derechos humanos, ejerciendo de esta manera el control de convencionalidad.

En el marco de los estándares internacionales y la jurisprudencia constitucional, un aspecto vinculado con el anterior, es el referido a la necesidad de utilizar la perspectiva de género en el análisis de los hechos y de las normas, que ha tenido importantes avances sobre el tema (léase las SCP 353/2018-S2 y 394/2018-S2). Si bien no se tienen mayores datos en cuanto a la utilización de la perspectiva de género en las solicitudes del Ministerio Público, se recomienda que en futuras solicitudes respecto a la aplicación de medidas cautelares que efectúe, se adopte una perspectiva de género.

Por lo anotado, se recomienda al Ministerio Público actuar con la debida diligencia ante las denuncias de violencia en razón de género, más aún cuando se trata de la muerte violenta de una mujer, aplicar la debida diligencia que implica actuar oficiosamente y con seriedad, llevando adelante todas las investigaciones necesarias y pertinentes dentro de los plazos mínimos considerando en todo momento que la primera fase de la investigación es esencial para la recolección de evidencias y que tiene la obligación de acortar los plazos en la etapa preparatoria.

También se recomienda al Ministerio Público adoptar las medidas de protección inmediatas a las víctimas indirectas del hecho, en especial tratándose de las hijas y los hijos, pues tienen derecho a una protección inmediata y prioritaria por parte del Estado, así como

efectuar el seguimiento pertinente a las mismas en el marco de lo previsto en la Ley 1173.

Por otra parte, es fundamental que el Ministerio Público incorpore consideraciones de género en sus requerimientos, visibilizando las relaciones de asimetría y de violencia en la que se encontraba la víctima y se encuentran las víctimas indirectas, así como los móviles y las particulares circunstancias del hecho que denoten la violencia sistemática ejercida en su contra.

Además, se recomienda al Ministerio Público efectuar los estudios periciales, el registro del lugar del hecho, la inspección y la reconstrucción de los hechos, por cuanto dichos actos son fundamentales para la investigación de los casos de feminicidio. En particular, se recomienda que las autopsias realizadas por el IDIF y el ITTCUP sean efectuadas de manera inmediata, en el marco de la debida diligencia.

En cuanto a los requerimientos conclusivos, se recomienda que las salidas alternativas sean aplicadas de manera excepcional cumpliendo los estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos, interpretando las normas nacionales conforme al bloque de constitucionalidad. Esta recomendación también es aplicable a las solicitudes de medidas cautelares, en las cuales, además de efectuarse el control de convencionalidad, se tiene que utilizar la perspectiva de género en el análisis de los hechos y la interpretación de las normas, así como de los precedentes constitucionales internos.

#### 4.3 *Intervención Judicial*

En cuanto a la actuación de juezas, jueces y tribunales durante el desarrollo del proceso penal, se pueden establecer las conclusiones y recomendaciones siguientes:

**a) Adopción de medidas cautelares:** De acuerdo a los resultados obtenidos en la investigación se observan los aspectos siguientes:

- Se adoptan medidas cautelares en el 84,62% de los casos, cabe señalar que éstas deben ser aplicadas previa elaboración de un juicio de proporcionalidad en el que se analice la finalidad de dichas medidas, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Tratándose de medidas cautelares en procesos de violencia en razón de género, sobre todo en casos de feminicidio, se debe realizar el juicio de proporcionalidad desde una perspectiva de género, entendiendo que la finalidad de las medidas cautelares, no sólo está vinculada a estas medidas sino también a la protección de las víctimas (directas o indirectas), de acuerdo a lo previsto en el art. 86.13 de la Ley 348 y la SCP 394/2018-S2.

En ese marco, se recomienda que en el futuro la actuación de las autoridades jurisdiccionales, al analizar la aplicación de medidas cautelares, consideren no sólo los riesgos procesales, sino también la protección a las víctimas indirectas.

- Por otra parte, si bien en el 97,66% de los casos en los que se aplicaron medidas cautelares, se dispuso la detención preventiva y en el 2,34% de los casos se impusieron medidas sustitutivas, en el 50% de ellos se determinó la detención domiciliaria del supuesto agresor y, en igual porcentaje, la obligación de presentarse ante el juez, tribunal o autoridad que se le designe. Esto deja en evidencia que ninguna de las medidas sustitutivas impuestas establece la protección a las víctimas indirectas, en especial a las y los hijos, no obstante que

la finalidad de dicha medida, desde una perspectiva de género, es el resguardo de las víctimas.

- Es importante también mencionar la celeridad con la que se adoptaron las medidas cautelares, ponderándose que en el 94,44% de los casos por feminicidio no se hubieren suspendido las audiencias.

**b) Debida diligencia y celeridad en las actuaciones judiciales:** De acuerdo a las diferentes actuaciones que fueron recogidas en la investigación se efectúan las conclusiones y recomendaciones siguientes:

- En cuanto al plazo transcurrido entre la presentación de la acusación y el auto de apertura de juicio, los datos demuestran que en el 36,59% de los casos transcurrieron entre 1 y 50 días y, en los demás, entre 51 y 150 días, constatándose que existe un retraso considerable entre la acusación y el auto de apertura de juicio que afecta a los derechos de las víctimas indirectas y al deber de la debida diligencia, que debe ser reforzado en casos de feminicidio.

Por ello se recomienda que, en el futuro, los casos de feminicidio sean atendidos con prioridad, en el marco del principio de celeridad y las obligaciones asumidas por el Estado boliviano.

- En cuanto a la duración del proceso, los datos muestran que el 52,63% de los casos tuvo una duración de un año y el resto, de tres años o más, concluyendo que existió una vulneración al deber de la debida diligencia y el principio de celeridad.

**c) Producción de prueba en juicio:** Un tema importante que debe merecer la atención de las juezas, jueces y tribunales es la relacionada a la producción de la prueba en juicio, que, de acuerdo a los datos contenidos en la investigación, ha sido solicitada en el 34,88% de los casos y si bien no se tienen los datos respecto a quién solicitó la producción de la prueba, es evidente que desde una perspectiva de género deben considerarse los estándares del sistema universal de derechos humanos.

Efectivamente, la Recomendación 33 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación hacia la mujer, sostiene que se deben revisar las normas sobre pruebas y su aplicación en casos de violencia en razón de género, lo que implica que, en estos casos, corresponderá interpretar los principios procesales penales que hacen al sistema acusatorio con una perspectiva de género. En este marco, la autoridad judicial bajo el principio de verdad material y las obligaciones asumidas por el Estado boliviano, podrá efectuar las solicitudes correspondientes vinculadas a peritajes o informes que le puedan dar mayores elementos sobre la responsabilidad del probable agresor.

**d) El contenido de la Sentencia:** Con relación al contenido de la Sentencia, se efectúan las conclusiones y recomendaciones siguientes:

- Se ha constatado que en el 39,02% de los casos no se ha hecho uso de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conclusión que

preocupa por cuanto en el marco del bloque de constitucionalidad, su uso no es facultativo, sino obligatorio, más aun tratándose de violencia contra la mujer donde existen normas y estándares específicos sobre el particular. Las autoridades judiciales tienen el deber de efectuar el control de convencionalidad e interpretar las normas internas conforme al bloque de constitucionalidad.

- En ese mismo marco, el instrumento internacional más citado en las resoluciones es la Convención Belem do Pará (80%) y sólo en un mínimo porcentaje (8%) la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer. Se concluye que no se efectúa cita alguna a las Recomendaciones del Sistema Universal de Derechos Humanos que contienen estándares fundamentales vinculados a la violencia en razón de género (Recomendaciones 19 y 35), al acceso a la justicia de las mujeres (Recomendación 33) y a las recomendaciones específicas al Estado boliviano.
- En cuanto a los precedentes del sistema interamericano de derechos humanos, sólo en el 33,33% de los casos se hizo la cita correspondiente, no obstante que la Corte IDH ha emitido precedentes importantísimos en violencia en razón de género de carácter vinculante para el Estado boliviano y forman parte del bloque de constitucionalidad de conformidad a la SCP 110/2010-R y, por lo mismo, las autoridades tienen el deber de aplicarlos en sus resoluciones.
- Se ha evidenciado la existencia de sesgo de género en el 26,47% de los casos, porcentaje que devela que aún existe discriminación y estereotipos de género en la administración de justicia que vulneran el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Se debe recordar que los precedentes universales, interamericanos e internos exigen una argumentación y fundamentación imparcial con perspectiva de género, que implica que se tome en cuenta la discriminación y violencia estructural y concreta en la que se encuentra o encontraba la mujer víctima de violencia, que se identifiquen los estereotipos y prejuicios y se comprenda cómo los mismos impiden un acceso igualitario a la justicia, que no sólo implica el acceso propiamente dicho, sino también que se emita una resolución en el fondo y que la misma sea cumplida.
- La perspectiva de género, también permite analizar las diferentes normas desde el principio de igualdad o razonabilidad, para determinar si las mismas han sido construidas o configuradas desde un modelo de feminidad o masculinidad, discriminando directa o indirectamente a las mujeres.

El sesgo de género no sólo está prohibido por los estándares internacionales, sino también es un mandato contenido en el art. 45.2 de la Ley 348 que expresamente señala que el Estado garantizará la adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de las pruebas y la consiguiente sanción al agresor.

- También, en el marco del contenido de las resoluciones, es importante mencionar que sólo el 55,56% de los casos menciona a la jurisprudencia interna, pese a que su utilización, en el marco de nuestro sistema de pluralidad de fuentes tiene carácter obligatorio cuando existan supuestos fácticos análogos.

Es trascendental señalar que la cita de los precedentes jurisprudenciales que se utilicen debe estar vinculada a la violencia en razón de género, aplicando, además, la técnica de invocación del precedente del estándar más alto de protección, que se basa en los principios de favorabilidad y progresividad.

- En cuanto al elemento fáctico de las Sentencias, se ha evidenciado que el 100% de los casos se basan en hechos claramente probados y acreditados y que se identifican claramente las normas aplicables al caso. Si bien esto es evidente en cuanto a la normativa interna, conforme se tiene explicado, se ha observado una deficiencia en la cita a normas y estándares internacionales sobre derechos humanos que, al formar parte del bloque de constitucionalidad, también deben ser citadas y servir de base para la interpretación de las reglas jurídicas. En ese entendido, se recomienda que en el futuro las autoridades judiciales identifiquen con claridad no sólo las normas internas, sino también las internacionales y los estándares aplicables al caso y que, además, las primeras, sean interpretadas conforme al bloque de constitucionalidad.

**e) Las medidas de reparación:** Se evidencia que estas fueron dispuestas en el 46,51% de los casos, pero limitadas al pago de atención psicológica y curaciones médicas. Se constata también que no se ha efectuado una correcta aplicación de los estándares del sistema interamericano sobre la reparación integral del daño que, conforme se tiene explicado, abarca a las medidas de rehabilitación, de satisfacción pública, garantías de no repetición, de restitución y la indemnización correspondiente, elementos que a nivel interno han sido asumidos por la SCP 0019/2018-S2, y que deben ser consideradas por las y los jueces en el marco de la vinculatoriedad de los precedentes constitucionales e interamericanos. No debería ser un óbice la no aplicación de dichas medidas por la inexistencia de normas específicas en el CPP o en la Ley 348, por cuanto de conformidad a la jurisprudencia de la Corte IDH los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, prevista en el art. 113 de la CPE.

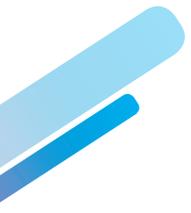
Por lo expuesto, se recomienda a las juezas, jueces y tribunales que en la aplicación de medidas cautelares se adopte un juicio de proporcionalidad con perspectiva de género, analizando la finalidad de dichas medidas que es la protección a las víctimas indirectas conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional. En ese marco, luego de efectuar el juicio de proporcionalidad, se debe determinar la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva adoptando determinaciones que protejan a las víctimas indirectas.

También se recomienda a las autoridades judiciales, actuar en el marco de la debida diligencia y celeridad dando prioridad a los casos de feminicidio con la finalidad que los plazos de duración del proceso sean acortados –en el marco de las disposiciones de la Ley 348- o por lo menos sea estrictamente cumplidos. En cuanto a la producción de prueba en juicio, se deben tomar en cuenta los estándares del sistema universal de derechos humanos, interpretando las normas procesales penales y los principios del sistema acusatorio con perspectiva de género y en el



marco del deber del Estado de sancionar y reparar los hechos de violencia en razón de género.

En cuanto al contenido de la Sentencia, se recomienda que su fundamentación se base en las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos que, en el marco del control de convencionalidad, tienen que ser obligatoriamente aplicados a nivel interno y, en ese sentido, se debe juzgar con perspectiva de género considerando la situación concreta de discriminación y violencia en la que se encuentra o encontraba la víctima de violencia.



También se recomienda la utilización de los precedentes jurisprudenciales que tengan el estándar jurisprudencial más alto respecto a los derechos de las mujeres, sobre la base de los principios de favorabilidad y progresividad. En ese sentido, corresponde la aplicación de la reparación integral del daño, en el marco de los estándares de la Corte IDH y la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SCP 19/2018-S2.







## BIBLIOGRAFIA

- Campo Algodonero c. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009).
- Caso Gelman c/ Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011).
- Caso Heliodoro Portugal c. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de agosto de 2008).
- Caso Huilca Tecse (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de marzo de 2005).
- Caso Rosendo Cantú y otras c. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010).
- Caso Veliz Franco y otros c. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2014).
- CEPAL. (s.f.). Violencia de Género. Un problema de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Informe sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres. Organización de los Estados Americanos.
- Estrada, E. (2006). Causas precipitantes de la violencia intrafamiliar. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Facio, A. (s.f.). Feminismo, Género y Patriarcado.
- FELCV. (2018). Guía práctica para la realización de entrevistas y elaboración de informes policiales.
- FELCV. (2018). Guía práctica para la realización de entrevistas y elaboración de informes policiales en casos de violencia contra las mujeres. Comunidad de Derechos Humanos.
- Fundación Construir. (2020). Informe Estado de la justicia en Bolivia 2019.
- Humanos, C. I. (2015). Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en la Américas.
- Lagarde y de los Rios, M. (2001). Femicidio: una perspectiva global. México: Centro de investigaciones interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2008). Declaración sobre el femicidio.
- Medina, C. (2003). Derechos Humanos de la Mujer, ¿Dónde estamos ahora en las Américas? Chile: Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- Ministerio Público. (s.f.). Protocolo para la investigación, sanción y reparación integral de daños en violencia de género del Ministerio Público.
- mujer, R. E. (2012). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.
- ONU MUJERES; Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (s.f.). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.





**Av. Arce No 2081 esq. Montevideo,  
Edif. Montevideo Piso 1 Of. 4  
Tel: (591-2) 291 1733  
Fax: (591-2) 291 1733  
Email: [cdh@comunidad.org.bo](mailto:cdh@comunidad.org.bo)**

**[www.comunidad.org.bo](http://www.comunidad.org.bo)**